

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA LOS DÍAS 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRESIDENTA: SRA. KATE SWAN (NUEVA ZELANDIA)

Nota de la Secretaría¹

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA	1
2 DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15	1
3 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	2
3.1 Resoluciones comunicadas	2
3.2 Preocupaciones retiradas	2
3.3 Nuevas preocupaciones	2
3.4 Preocupaciones planteadas anteriormente	8
4 INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS	48
4.1 Adopción del Octavo Examen Trienal.....	48
4.2 Organización de los trabajos en 2019.....	48
5 ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA	49
6 OBSERVADORES	50
6.1 Información actualizada proporcionada por los observadores	50
6.2 Solicitudes pendientes.....	50
7 INFORME (2018) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	53
8 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	53

1 ADOPCIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

1.1. El Comité adopta el orden del día que figura en el documento WTO/AIR/TBT/12.

2 DECLARACIONES DE LOS MIEMBROS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 15

2.1. La Presidenta recuerda al Comité la obligación de notificación de los Miembros establecida en el párrafo 2 del artículo 15 del Acuerdo OTC y señala que la lista más reciente de declaraciones sobre la aplicación, presentadas de conformidad con esta disposición, se adjunta al examen anual de la aplicación y el funcionamiento del Acuerdo OTC ([G/TBT/40](#)), distribuido el 12 de marzo de 2018. La lista de declaraciones se puede consultar en el [Sistema de Gestión de la Información OTC](#) (TBT IMS).

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

3 PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

3.1 Resoluciones comunicadas

3.1. No se han comunicado resoluciones.

3.2 Preocupaciones retiradas

3.2. La Presidenta dice que la siguiente preocupación comercial específica fue retirada del orden del día, a petición del Miembro que la había planteado:

- a. Unión Europea - Ley de Ciberseguridad de la UE

3.3. La Presidenta informa al Comité de que las declaraciones extensas se editarán para distribuir las por separado, y que se hará referencia a ellas en el acta (a modo de ejemplo, véase el párrafo 3.4 *infra*). Lo justifica argumentando que, a menudo, estas declaraciones son técnicas y difíciles de resumir sin comprometer su precisión y detalles. Señala que en la última reunión se distribuyeron 19 declaraciones de este modo, y que este procedimiento ha acelerado sensiblemente la elaboración de las actas. Antes de ser distribuidos, se enviarán los textos editados de las declaraciones a las delegaciones para que los revisen.

3.3 Nuevas preocupaciones

3.3.1 Unión Europea - Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos y modifica los reglamentos pertinentes (Nº 565 en el IMS²)

3.4. El representante de China expresa su preocupación por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos y modifica los reglamentos pertinentes. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/578](#).

3.5. El representante del Canadá se hace eco de las observaciones de China, y señala que también le preocupa que la medida pueda restringir el comercio, en concreto por disponer en su artículo 4 que todos los exportadores deberán designar a una persona responsable de la información sobre el cumplimiento establecida en la UE. La medida determina que la persona designada como responsable deberá aportar información sobre el cumplimiento (su nombre y datos de contacto en el etiquetado del producto) y habrá de colaborar con las autoridades de vigilancia del mercado cuando sea necesario. Su delegación considera que esta prescripción podría crear obstáculos financieros y administrativos para los exportadores, en particular para las pymes, al obligarles a encontrar y contratar a una persona o entidad establecida en la UE que les represente.

3.6. El representante de la Unión Europea destaca la importancia que tiene para los consumidores la seguridad de los productos y su conformidad con las normas pertinentes. Teniendo en cuenta este objetivo general, la Comisión analizó detenidamente la conformidad de los productos con la legislación de la UE, y concluyó que era mejorable. Además, afirma que la falta de conformidad con las normas aplicables perjudica a los consumidores y merma su confianza para adquirir productos, y señala que la propuesta de la UE pretende abordar este problema.

3.7. La propuesta incluye un marco actualizado para que las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades aduaneras verifiquen la conformidad de los productos con la legislación de la UE. Asimismo, refuerza la cooperación y coordinación entre las múltiples autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros de la UE. La propuesta también establece algunas prescripciones para los operadores económicos orientadas a facilitar la labor de las autoridades de vigilancia del mercado y las autoridades aduaneras; la principal de ellas consiste en obligar a que exista una persona establecida en la UE que sea responsable de la información sobre el cumplimiento de los productos. Recuerda que esta exigencia no es del todo nueva, y que la mayor parte de la legislación

² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 565](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

de la UE sobre productos ya contiene disposiciones similares, pero ha dejado de producir este efecto debido a la aparición de nuevos tipos de cadenas de suministro vinculadas al comercio electrónico. El orador destaca la importancia de que exista una persona de contacto establecida en la UE a quien las autoridades de vigilancia del mercado puedan preguntar sobre la conformidad de un producto con la legislación de la UE. Además, de esta forma los fabricantes pueden comunicarse mejor con las autoridades de vigilancia del mercado.

3.8. La UE señala que la propuesta está siendo objeto de debate legislativo. En este sentido, indica que el Parlamento Europeo publicó en septiembre su informe, siguiendo en gran medida la propuesta inicial de la Comisión Europea, y que continúa siendo examinado en el Consejo de Ministros. Afirma que cuando finalice el procedimiento legislativo se informará debidamente a los Miembros sobre la medida definitiva.

3.3.2 Chile - Consulta pública para proyecto de Ley que establece normas sobre elaboración, denominación y etiquetado de productos lácteos o derivados de la leche, G/TBT/N/CHL/442 (Nº 566 en el IMS³)

3.9. El representante de la Unión Europea da las gracias a Chile por la oportunidad de presentar observaciones escritas sobre la notificación [G/TBT/N/CHL/442](#), y procede a resumir sus preocupaciones. Señala que el proyecto de Ley no permitirá etiquetar como "queso" aquellos quesos producidos con leche en polvo o con leche recombinada/reconstituida, los cuales solo podrán etiquetarse como "producto lácteo similar al queso". En consecuencia, los quesos elaborados con productos distintos de la leche, como la leche en polvo, no se podrán comercializar como quesos, y los operadores económicos tendrán que reetiquetar sus productos específicamente para el mercado chileno. El orador alerta de que esta exigencia supondrá una carga innecesaria, y probablemente tenga un impacto negativo en el comercio internacional. La UE hace referencia a la Norma General del Codex para el Queso, CODEX STAN 283-1978, donde, en relación con la composición esencial del queso, se señala el uso de materias primas como la "leche y/o productos obtenidos de la leche". Su delegación opina que, según la norma del Codex, para fabricar queso puede utilizarse tanto leche líquida como leche conservada (en forma de leche en polvo, concentrada, etc.).

3.10. La UE invita a Chile a tener en cuenta sus preocupaciones y a responder a las observaciones presentadas por escrito. Asimismo, alienta a ese país a aplicar, en la mayor medida posible, las normas internacionales adoptadas por el Codex. Por último, la UE solicita información acerca de la situación en que se encuentra la elaboración de este texto legislativo.

3.11. La representante de los Estados Unidos expresa su respaldo a la UE con respecto a este tema, y señala que seguirá de cerca la evolución de esta reglamentación. Su delegación espera con interés las respuestas de Chile a sus observaciones sobre la medida notificada.

3.12. El representante de Chile anuncia que la Cámara de Diputados del Congreso de Chile está debatiendo el proyecto de Ley a raíz de una propuesta conjunta del Ministerio de Agricultura, y que se están teniendo en cuenta las preocupaciones de los Miembros. Afirma que, si se introducen cambios importantes en el proyecto de Ley, o si este queda finalizado, se presentará una notificación al Comité para que los Miembros puedan formular nuevos comentarios u observaciones, o bien retirarlos en ese momento.

3.3.3 Federación de Rusia - Ley Federal Nº 487-FZ, que establece un marco para el uso integral del etiquetado especial y la trazabilidad de los productos y Decisión Nº 792-r que especifica los productos a los que se aplicará el etiquetado y las fechas de introducción del etiquetado obligatorio (Nº 567 en el IMS⁴)

3.13. La representante de la Unión Europea recuerda que el 28 de abril de 2018 el Gobierno de Rusia adoptó la Decisión Nº 792-r, en la que se enumeran los productos que estarán sujetos a marcado obligatorio y se indican las fechas de introducción de estas prescripciones de etiquetado para cada categoría de producto. Previamente, se había anunciado que la medida afectaría al tabaco, los perfumes, los neumáticos y los productos farmacéuticos, así como a diversas categorías de

³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 566](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁴ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 567](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

prendas de vestir, calzado y cámaras. A la UE le preocupa la posibilidad de que la medida incluya reglamentos técnicos y pueda afectar significativamente a las importaciones a Rusia procedentes de la UE o de otros Miembros de la OMC. Por ello, su delegación considera que la medida debió notificarse en el marco del Acuerdo OTC antes de su adopción, a fin de que los Miembros pudieran formular observaciones, y para conceder tiempo suficiente a la industria para adaptarse. La oradora insta a Rusia a notificar la medida de conformidad con el Acuerdo OTC, ya que algunas de las prescripciones empezarán a aplicarse ya en marzo de 2019. Además, solicita información sobre el procedimiento concreto que debe seguirse para obtener las etiquetas obligatorias, a fin de ofrecer a la industria la información necesaria para que se adapte a la medida. La UE tiene entendido que la medida se adoptó como instrumento para identificar determinados productos; en consecuencia, su delegación solicita a Rusia que indique la información y las investigaciones en las que se ha basado para definir la gama de productos que abarca la medida. Por último, pregunta a Rusia si tiene intención de notificar la Ley Federal conexas N° 487-FZ, que establece un marco para el uso integral del etiquetado especial y la trazabilidad de los productos.

3.14. El representante de la Federación de Rusia responde que la Decisión N° 792-r, de 28 de abril de 2018, establece la lista de productos a los que se aplicará el sistema de identificación y trazabilidad, así como las fechas de introducción del sistema para los diversos tipos de productos. El orador afirma que se seguirán perfeccionando los procedimientos necesarios para aplicar la Decisión. Explica que el objetivo de la Decisión es proteger mejor, frente a la falsificación, a las marcas de fábrica o de comercio de productos sensibles. Rusia destaca que la Decisión N° 792-r no establece características de productos ni métodos de producción, y por tanto no entra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo OTC.

3.3.4 Brasil - Reglamento Técnico N° 14, de 8 de febrero de 2018, por el que se establecen nuevos criterios oficiales de identidad y de calidad del vino y productos derivados de la uva y del vino, y requisitos aplicables y Reglamento Técnico N° 48, de 31 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial el 10 de septiembre de 2018, [G/TBT/N/BRA/613](#) (N° 568 en el IMS⁵)

3.15. La representante de la Unión Europea señala que el Ministerio de Agricultura del Brasil enmendó el Reglamento Técnico N° 14, de 8 de febrero de 2018, por el que se establecen nuevos criterios oficiales de identidad y de calidad del vino y productos derivados de la uva y del vino. Afirma que, aunque el 11 de septiembre de 2018 se notificó al Comité OTC la enmienda adoptada como un *addendum* a la notificación [G/TBT/N/BRA/613](#), los Miembros no tuvieron ocasión de presentar observaciones. Su delegación lamenta que las preocupaciones que expresó en el Comité OTC sobre el Reglamento Técnico N° 14/2018 no se hayan analizado ni tenido en cuenta durante el proceso ulterior de revisión. En concreto, la industria vitivinícola de la UE que exporta al Brasil está preocupada por las graves perturbaciones del comercio que causará en el futuro la larga lista de parámetros analíticos y sus divergencias con respecto a las recomendaciones de la OIV. La UE reitera su invitación a las autoridades del Brasil a aplicar en la mayor medida posible las recomendaciones de la OIV a la hora de elaborar sus reglamentaciones sobre el vino, y a considerar la posibilidad de aceptar la importación de los vinos producidos de conformidad con las prácticas enológicas autorizadas por la OIV. La oradora alienta al Brasil a abordar estas preocupaciones en el futuro, y le invita a colaborar a nivel bilateral con la UE a este respecto.

3.16. El representante del Brasil responde a las preocupaciones. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/561](#).

3.3.5 República Dominicana - Reglamento para Productos Cosméticos y de Higiene (N° 569 en el IMS⁶)

3.17. La representante de México expresa su preocupación por el proyecto de Reglamento para Productos Cosméticos y de Higiene, publicado por el Ministerio de Salud Pública de la República Dominicana, el cual no ha sido notificado ante el Comité OTC. El texto establece criterios para la regulación de la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, publicidad, comercialización, almacenamiento y evaluación de los productos cosméticos y de higiene, así como los principios,

⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 568](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 569](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

normas, criterios, requerimientos y exigencias básicas relativos a su seguridad y calidad. La oradora afirma que el Reglamento también define los ingredientes y materiales utilizados para la fabricación y empaque, todas las acciones necesarias para desarrollar la vigilancia sanitaria y los establecimientos vinculados a productos cosméticos y de higiene, además de establecer sus especificaciones y funciones. En lo referente al ámbito de aplicación, a México le preocupa el hecho de que el proyecto de Reglamento abarque diferentes tipos de productos, lo que podría generar confusión con respecto a los requisitos específicos y al ámbito de aplicación de cada categoría (por un lado cosméticos y productos de higiene personal, y por otro lado productos de higiene del hogar). Sobre las prescripciones, la oradora afirma que el Reglamento establece requisitos que normalmente se aplican a los productos farmacéuticos, y añade que en países de América Latina, los Estados Unidos, el Canadá y la UE no se aplican a los cosméticos, productos de higiene personal y productos de higiene del hogar, por ser considerados productos de bajo riesgo. Asimismo, su delegación considera que los requisitos establecidos en el Reglamento técnico son más restrictivos de lo necesario, al ir más allá de lo que establecen las normas internacionales en la materia.

3.18. Con respecto a la notificación, México tiene conocimiento de que en junio de 2018 el Reglamento fue sometido a un proceso de consulta interna, y le preocupa que la República Dominicana no notificara el proyecto de Reglamento técnico al Comité OTC de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ni permitiera celebrar consultas públicas. En materia de publicidad, México considera que el Reglamento pretende regular esa actividad, al prohibir expresar atribuciones de cualidades o propiedades específicas en los productos, y opina que esa prohibición impedirá a los productores transmitir al consumidor las funciones y características de tales productos, así como el tipo de consumidor al que van destinados. Por último, le preocupa el hecho de que el nuevo Reglamento pretenda tener efecto retroactivo, lo que afectaría a las licencias o registros ya adquiridos. Su delegación considera que en estos casos se debería respetar el período de vigencia y la fecha de expiración otorgados inicialmente, siendo que los productos registrados cumplen con la legislación vigente y no generan ningún tipo de riesgo para la salud de los consumidores. Derivado de las anteriores preocupaciones, México solicita a la República Dominicana lo siguiente: i) que cumpla con su obligación de notificar y someter a consulta pública el Reglamento en cuestión, para que México y el resto de los países interesados tengan la oportunidad de formular observaciones; y ii) que reconsidere las disposiciones establecidas, con el fin de que el Reglamento sea compatible con las obligaciones adquiridas en el marco del Acuerdo OTC, o bien justifique desde el punto de vista técnico el contenido de la medida.

3.19. La representante de los Estados Unidos respalda las observaciones de México sobre esta cuestión, y afirma que su delegación seguirá de cerca la evolución del Reglamento.

3.20. La representante de la República Dominicana afirma que el proyecto de Reglamento para Productos Cosméticos y de Higiene tiene la finalidad de regular la fabricación, control de calidad, suministro, distribución, transporte, comercialización, publicidad, promoción, importación, exportación, almacenamiento, venta, evaluación y registro de tales productos, así como las prescripciones básicas relativas a su seguridad y calidad. La oradora añade que el Reglamento también abarca las materias primas, ingredientes y materiales utilizados para la preparación, fabricación y empaque de esos productos, así como todas las actividades necesarias para garantizar una vigilancia sanitaria adecuada. Afirma que para registrar los productos se exige, entre otras cosas, contar con un certificado expedido por el país de origen del producto, un certificado de buenas prácticas de fabricación del laboratorio que fabrica los productos (expedido por la autoridad sanitaria del país de origen o, en su defecto, una certificación internacional reconocida) y un poder notarial concedido por el titular de los derechos en el país extranjero en favor del solicitante del registro en la República Dominicana.

3.21. Con respecto a la preocupación de México sobre el alcance del Reglamento, la oradora afirma que el Ministerio responsable de supervisar estos productos está actuando según lo establecido en la Ley General de Salud (Nº 42-01), el Decreto Nº 24606 y otras disposiciones vigentes. Además, la propuesta inicial sujeta a consulta pública está siendo evaluada. Sobre la notificación, afirma que desde el 3 de julio hasta el 27 de agosto de 2018 la propuesta se sometió a una consulta nacional, de conformidad con la Ley Nº 200-04, y fue publicada en el sitio web del Ministerio de Salud Pública. Como resultado de esa consulta, el Ministerio de Salud Pública recibió 90 observaciones de la industria nacional y extranjera, sobre cuya base se revisó el Reglamento propuesto. Una vez revisado, la República Dominicana notificará el Reglamento a los Miembros de la OMC. Con respecto a la publicidad, su delegación considera que es un tema importante, y que no se trata de prohibirla; más bien, de garantizar el cumplimiento de la legislación aplicable (artículo 164) del Ministerio de

Salud Pública, así como las prescripciones en materia de registro. Por último, con respecto a la preocupación sobre el carácter retroactivo de la medida, la República Dominicana aclara que el proyecto de Reglamento prevé un período de 18 meses tras el cual las autoridades sanitarias deberán garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones del texto. Las licencias ya concedidas para productos sanitarios, cosméticos y de higiene se deberán revisar en un plazo de 18 meses para verificar que tales productos cumplen lo dispuesto en el nuevo proyecto de Reglamento. Su delegación sigue disponible para atender cualquier otra consulta.

3.3.6 Chile - Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas, [G/TBT/N/CHL/422](#) (Nº 570 en el IMS⁷)

3.22. La representante de México da las gracias a Chile por su disposición para aclarar de forma bilateral la situación del proyecto de Reglamento, en cuyo artículo 1 se establecen criterios para la clasificación, etiquetado, notificación y evaluación de riesgos de sustancias y mezclas peligrosas, que deben cumplir sus fabricantes e importadores con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Tales criterios se establecen a fin de aplicar el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA). Si bien la oradora reconoce que algunas de las cuestiones que desea plantear su delegación se podrán abordar posteriormente en las respuestas y mediante posibles revisiones del proyecto, expresa su preocupación por la falta de claridad de la medida, ya que contiene ciertas disposiciones que no especifican ni los procedimientos ni la información necesaria para el cumplimiento de los requisitos solicitados, lo que, en opinión de su delegación, puede generar además de confusión, posibles barreras técnicas y administrativas. Con respecto a la alineación con normas internacionales, México opina que, considerando lo establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, algunos requisitos no incluidos en el SGA, como los temas abarcados en los artículos 313 y 314, podrían contravenir lo establecido en el Acuerdo OTC y generar una carga administrativa adicional e innecesaria. Por ello, su delegación agradecería a las autoridades de Chile que le facilitara la justificación técnica y científica de estas decisiones, o bien la norma internacional en la que se basan.

3.23. Con respecto a la entrada en vigor, a México le preocupa el hecho de que el artículo 328 del proyecto establezca un plazo de entrada en vigor que podría poner en riesgo las operaciones de exportación de productos del sector, al considerarse un plazo considerablemente corto con respecto a las medidas que la industria debería implementar para el cumplimiento. Por último, sobre las etiquetas del SGA, su delegación considera que al utilizarlas en productos de aseo doméstico no se agrega valor relevante a esos productos para los consumidores y, por el contrario, su uso puede inducir a confusión si los consumidores no interpretan correctamente los pictogramas. Asimismo, destaca la importancia de que este tipo de etiquetado se utilice principalmente para sustancias manejadas en el ámbito laboral, y agrega que muy pocos países lo han implementado para productos de aseo y limpieza de uso doméstico.

3.24. Derivado de lo anterior y considerando los puntos planteados, México opina que el proyecto de Reglamento chileno puede contravenir lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, ya que introduce medidas que podrían restringir el comercio más de lo necesario para lograr un objetivo legítimo alcanzable a través de alternativas menos restrictivas y basadas en normas internacionales. La oradora solicita a Chile que: i) detalle la base técnica y científica, además de las normas internacionales, consideradas en la elaboración del presente proyecto de Reglamento; y ii) reconsidere el plazo estipulado para la entrada en vigor del Reglamento, y lo revise para establecer un plazo más amplio que permita a los productores y exportadores adaptar sus productos o métodos de producción a las prescripciones requeridas por la nueva medida. México sigue dispuesto a mantener nuevos debates bilaterales.

3.25. El representante de Chile afirma que su delegación informó a México de la situación actual del Reglamento durante una reunión bilateral. Confirma que el texto no está en vigor actualmente, y que el organismo regulador responsable está trabajando para dar respuesta a las siete u ocho observaciones recibidas en los ámbitos nacional e internacional. Se informará a México y el Comité de las futuras novedades acerca del Reglamento.

⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 570](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

3.3.7 Egipto - Prescripciones halal para partes y despojos de aves (Nº 571 en el IMS⁸)

3.26. La representante de los Estados Unidos da las gracias a Egipto por su colaboración bilateral con respecto al cumplimiento de las normas halal aplicables a determinados productos cárnicos, pero expresa su preocupación por el hecho de que Egipto siga denegando el acceso al mercado a los productores avícolas estadounidenses debido a preocupaciones relacionadas con las prescripciones halal, a pesar de que los exportadores de su país han demostrado su cumplimiento. La oradora manifiesta su deseo de que pronto se solucione este problema. Afirma que en septiembre de 2013 la Organización General de Servicios Veterinarios de Egipto inspeccionó a 22 productores estadounidenses interesados en exportar a ese país y confirmó que cumplían las normas egipcias halal y de inocuidad alimentaria, de modo que no ve ninguna razón para que Egipto siga restringiendo el comercio. Además, los Estados Unidos están bien posicionados para suministrar a Egipto partes saludables de aves de corral estadounidenses, especialmente cuartos traseros de pollo y partes de pavo, que cumplen las prescripciones halal egipcias. Habida cuenta de la verificación que realizó la Organización General de Servicios Veterinarios, su delegación solicita que se eliminen estos obstáculos injustificados al comercio y espera con interés la oportunidad de colaborar con el Gobierno de Egipto a fin de abordar esta restricción comercial técnica y permitir el pleno acceso al mercado de las partes y despojos de aves de corral, así como de las aves enteras congeladas que cumplan las normas halal y de inocuidad alimentaria de Egipto.

3.27. El representante de Egipto da las gracias a los Estados Unidos por los contactos bilaterales mantenidos y reafirma la importancia que su país concede a que las aves de corral importadas cumplan las prescripciones halal, si bien Egipto mantiene un equilibrio entre la verificación del cumplimiento de las importaciones y su voluntad de no imponer una carga excesiva a sus asociados comerciales. El orador confirma que Egipto no trata de limitar las importaciones de aves de corral, y señala que, de hecho, en 2017 las importaciones a Egipto de la partida 0207 del SA aumentaron un 28% con respecto a 2016. Además, las importaciones de esa partida del SA procedentes específicamente de los Estados Unidos se incrementaron casi un 3.500% en 2017 con respecto al promedio de las importaciones de los cinco años anteriores. Sin embargo, informa de que las autoridades competentes egipcias están encontrando grandes dificultades para verificar que las partes de aves de corral cumplan con las prescripciones halal, dada la imposibilidad de identificar el origen de todas las partes importadas y de comprobar que todos los mataderos suministradores cumplan tales prescripciones. Además, subraya lo difícil que es diferenciar las diversas partes de las aves de corral, y afirma que hacerlo es importante para proteger la salud de los consumidores. Por ello, Egipto solo importa aves de corral enteras que cumplan plenamente las prescripciones halal. Su delegación está interesada en que las autoridades competentes de ambas capitales sigan conversando y comunicándose a nivel técnico.

3.3.8 Reino de Bahrein, Estado de Kuwait, Qatar, Reino de la Arabia Saudita, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Yemen - Reglamento Técnico del CCG sobre Restricciones a la Utilización de Determinadas Sustancias Peligrosas en Aparatos Eléctricos y Electrónicos (Nº 572 en el IMS⁹)

3.28. La representante de los Estados Unidos afirma que su delegación espera con interés recibir respuestas detalladas a las observaciones sobre el proyecto de medida presentadas por los colectivos interesados estadounidenses el 25 de mayo de 2018, y por el Gobierno de los Estados Unidos el 2 de octubre de ese mismo año. Más allá de las preguntas y preocupaciones detalladas que figuran en esas observaciones escritas, la oradora formula una serie de preguntas de carácter general. ¿Sería posible ofrecer información actualizada sobre la situación del Reglamento, en particular si se prevé introducir cambios basados en las observaciones recibidas y cuándo está previsto ultimar el Reglamento? A la hora de implementar el Reglamento definitivo del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), ¿aplicará cada Estado miembro del CCG su propio cronograma o bien todos los Estados implementarán el Reglamento simultáneamente? Su delegación tiene entendido que, en principio, la finalidad de los reglamentos técnicos de la Organización de Normalización del Golfo (GSO) es sustituir los reglamentos nacionales de los miembros del CCG, y en este sentido pregunta si se exigirá a los Emiratos Árabes Unidos la retirada de su Reglamento vigente.

⁸ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 571](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 572](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

3.29. Los Estados Unidos también solicitan más aclaraciones acerca de cómo deben demostrar los fabricantes e importadores el cumplimiento de la medida, ya que resulta preocupante que los métodos para evaluar la conformidad con las restricciones impuestas por el CCG a la utilización de sustancias peligrosas incluyan, al parecer, un régimen de certificación basado en pruebas previas a la comercialización y modelos de inspección cuya actualización es anual, lo que supondría una desviación importante de las normas internacionales referidas a los procedimientos de evaluación de la conformidad en el ámbito de la utilización de sustancias peligrosas. Insta a los Estados miembros del CCG a permitir la utilización exclusivamente de autodeclaraciones de conformidad, una práctica común utilizada en todo el mundo. Además, pregunta si los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en un Estado miembro del CCG serán aceptados o reconocidos por otro sin imponer ninguna condición adicional para demostrar la conformidad. De no ser así, pregunta por qué. Solicita a los miembros del CCG que cuando estén disponibles los proyectos de directrices para aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad los notifiquen a la OMC, para la presentación de observaciones, antes de que el Reglamento entre en vigor.

3.30. El representante de la Unión Europea expresa su interés por las preguntas formuladas por los Estados Unidos, y acogerá con satisfacción cualquier información adicional que se aporte.

3.31. El representante del Estado de Kuwait, en nombre del CCG, afirma que las preguntas de los Estados Unidos recibidas en junio de 2018 se remitieron al Secretario General del CCG para coordinar con la GSO la adopción de las medidas necesarias. El Reglamento todavía está en proceso de elaboración y debate.

3.4 Preocupaciones planteadas anteriormente

3.4.1 China - Disposiciones relativas a la homologación de cosméticos, [G/TBT/N/CHN/821](#) (Nº 296 en el IMS¹⁰)

3.32. La representante del Japón recuerda que en la reunión anterior China aceptó revisar la Guía para la aplicación y la evaluación de nuevos ingredientes cosméticos de conformidad con la versión actualizada del Reglamento sobre la Supervisión y Administración de los Cosméticos. Aunque en la notificación Nº 35 de 2018, de fecha 10 de octubre, emitida por el Consejo de Estado se indica que el proceso de revisión está en marcha, la oradora pide a China que facilite información detallada sobre el cronograma previsto. Además, el Japón también solicita a China que conceda un plazo suficiente para el procedimiento de observaciones públicas, así como entre la publicación del texto y su entrada en vigor. El Japón reitera las preocupaciones formuladas previamente sobre las prescripciones en materia de evaluación de la seguridad y divulgación de información que figuran en la Guía para la aplicación y la evaluación de nuevos ingredientes cosméticos, y afirma que a su delegación le sigue preocupando el ritmo al que discurre el examen, ya que desde que se implantó el nuevo sistema solo se han registrado cuatro ingredientes.

3.33. La representante de la Unión Europea acoge con satisfacción los planes de China de establecer procedimientos distintos para los ingredientes prioritarios de cosméticos (que entrañan mayor riesgo y requieren un registro previo a la comercialización) y los ingredientes ordinarios (que solo tienen que notificarse a las autoridades chinas competentes), pero a su vez solicita a China que informe de estos trámites y del calendario previsto para la adopción de las modificaciones. Además, la UE solicita a China que aporte cierta claridad acerca del nuevo proyecto de Reglamento sobre la Supervisión y Administración de los Cosméticos de China.

3.34. El representante de China afirma que las preocupaciones de los Miembros ya recibieron explicaciones detalladas, y los invita a consultar las actas de reuniones anteriores.

¹⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 296](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

3.4.2 India - Nuevas normas relativas a las telecomunicaciones (Departamento de Telecomunicaciones, N° 842-725/2005-VAS/Vol.III (3 de diciembre de 2009); N° 10-15/2009-AS-III/193 (18 de marzo de 2010); y N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(25-29) (28 de julio de 2010); Departamento de Telecomunicaciones, N° 10-15/2009-AS.III/Vol.II/(Pt.)/(30) (28 de julio de 2010) y modelo adjunto, "Acuerdo sobre seguridad y continuidad operativa"), [G/TBT/N/IND/66](#) (N° 274 en el IMS¹¹)

3.35. La representante de la Unión Europea solicita a la India que confirme que la fecha efectiva de entrada en vigor de los requisitos de ensayo es abril de 2019. La UE pide también a la India que aclare cuándo se publicarán las notificaciones que especificarán los productos que se deberán ensayar y certificar obligatoriamente en el país, y que indique qué productos serán. Además, la UE reclama a la India que confirme el alcance de las medidas, y la oradora indica que su delegación considera que se debería contemplar un plazo adecuado antes de la entrada en vigor de estos requisitos para que las partes afectadas puedan analizar los requisitos definitivos, así como las normas y procedimientos aplicables. A la UE le preocupa la posible ampliación del requisito de ensayos/certificación en el país, no solo a los elementos de la red de telecomunicaciones, sino también a todo el equipo que ha de conectarse a las redes de la India. Además, la UE considera que los ensayos por lotes serán innecesarios y excesivamente gravosos, y pide a la India que considere la posibilidad de practicar ensayos por tipos de productos, cuyos resultados podrán aplicarse posteriormente a todos los productos integrados en la misma serie de producción. En cuanto al reconocimiento de los resultados de los ensayos realizados fuera de la India, la UE señala nuevamente su preocupación porque realizar los ensayos en el país no parece mejorar de ninguna manera la seguridad del equipo objeto de la medida, y afirma que las normas relacionadas con el ensayo y la certificación deberían examinarse a la luz de las políticas que afectan al sector de las telecomunicaciones. En este sentido, la oradora afirma que la UE sigue de cerca el procedimiento iniciado recientemente por la India para recabar observaciones sobre el documento "Promoción de la fabricación nacional de equipo de telecomunicaciones".

3.36. La representante de los Estados Unidos sigue preocupada porque las prescripciones de la India relativas a los ensayos de la seguridad de las telecomunicaciones impondrían exigencias onerosas e innecesarias a la industria, sobre todo a las pequeñas y medianas empresas (pymes). Pide a la India que, a través de un aviso público, informe a los colectivos interesados de la nueva fecha de entrada en vigor de la obligación de practicar los ensayos en su territorio, y envíe una notificación al Comité OTC. Además, los Estados Unidos reclaman a la India que proporcione un plazo suficiente entre el anuncio de la fecha de entrada en vigor y la fecha en que los productores deberán empezar a cumplir con esta obligación. Los Estados Unidos observan que la India solo señaló problemas y circunstancias de seguridad que existen en la mayoría de los países y que no parecen justificar la exigencia de ensayos en el país ni un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM). Además, los Estados Unidos consideran que la India no ha justificado de manera satisfactoria la necesidad de apartarse de las prácticas internacionales. Asimismo, afirman que las prescripciones relativas a los ensayos de seguridad podrían poner en riesgo la información privada de las empresas, como el código fuente u otros elementos protegidos como propiedad intelectual, y crean un obstáculo innecesario, lo cual su delegación considera inaceptable. Por último, los Estados Unidos solicitan a la India que cumpla el compromiso dimanante del Acuerdo de Reconocimiento de Criterios Comunes (CCRA) de admitir los resultados de los ensayos realizados con arreglo a los criterios comunes en el ámbito internacional, así como de aceptar las normas y los programas de ensayo internacionales, sin distinguir entre pruebas en la India o en laboratorios acreditados ubicados fuera del país.

3.37. La representante del Japón expresa el apoyo de su delegación a la posición de la UE y de los Estados Unidos, y añade que sigue preocupada por el Acuerdo sobre Licencias para Servicios de Acceso Unificado. El Japón pide a la India que se asegure de que la reglamentación en materia de telecomunicaciones no obstaculice el acceso de las industrias extranjeras al mercado, y de que las normas se aplicarán de un modo transparente por lo que se refiere a los métodos de ensayo y los requisitos de certificación.

3.38. El representante del Canadá sigue preocupado por las prescripciones de la India que obligan a realizar los ensayos de seguridad en el país, y expresa la opinión de su delegación de que llevar a cabo los ensayos y la certificación en la India constituye una práctica redundante y costosa que

¹¹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 274](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

retrasa la producción y la introducción de los productos en el mercado. Además, el Canadá reitera las preocupaciones planteadas en reuniones anteriores del Comité OTC.¹²

3.39. El representante de la India responde a las preocupaciones planteadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/582](#).

3.4.3 China - Prescripciones relativas a los productos de seguridad de la información, que incluyen, entre otros, el Reglamento de 1999 sobre Códigos de Cifrado Comerciales de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA) y su proceso de revisión en curso, y el Sistema de Protección en Múltiples Niveles (MLPS); China - Reglamento sobre la Seguridad de Equipos de Tecnología de la Información Utilizados en Operaciones Bancarias; China - Reglamento sobre Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la Comisión de Reglamentación de los Seguros, [G/TBT/N/CHN/1172](#) (Nº 294, Nº 457 y Nº 489 en el IMS¹³)

3.40. El representante del Japón afirma que su delegación sigue preocupada por el Reglamento sobre la Administración de Códigos de Cifrado Comercial de China. En la reunión anterior, China afirmó que continuaría revisando el Reglamento sobre Criptografía Comercial conforme a la Ley de Criptografía tras su promulgación. El Japón solicita a China que aporte información pertinente acerca del proceso de revisión, y que presente una notificación sobre la revisión del Reglamento a fin de que los Miembros puedan formular observaciones. En junio el Japón evaluó la transparencia del proceso para recabar observaciones del público sobre el Sistema de Protección en Múltiples Niveles (MLPS). El Japón solicita a China que tenga en cuenta las observaciones presentadas por su país sobre cuatro temas concretos: i) aclaraciones sobre las definiciones de los términos, el requisito concreto para el examen y el ámbito de aplicación de la reglamentación; ii) aclaraciones sobre el encaje de este Reglamento en la reglamentación vigente en materia de seguridad; iii) la garantía de que no se obstaculiza el acceso de las compañías extranjeras al mercado chino, y de que no se producen filtraciones de tecnología confidencial; y iv) la garantía de que la elaboración de las reglamentaciones y procedimientos pertinentes está en conformidad con las normas y prácticas internacionales.

3.41. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación por la nueva Ley de Ciberseguridad de China y por el Sistema de Protección en Múltiples Niveles (MLPS). La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/567](#).

3.42. El representante de los Estados Unidos sigue preocupado por lo que parece ser una amplia iniciativa de China para exigir que los productos de las TIC sean "seguros y controlables", remitiendo esencialmente al sistema MLPS. El MLPS contiene prescripciones inflexibles y puede limitar la capacidad de los consumidores de adquirir tecnologías que se consideran seguras en cualquier otro lugar del mundo. Además, los requisitos plantean preocupaciones relativas al trato nacional al hacer obligatorio el uso de propiedad intelectual y equipo nacionales en sectores que se consideran "críticos". Esto es particularmente preocupante porque son muchos los proyectos clasificados en nivel 3 o superior. Otros Miembros han adoptado normas para garantizar la seguridad de la infraestructura crítica, pero lo han hecho sin cohibir la competencia internacional. También es preocupante que China haya ampliado el MLPS para incluir numerosos sectores comerciales que no son infraestructura crítica. Los Estados Unidos piden aclaraciones sobre la relación entre el MLPS y el Plan de Protección por Categorías para la Seguridad Informática, que se menciona en la Ley de Ciberseguridad. Los Estados Unidos confían en que China tenga en cuenta las observaciones de todos los colectivos interesados acerca de las normas en proyecto relativas al MLPS y, más generalmente, que adopte normas internacionales en lugar de crear normas nacionales específicas.

3.43. El representante de Australia recuerda las preocupaciones ya formuladas por su delegación¹⁴, y respalda las planteadas por otros Miembros. Australia entiende el deseo de China de proteger la infraestructura de las tecnologías de información y la comunicación, pero se pregunta si las medidas propuestas no son más restrictivas del comercio de lo necesario.

¹² [G/TBT/M/70](#), párrafo 2.68.

¹³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 294, Nº 457 y Nº 489](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.47; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.68; [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.22; [G/TBT/M/72](#), párrafo 3.75; [G/TBT/M/71](#), párrafo 2.162; y [G/TBT/M/71](#), párrafo 2.175.

3.44. El representante de China afirma que, con objeto de profundizar la reforma administrativa y transformar las funciones gubernamentales en el ámbito de la criptografía comercial, China está organizando la revisión del Reglamento sobre Criptografía Comercial con el fin de seguir reduciendo las licencias administrativas y fortalecer la supervisión de todo el proceso. La revisión del Reglamento sobre Criptografía Comercial todavía está en la fase de investigación. Tras la promulgación de la Ley de Criptografía, China seguirá revisando el Reglamento sobre Criptografía Comercial a la luz de las nuevas disposiciones de esa Ley, y publicará el Reglamento para consulta pública en su momento. Con respecto al MLPS, la Ley de Ciberseguridad estipula que China aplicará el MLPS para la ciberseguridad basándose en la experiencia de los últimos años. Con el fin de cumplir los requisitos de la Ley de Ciberseguridad se está redactando el Reglamento sobre el MLPS para la ciberseguridad, que sustituirá las antiguas medidas administrativas sobre el MLPS para la seguridad de la información. El nuevo Reglamento ya está abierto a la presentación de observaciones. En cuanto al sector de la banca, las Directrices para la promoción de la aplicación de tecnología de la información segura y controlable en el sector bancario (2014-2015) se suspendieron en abril de 2015 y ya han expirado. China cumplirá siempre sus compromisos con la OMC y actuará de manera abierta y transparente en la elaboración de medidas para los sistemas de información para la banca comercial. Con respecto al sector asegurador, afirma que el Reglamento de la Comisión de Reglamentación de los Seguros (CIRC) todavía está en proceso de elaboración. A lo largo de todo el procedimiento, China se ha comportado de forma abierta y transparente, y ha presentado notificaciones a la OMC. Todas las observaciones presentadas han sido estudiadas y evaluadas, y se han llevado a cabo comunicaciones y consultas bilaterales en paralelo.

3.4.4 Federación de Rusia - Proyecto de Reglamento Técnico sobre la Inocuidad de las Bebidas Alcohólicas (publicado el 24 de octubre de 2011), [G/TBT/N/RUS/2](#) (Nº 332 en el IMS¹⁵)

3.45. El representante de la Unión Europea recuerda las preocupaciones formuladas previamente acerca de la aprobación y aplicación del Proyecto de Reglamento Técnico sobre la Inocuidad de las Bebidas Alcohólicas, que fue notificado en 2012. En caso de que el proyecto notificado en 2012 haya sido modificado de forma sustancial, la UE solicita a Rusia que comunique al Comité cualquier cambio de la situación y toda nueva información que pueda existir, que cumpla las disposiciones de la OMC en materia de transparencia y que notifique el texto revisado en el marco del Comité OTC.

3.46. El representante de Ucrania sigue preocupado por las prescripciones de certificación de Rusia aplicables a las bebidas alcohólicas, tanto por razones técnicas sustantivas como por la carga administrativa que imponen a los exportadores. De nuevo, Ucrania solicita a Rusia que aporte a los Miembros información actualizada acerca del Reglamento sobre las bebidas alcohólicas, a fin de que se eliminen los obstáculos técnicos injustificados al comercio. Por último, basándose en la información que facilitó la Federación de Rusia en la reunión del Comité de junio de 2018 sobre la aprobación del proyecto de Reglamento Técnico a finales de 2018, Ucrania solicita a Rusia que informe acerca de los resultados que ofreció la reunión de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática y sobre cualquier novedad que haya sucedido con respecto a la adopción del Reglamento Técnico.

3.47. El representante de Guatemala solicita a Rusia que informe a los Miembros sobre la situación actual y los avances que se hayan producido a raíz de las reuniones celebradas en toda la región euroasiática para examinar las observaciones recibidas sobre el Reglamento Técnico.

3.48. El representante de la Federación de Rusia responde a las preocupaciones planteadas por los Miembros de la OMC repitiendo la declaración que realizó en reuniones anteriores del Comité.¹⁶ Señala que el proyecto de Reglamento Técnico está siendo debatido a nivel interno en la Unión Económica Euroasiática, y una vez quede aprobado por la Junta de la Comisión Económica Euroasiática será publicado en el sitio web de la Comisión. El orador indica también que en la reunión anterior del Comité se invitó a los Miembros interesados a solicitar el proyecto de Reglamento Técnico con objeto de recibir observaciones sobre su elaboración; pese a ello, su delegación informa de que no se ha recibido ninguna solicitud en este sentido.

¹⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 332](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁶ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.53; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.75; y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.30.

3.4.5 República de Corea - Reglamento relativo al Registro y Evaluación de los Productos Químicos, [G/TBT/N/KOR/305](#), [G/TBT/N/KOR/305/Add.1](#), [G/TBT/N/KOR/478](#), [G/TBT/N/KOR/547](#), [G/TBT/N/KOR/592](#), [G/TBT/N/KOR/700](#), [G/TBT/N/KOR/775](#) (Nº 305 en el IMS¹⁷)

3.49. El representante de los Estados Unidos expresa su preocupación por el Reglamento de Corea relativo al Registro y Evaluación de los Productos Químicos. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/594](#).

3.50. El representante de la República de Corea da las gracias a los Estados Unidos por su interés por el Reglamento y por las observaciones formuladas. Con respecto a la discordancia entre la AREC (Ley de Registro y Evaluación de Sustancias Químicas) y la ISHA (Ley de Seguridad e Higiene en el Trabajo de Corea) de Corea, afirma que la norma de aplicación de esta última está actualmente en proceso de revisión. En consecuencia, las empresas no están obligadas a presentar informes adicionales sobre las sustancias químicas nuevas si ya están registradas con arreglo a la AREC. Además, los Ministerios competentes coreanos están examinando el modo de eliminar las disparidades existentes entre las dos normas. Corea tiene previsto ofrecer a las industrias afectadas versiones en inglés de las orientaciones sobre la AREC tras ultimar la legislación y las notificaciones subsiguientes. Con respecto a la solicitud de protección de la información comercial confidencial, Corea solicita a los Miembros que presenten ejemplos de denegaciones por escrito, a fin de poderlas examinar detenidamente. Por último, en referencia a la transparencia, el orador garantiza al Comité que se notificará la legislación subsiguiente a la CCA (Ley de Control de los Productos Químicos), a fin de recabar las opiniones de las partes afectadas del extranjero. Corea seguirá colaborando de forma transparente con las partes afectadas en lo que concierne a la reglamentación.

3.4.6 Indonesia - Directrices técnicas para la aplicación y la supervisión de las normas nacionales de Indonesia obligatorias relativas a la seguridad de los juguetes, [G/TBT/N/IDN/64](#), [G/TBT/N/IDN/64 Add.1-2](#) (Nº 328 en el IMS¹⁸)

3.51. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.¹⁹

3.52. La representante de los Estados Unidos afirma que su delegación está profundamente decepcionada por la ausencia de avances sustantivos en muchas cuestiones técnicas, a pesar de que se lleva dialogando desde 2014 y de los compromisos de Indonesia de abordar las preocupaciones estadounidenses. Los Estados Unidos solicitan información acerca de la situación actual de las últimas revisiones y las correspondientes directrices para la aplicación, ya que tienen entendido que en otoño de 2018 el Ministerio de Industria revisó el Reglamento Ministerial. Una vez más, los Estados Unidos instan a Indonesia a notificar a la OMC el siguiente proyecto de Reglamento con la antelación suficiente para que todos los colectivos interesados puedan formular observaciones que luego se puedan tener en cuenta. Desde la reunión del Comité OTC de marzo de 2018 no queda claro de qué manera se abordará en la revisión del Reglamento el requisito de contar con un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) entre Gobiernos para aceptar los resultados de las pruebas realizadas en laboratorios extranjeros. La oradora pregunta si Indonesia tiene la intención de eliminar la prescripción de contar con un ARM en la próxima revisión del Reglamento, e insta a este país a permitir con carácter permanente la realización de pruebas de los juguetes en cualquier laboratorio acreditado por un acuerdo multilateral de reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) sin que tenga que concertarse un ARM entre Gobiernos. Los Estados Unidos no consideran justificado que Indonesia exija un ARM para reconocer los laboratorios de los Estados Unidos. Además, tienen entendido que algunos laboratorios extranjeros pueden realizar pruebas de juguetes a condición de que hayan suscrito un acuerdo con un LSPro (un organismo de certificación de productos de Indonesia). Los Estados Unidos solicitan más información sobre ese acuerdo, y preguntan qué deberían hacer los laboratorios de su país para alcanzar un acuerdo con un LSPro de Indonesia. Asimismo, los Estados Unidos solicitan información actualizada acerca de las deliberaciones de Indonesia sobre la frecuencia de las pruebas, y señalan que los importadores y los productores nacionales deben recibir el mismo trato a este respecto. Actualmente, se siguen realizando pruebas a todos los envíos de los importadores, mientras que los productos de la industria nacional se someten a pruebas una vez cada seis meses, lo cual es

¹⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 305](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁸ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 328](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.56; y declaración completa distribuida con la signatura [G/TBT/W/482](#).

inaceptable. En consecuencia, los Estados Unidos manifiestan su deseo de que se modifique la frecuencia de las pruebas en la próxima revisión del Reglamento Ministerial.

3.53. El representante del Japón respalda las posiciones de la UE y los Estados Unidos referentes al Reglamento indonesio en materia de juguetes. En la anterior reunión del Comité OTC, Indonesia explicó que en junio de 2018 inició el proceso de revisión de ese Reglamento, y que ya había celebrado consultas con algunos colectivos interesados en diversas ocasiones. Sin embargo, el proyecto de revisión propuesto aún no se había sometido a un procedimiento oficial para recabar observaciones del público. El Japón solicita a Indonesia que anuncie el proyecto de revisión del Reglamento lo antes posible, y que lo notifique a la OMC con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor. Desde finales de abril de 2016, los operadores no pueden recurrir a laboratorios extranjeros, lo que ha provocado un incremento de los costos de las pruebas así como graves retrasos en las exportaciones. Por ello, el Japón solicita a Indonesia que revise el requisito de acreditación de los laboratorios extranjeros y acepte los resultados de las pruebas realizadas por ellos. Con respecto a la frecuencia de las pruebas afirma que, mientras que los productos nacionales se someten a ellas cada seis meses, en el caso de los productos importados se deben realizar pruebas a todos y cada uno de los envíos de importación. El Japón solicita a Indonesia que revise el Reglamento y elimine el trato discriminatorio.

3.54. El representante de Indonesia afirma que recientemente se publicó la norma revisada, y que el proceso de revisión ha llegado a sus etapas finales. Se han celebrado varias consultas públicas a lo largo del proceso. Indonesia anotó, debatió y examinó con sumo cuidado todas las aportaciones, no solo las de los colectivos interesados nacionales, sino también las de los asociados extranjeros. Indonesia presta una atención especial al tipo de régimen de certificación, incluido el método de muestreo. En el marco de esa revisión, Indonesia otorgará más flexibilidad a todas las partes para cumplir las prescripciones del método de muestreo. El proyecto definitivo se notificará cuando haya sido ultimado a nivel interno.

3.4.7 Unión Europea - Proyecto de Reglamento de Ejecución que modifica el Reglamento (CE) N° 607/2009 de la Comisión por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo en lo que respecta a denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, términos tradicionales, etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas, [G/TBT/N/EEC/264](#), [G/TBT/N/EEC/264/Add.1](#), [G/TBT/N/EU/571](#) (N° 345 en el IMS²⁰)

3.55. La representante de los Estados Unidos expresa la decepción de su delegación por la persistente falta de información por parte de la UE, que obliga a formular de nuevo esta preocupación. En la anterior reunión del Comité OTC la UE no fue capaz de precisar el cronograma para la aprobación de las solicitudes de términos tradicionales que seguían pendientes. La oradora pregunta por qué no es posible ofrecer una estimación o aportar información sobre la fase en la que se encuentran las solicitudes. Los Estados Unidos tienen entendido que una explicación es que se realizó más trabajo de revisión de la reglamentación aplicable. La oradora pregunta por qué la UE no aprovechó la oportunidad que ofrecía el examen y revisión de la medida notificada para incorporar cronogramas y abordar la cuestión de los términos tradicionales con más transparencia, tal como se hizo con las indicaciones geográficas, para las cuales se definieron cronogramas y se aportó transparencia. Dando por sentado que la UE no tiene previsto aplicar retroactivamente la nueva reglamentación a las solicitudes presentadas hace ocho años, la oradora solicita a la UE que confirme qué normativa es aplicable a esas solicitudes. Según la oradora, convendría que la UE informara de forma transparente sobre su actuación con respecto a otras solicitudes, a fin de que los Estados Unidos puedan comparar esa actuación con el trato que han recibido las solicitudes de su país. En particular, la oradora solicita a la UE que indique: cuántas solicitudes de términos tradicionales se han presentado durante los últimos ocho años; cuántas de esas solicitudes se han aprobado, rechazado o siguen pendientes de resolver; qué tiempo transcurre de promedio entre la presentación de una solicitud y la adopción de la decisión definitiva; cuánto tiempo llevan en espera las solicitudes pendientes; y cuántas de las solicitudes presentadas procedían de Estados miembros. Es evidente que las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la medida revisada van más allá de los términos tradicionales. Sus inquietudes también tienen que ver con las iniciativas de la UE para limitar la posibilidad de que los productores etiqueten y comercialicen sus productos utilizando descripciones habituales, como "envejecido en barrica", o usando botellas de determinadas formas para los vinos que cuentan con una indicación geográfica. Habida cuenta de que la UE ha notificado

²⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 345](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

el proyecto de Reglamento revisado, los Estados Unidos esperan que las solicitudes se resuelvan con prontitud, lo que permitiría eliminar del orden del día del Comité este asunto, que figura en él desde hace tiempo.

3.56. El representante de la Argentina expresa su preocupación por el Reglamento de la UE sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, términos tradicionales, etiquetado y presentación de determinados productos vitivinícolas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/562](#).

3.57. El representante del Brasil respalda las preocupaciones formuladas por los Estados Unidos y la Argentina, y señala que los términos que figuran en el Reglamento también afectan a los productores de vino brasileños. El hecho de que la UE siga analizando los expedientes más de una década después pone de manifiesto que la medida es un obstáculo no arancelario, y que además no persigue ninguno de los objetivos legítimos que prevé el Acuerdo OTC. El orador solicita a la UE que exponga la información actualizada de la que disponga, y que indique el calendario estimado referente a la utilización de los términos regulados para los vinos exportados a la UE con arreglo al Reglamento (CE) N° 607/2009, al Reglamento (CE) N° 479/2008 del Consejo y a los Reglamentos revisados notificados con las firmas [G/TBT/N/EU/570](#) y [G/TBT/N/EU/571](#).

3.58. El representante de la Unión Europea informa al Comité de que se ha llevado a cabo una evaluación interna de los términos tradicionales con los colectivos interesados y expertos de los Estados miembros de la UE. Este procedimiento está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 114 del Reglamento (UE) N° 1308/2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios. Ahora forma parte del Proyecto de Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) N° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, notificado con la firma [G/TBT/N/EU/571](#). Las solicitudes pendientes de términos tradicionales todavía están siendo analizadas, y no se pueden ofrecer plazos precisos a este respecto.

3.4.8 India - Orden sobre Productos Electrónicos y de Tecnología de la Información (Prescripciones para el Registro Obligatorio) de 2012, [G/TBT/N/IND/44](#), [G/TBT/N/IND/44/Add.1-5](#), [G/TBT/N/IND/47](#), [G/TBT/N/IND/47/Add.1-3](#), [G/TBT/N/IND/47/Add.1/Corr.1](#) (N° 367 en el IMS²¹)

3.59. Los representantes de la Unión Europea y los Estados Unidos reiteran las preocupaciones planteadas anteriormente.²²

3.60. El representante del Canadá respalda las intervenciones de la UE y los Estados Unidos.

3.61. El representante de la India responde a las preocupaciones formuladas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/583](#).

3.4.9 Unión Europea - Propuesta revisada para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, [G/TBT/N/EU/383](#), [G/TBT/N/EU/383/Add.1](#), [G/TBT/N/EU/384](#), [G/TBT/N/EU/384/Add.1](#), [G/SPS/N/EU/166](#), [G/SPS/N/EU/166/Add.1](#) (N° 393 en el IMS²³)

3.62. Los representantes del Canadá y la Argentina expresan sus preocupaciones por la propuesta revisada de la UE para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos. Las declaraciones completas figuran en los documentos [G/TBT/W/588](#) y [G/TBT/W/563](#), respectivamente.

3.63. El representante de los Estados Unidos reitera las preocupaciones planteadas anteriormente por el enfoque basado en el peligro adoptado por la UE para reglamentar los plaguicidas y por su aplicación de los criterios para identificar y prohibir las sustancias con actividad endocrina.²⁴ Asimismo, los Estados Unidos señalan que la UE no ha explicado sus objetivos, y afirman que

²¹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 367](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

²² [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.66 y declaración completa distribuida con la firma [G/TBT/W/484](#); y [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.67, y [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.89.

²³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 393](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

²⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.71 y declaración completa distribuida con la firma [G/TBT/W/541](#).

identificar peligros sin determinar riesgos verificables, o sin tener en cuenta métodos razonables para gestionar el riesgo, puede restringir el comercio más de lo necesario.

3.64. El representante de Australia reitera la posición de su delegación con respecto al nuevo Reglamento de la UE por el que se establecen criterios para identificar sustancias químicas que perturban la función endocrina. El orador señala que en la reunión del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos celebrada los días 23 y 24 de octubre de 2018 se debatió el Reglamento de la Comisión Europea de abril de 2018 sobre la identificación de sustancias químicas que perturban la función endocrina utilizadas en plaguicidas, y sin embargo su delegación no está al corriente de que se haya producido ningún cambio en la fecha de aplicación, prevista para el 10 de noviembre de 2018. Su delegación seguirá trabajando con la UE a fin de entender y reducir al mínimo el impacto del Reglamento en su comercio con Europa.

3.65. La representante de Costa Rica respalda las inquietudes planteadas por otros Miembros y reitera que su delegación sigue preocupada por el enfoque adoptado por la UE en el Reglamento 1077/UE. Costa Rica considera que se trata de una decisión basada en criterios de peligro; el uso de la reglamentación se basa en la evaluación del riesgo de los perturbadores endocrinos. Costa Rica solicita a la UE que aclare si su normativa se basa en pruebas científicas sólidas.

3.66. La representante de Colombia respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros y reitera la posición de su delegación de que la política de la UE debería tener en cuenta las pruebas científicas, los procesos y métodos de producción, el Codex Alimentarius y otras normas internacionales, y los factores ecológicos y medioambientales que puedan verse afectados por esa medida. Colombia solicita a la UE que establezca unos criterios fundamentados en una evaluación basada en el riesgo, a fin de evitar la imposición de obstáculos comerciales innecesarios.

3.67. El representante del Brasil respalda las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina, y afirma que la reglamentación sobre los perturbadores endocrinos debería establecerse con arreglo a principios científicos y teniendo en cuenta toda la información disponible. El representante del Brasil afirma que su delegación considera que prohibir el uso de una sustancia basándose en sus posibles repercusiones en el sistema endocrino sin pruebas científicas sólidas suscitará preocupaciones injustificadas en materia de inocuidad y provocará restricciones innecesarias del comercio. Asimismo, el Brasil sostiene que si se utilizan pruebas inadecuadas se identificarán compuestos con actividad endocrina que resultan inocuos para la salud humana y el medio ambiente, y añade que las evaluaciones deben poder diferenciar las sustancias químicas que pueden causar daños debido a su modo de acción endocrino de aquellas que no representan una amenaza para la salud de las personas. Por último, el representante del Brasil reitera la posición de su delegación de que la UE debería establecer los LMR y niveles de tolerancia de estas sustancias de conformidad con los principios del Acuerdo MSF.

3.68. La representante de Tailandia respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros y reitera las inquietudes expuestas anteriormente con respecto al enfoque basado en el peligro adoptado por la UE para determinar qué sustancias son perturbadores endocrinos. Su delegación opina que la aplicación de los criterios de la UE hará que aumente el número de sustancias prohibidas, y que ello supondrá una restricción encubierta del comercio internacional. Tailandia solicita a la UE que, para establecer los LMR y las tolerancias para la importación de los plaguicidas que perturban la función endocrina, reconozca la importancia de los criterios de evaluación del riesgo, teniendo en cuenta la potencia de la sustancia y las características de exposición. Por último, Tailandia solicita a la UE que adopte las normas internacionales vigentes para minimizar los efectos adversos sobre el comercio, que elabore el proyecto de criterios para conceder exenciones definiendo el significado de riesgo insignificante y estableciendo los criterios pertinentes, y que notifique ese proyecto a la OMC para recabar observaciones.

3.69. La representante de Guatemala sigue preocupada por la política que aplica la UE para establecer los criterios referentes a los perturbadores endocrinos, dado que, en opinión de su delegación, esos criterios deben basarse en el riesgo, y que el enfoque de la UE carece de fundamento científico, ya que solo se basa en el peligro. Además, explica que, como país tropical, el uso de ciertos productos en Guatemala derivará de las condiciones climáticas específicas del país y del cambio climático, y solicita a la UE que aclare las demás opciones que están considerando para evitar imponer nuevos obstáculos a las exportaciones agropecuarias. La oradora reitera que su delegación sigue preocupada por las iniciativas de la UE para reducir los límites de residuos de iprodiona, ya que en su última notificación al Comité MSF ([G/SPS/N/EU/263](#)) se indica que el LMR

de iprodiona se determinará de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14 y del artículo 17 del Reglamento (CE) Nº 396/2005. Además, Guatemala recuerda a los Miembros la cancelación de las autorizaciones nacionales en la UE para productos sanitarios y fitosanitarios que contienen la sustancia activa, y afirma que las autorizaciones nacionales para productos sanitarios y fitosanitarios que contienen ese principio activo quedaron anuladas en virtud del Reglamento de Ejecución Nº 2017/2091 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2017, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa iprodiona, que también se notificó al Comité OTC ([G/TBT/N/EU/495](#)). Por último, Guatemala solicita a la UE que aclare de qué manera esas medidas alcanzarán su objetivo legítimo, cómo garantizará la UE que esas medidas no crearán ninguna restricción innecesaria al comercio, y cómo se minimizará el impacto de esas medidas sobre el comercio, según dispone el Acuerdo MSF. La representante de Guatemala destaca que esas medidas no deberían tener un impacto negativo en el comercio de los países en desarrollo.

3.70. El representante de Panamá expone sus preocupaciones por los criterios adoptados por la UE para establecer los LMR de los perturbadores endocrinos. Si bien todos los Miembros son libres de adoptar medidas para proteger la salud de los ciudadanos y el medio ambiente, esas medidas no deben imponer obstáculos innecesarios al comercio. Panamá señala que los nuevos niveles máximos aplicables en la UE son concentraciones indetectables y equivalen a prohibir el producto. Su delegación considera que el fundamento científico de esa prohibición, perjudicial para varias economías, es insuficiente, ya que se apoya en una evaluación que utiliza un enfoque basado en el peligro. Panamá afirma que esos nuevos límites afectarán a toda una serie de productos, y solicita a la UE que adopte un enfoque basado en el análisis del riesgo, para asegurarse de que los límites estén en consonancia con normas internacionales reconocidas, como el Codex, y con ello evitar que tengan repercusiones negativas en el comercio internacional.

3.71. La representante de Nueva Zelandia señala que le sigue preocupando que el enfoque basado en el peligro adoptado por la UE para reglamentar las sustancias identificadas como perturbadores endocrinos imponga un obstáculo innecesario al comercio, y solicita a la UE que facilite información actualizada sobre sus planes para aplicar las exenciones.

3.72. La representante del Paraguay expresa la opinión de su delegación de que la utilización del enfoque basado en el peligro provocará restricciones innecesarias al comercio y no es coherente con las normas establecidas por la OMS. Afirma que al Paraguay le preocupan las repercusiones negativas que tendrá este enfoque para los productores, y solicita a la UE que vele por que los criterios que prevalezcan con respecto a la tolerancia para las importaciones se basen en una evaluación exhaustiva del riesgo.

3.73. El representante del Uruguay respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros y señala la voluntad de su delegación de escuchar las respuestas de la UE a esas inquietudes.

3.74. La representante del Ecuador respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros y afirma que a su delegación le preocupa la incertidumbre generada por la medida impuesta por la UE, habida cuenta de cómo afectará a determinados sectores productivos de los que dependen económicamente cientos y miles de familias.

3.75. El representante de la India recuerda las preocupaciones planteadas anteriormente con respecto al Reglamento sobre Perturbadores Endocrinos de la UE. La India ya ha expresado sus importantes preocupaciones por ese Reglamento en diversas ocasiones, también en reuniones en Bruselas. La India afirma que los plaguicidas se regulan en todo el mundo utilizando enfoques basados en el riesgo, pero que algunos países exigen que las decisiones se tomen aplicando tanto enfoques basados en el peligro como enfoques basados en el riesgo. Además, la India señala que, mientras que en el enfoque basado en el riesgo se tiene en cuenta la evaluación de la exposición a los plaguicidas, en el enfoque basado en el peligro la reglamentación de las sustancias se basa en sus propiedades intrínsecas, sin tener en cuenta la exposición a ellas. La India considera que esta desviación respecto de los principios fundamentales del marco de la evaluación científica del riesgo para adoptar decisiones sobre reglamentación, sin determinar el riesgo real, no mejorará la salud pública ni la protección del medio ambiente, pero será perjudicial para la producción agrícola sostenible, ya que se retirarán del mercado productos fitosanitarios cuya utilización se ha demostrado que es segura. Además, la India afirma que la diversidad de las respuestas de los países para gestionar el riesgo mediante la reglamentación del uso como plaguicidas de sustancias químicas que provocan alteraciones endocrinas no ofrecerá ningún beneficio objetivo en términos de inocuidad alimentaria, sino que únicamente servirá para provocar perturbaciones comerciales. Por ello, la India señala la necesidad de elaborar unas directrices para ayudar a los Miembros a decidir cómo gestionar

el riesgo del uso como plaguicidas de sustancias químicas que provocan alteraciones endocrinas a fin de evitar obstáculos innecesarios al comercio. Por último, la India solicita a la UE que elimine esta medida basada en el peligro, o que considere otras posibilidades que ofrece el marco MSF de la OMC.

3.76. La representante de la Unión Europea responde que ya se han establecido los criterios científicos utilizados para determinar qué biocidas y plaguicidas son perturbadores endocrinos, y se aplicarán a partir del 7 de junio de 2018 en el caso de los biocidas (Reglamento Delegado (UE) N° 2017/2100), y a partir del 10 de noviembre de 2018 en el caso de los plaguicidas (Reglamento (UE) N° 2018/605). Asimismo, la UE afirma que, en la práctica, los criterios aplicables a los plaguicidas y a los biocidas son los mismos, y establecen un enfoque armonizado, basado en la definición de la OMS de perturbadores endocrinos, que exige tener en cuenta toda la información científica pertinente (incluidas las publicaciones científicas) y aplicar un enfoque de ponderación de las pruebas. Por otro lado, la UE afirma que se han reanudado las conversaciones con los Estados miembros de la UE sobre el acto destinado a incluir la modificación técnica de la disposición sobre exposición insignificante para los productos fitosanitarios. La representante explica que en las reuniones del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos celebradas los días 19 y 20 de julio, y los días 23 y 24 de octubre, no hubo una mayoría cualificada de Estados miembros a favor de esa modificación. En consecuencia, la UE aclara que no se celebrarán más conversaciones, aunque reitera el compromiso de su delegación de actuar con total transparencia y de mantener a los Miembros informados acerca de las novedades que sucedan.

3.4.10 Federación de Rusia - Seguridad de los productos para niños y adolescentes, [G/TBT/N/RUS/29](#) (N° 418 en el IMS²⁵)

3.77. La representante de la Unión Europea recuerda que desde 2014 su delegación viene solicitando a las autoridades rusas que indiquen si se han tenido en cuenta las observaciones formuladas por la UE en febrero del citado año sobre la notificación distribuida con la signatura [G/TBT/N/RUS/29](#). Hasta la fecha, la UE no ha recibido ninguna respuesta a esas observaciones. Señala que la UE está analizando una medida definitiva que se aprobó en abril de 2017 y se notificó a la OMC en septiembre de 2018. Menciona la explicación ofrecida por Rusia en la que afirmó que la enmienda N° 2 aprobada de la medida prohibía el uso de "cuero artificial" en las plantillas del calzado para niños, y que la norma de la UEEA conexa incluía definiciones de "cuero artificial", "cuero sintético" y "cuero regenerado". La oradora pregunta si esa enmienda prohíbe esos tres materiales. La UE expresa su preocupación porque esas definiciones se desvían de las normas y prácticas internacionales (ICT, ISO y CEN), y es probable que generen confusión entre los productos de cuero natural y los textiles, especialmente teniendo en cuenta que la definición de "cuero artificial" que figura en la norma de la UEEA parece corresponder a los textiles sintéticos. Su delegación considera que prohibir el uso de esos materiales en las plantillas del calzado para niños impedirá utilizar materiales sintéticos o artificiales, con independencia de su contenido químico y sin perseguir con ello ningún objetivo legítimo en materia de salud o seguridad.

3.78. El representante de la Federación de Rusia informa al Comité de que la enmienda N° 2 del Reglamento Técnico de la UEEA relativo a la seguridad de los productos para niños y adolescentes entró en vigor el 25 de septiembre de 2018. Con respecto a la principal preocupación de la UE referente al uso de materiales artificiales en el forro y las plantillas del calzado para niños, confirma que las enmiendas permiten utilizar todos esos materiales artificiales, con la excepción del cuero artificial.

3.4.11 Tailandia - Proyecto de Reglamento de Supervisión de las Bebidas Alcohólicas en el que se establecen las normas, procedimientos y condiciones aplicables al etiquetado de estos productos (E.B.), [G/TBT/N/THA/437](#) (N° 427 en el IMS²⁶)

3.79. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación por las normas, procedimientos y condiciones que aplica Tailandia al etiquetado de las bebidas alcohólicas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/568](#).

²⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 418](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

²⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 427](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

3.80. El representante del Japón hace referencia a la explicación que ofreció Tailandia en la reunión anterior, donde señaló que se habían celebrado tres consultas con colectivos interesados, solicita la información más reciente sobre la medida, en particular las fechas de esas consultas, y pide que se tengan en cuenta las observaciones de los Miembros.

3.81. La representante de Nueva Zelanda reconoce y apoya el derecho de Tailandia de adoptar un nuevo Reglamento para atender preocupaciones concretas de salud pública, y entiende que esta medida contra el consumo nocivo de alcohol persigue un objetivo legítimo de salud pública. Sin embargo, a su delegación le sigue preocupando que, en su forma actual, las prescripciones relativas al etiquetado no son claras y puede ser difícil aplicarlas en la práctica. La oradora invita a Tailandia a informar a los Miembros sobre los avances de toda revisión prevista de las disposiciones y de las directrices para la aplicación.

3.82. La representante de Guatemala reconoce la necesidad de proteger la salud de los consumidores y respalda el objetivo legítimo de Tailandia de reducir el consumo de alcohol de su población, pero a su vez considera que la medida podría restringir el comercio más de lo necesario. Recuerda que en la reunión de junio de 2018 Tailandia informó de la revisión de la segunda versión del documento técnico y del plan de evaluación del Reglamento. En este sentido, su delegación solicita más información acerca de las observaciones recabadas en el marco de las tres sesiones de consultas celebradas. Además, Tailandia informó de que llevaría a cabo una evaluación a largo plazo del Reglamento, y por ello su delegación solicita aclaraciones acerca de la fecha de esa evaluación y sobre sus resultados. Por último, Guatemala pregunta si se realizará otra consulta pública para aclarar mejor las prescripciones en materia de etiquetado.

3.83. El representante de la Argentina está de acuerdo con las preocupaciones planteadas, y afirma que su delegación sigue de cerca las novedades que se están produciendo en Tailandia en materia legislativa, también las referidas a la armonización de las prescripciones técnicas en cuestión.

3.84. El representante de Tailandia responde a las preocupaciones planteadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/586](#).

3.4.12 China - Reglamento de Control de los Dispositivos Médicos (Orden N° 650 del Consejo de Estado), [G/TBT/N/CHN/1022](#), [G/TBT/N/CHN/1023](#), [G/TBT/N/CHN/1024](#), [G/TBT/N/CHN/1025](#), [G/TBT/N/CHN/1026](#), [G/TBT/N/CHN/1029](#) (N° 428 en el IMS²⁷)

3.85. El representante de la República de Corea reitera las preocupaciones sobre la reglamentación china relativa a los dispositivos médicos.²⁸ En el proyecto de modificación del Reglamento de Control de los Dispositivos Médicos, publicado en junio de 2018 por el Ministerio de Justicia de China, se indica que China reconocerá los "informes de autoinspección o informes de inspección emitidos por instituciones calificadas de inspección de dispositivos médicos encargadas de la autorización de dispositivos médicos de clase 2 o clase 3". Corea pide a China que, en su Reglamento, incluya como "instituciones calificadas de inspección de dispositivos médicos encargadas" a laboratorios internacionalmente acreditados u otros laboratorios competentes situados fuera de China.

3.86. El representante de la Unión Europea plantea sus preocupaciones en relación con el Reglamento de Control de los Dispositivos Médicos de China. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/569](#).

3.87. El representante de China dice que en reuniones anteriores se han proporcionado explicaciones detalladas en relación con la mayoría de las cuestiones planteadas.²⁹ En enero de 2018, la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA) publicó una directriz con instrucciones relativas a la aceptación como materiales de evaluación clínica de los resultados de ensayos clínicos sobre dispositivos médicos realizados en el extranjero. Dicha directriz pretende reducir la duplicación de ensayos clínicos y acelerar el proceso de comercialización. En cuanto a las preocupaciones por el período de transición breve, los plazos de autorización prolongados y los requisitos de información gravosos, en el Reglamento se han simplificado aún más los requisitos para el registro. En primer lugar, para establecer medidas de clasificación mejoradas,

²⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 428](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

²⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.94.

²⁹ [G/TBT/M/70](#), párrafos 2.160-2.161.

los dispositivos médicos se clasifican en tres categorías en función del nivel de riesgo. En segundo lugar, para simplificar los requisitos en materia de ensayos clínicos, algunos dispositivos están exentos de someterse a dichos ensayos. Y, en tercer lugar, se han simplificado los requisitos para la renovación del registro. Después de la aprobación de este reglamento, la CFDA ha publicado un aviso de aplicación en el que se establece un período de transición de un año y ha ofrecido algunas medidas transitorias para el registro.

3.88. En septiembre de 2018, el Organismo Nacional de Productos Médicos publicó la nueva lista revisada de dispositivos médicos exentos de ensayos clínicos, que comprende 1.248 productos: 855 dispositivos médicos y 393 reactivos para diagnóstico *in vitro*. Esto supone que el número de productos exentos ha aumentado en 84 dispositivos médicos y 277 reactivos para diagnóstico *in vitro*.

3.4.13 Reino de la Arabia Saudita, Reino de Bahrein, Estado de Kuwait, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos y Yemen - Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo: Proyecto de Reglamento Técnico sobre Requisitos para la Comercialización de Bebidas Energéticas, [G/TBT/N/ARE/262](#), [G/TBT/N/QAT/389](#), [G/TBT/N/SAU/669](#), [G/TBT/N/ARE/299](#), [G/TBT/N/BHR/426](#), [G/TBT/N/KWT/309](#), [G/TBT/N/OMN/238](#), [G/TBT/N/QAT/423](#), [G/TBT/N/SAU/910](#), [G/TBT/N/YEM/29](#), [G/TBT/N/ARE/301](#), [G/TBT/N/BHR/428](#), [G/TBT/N/KWT/311](#), [G/TBT/N/OMN/240](#), [G/TBT/N/QAT/425](#), [G/TBT/N/SAU/912](#), [G/TBT/N/YEM/31](#) (Nº 442 en el IMS³⁰)

3.89. Los representantes de la Unión Europea y Suiza reiteran las preocupaciones planteadas anteriormente.³¹

3.90. La representante de los Estados Unidos se adhiere a las preocupaciones planteadas por otros Miembros. Los Estados Unidos presentaron observaciones en 2015 y 2016. La representante pide que se tomen en consideración las preocupaciones mencionadas anteriormente que están pendientes, en particular respecto al tamaño y contenido de las etiquetas de advertencia, así como a las limitaciones del tamaño de los envases. El Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) no ha proporcionado información técnica que respalde las medidas de reglamentación de estos productos, ni información sobre las preocupaciones del CCG en relación con las bebidas energéticas. Los Estados Unidos entienden que el Reglamento aún se está elaborando, y solicitan información actualizada sobre la situación del proceso de reglamentación. Los Estados Unidos confían en que continúen la colaboración y los contactos bilaterales y expresan su agradecimiento a la Arabia Saudita y a los miembros del CCG por tomar en consideración las preocupaciones planteadas.

3.91. El representante del Estado de Kuwait, en nombre del CCG, indica que la Organización de Normalización del Golfo (GSO) del CCG aún está redactando el Reglamento sobre la base de las observaciones recibidas de los Miembros. Desde la reunión anterior no se ha recibido nueva información de la GSO sobre esta cuestión.

3.4.14 Unión Europea - Criterios comunes para la evaluación de la seguridad de la tecnología de la información (criterios comunes) - Certificación en la UE (Nº 448 en el IMS³²)

3.92. El representante de China reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.³³

3.93. El representante de la Unión Europea repite las respuestas proporcionadas en reuniones anteriores del Comité.³⁴

³⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 442](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

³¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.96 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/489](#); [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.97, [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.89, respectivamente.

³² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 448](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

³³ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.99; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.120; y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.85.

³⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.100; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.121; y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/490](#).

3.4.15 China - Medidas administrativas para el etiquetado de cosméticos, G/TBT/N/CHN/1064 (Nº 456 en el IMS³⁵)

3.94. La representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.³⁶ Pide que China tome debidamente en consideración las preocupaciones relativas a las prescripciones en materia de etiquetado. Desde 2015, el Japón ha pedido que el etiquetado del fabricante deba presentar únicamente la información relativa a la empresa que tenga la responsabilidad legal última; que, en relación con las declaraciones sobre la eficacia de los cosméticos, no sea obligatorio divulgar los resultados de las pruebas, ya que podrían contener información confidencial; y que las "organizaciones de evaluación de la eficacia" no se limiten a instituciones ubicadas en China. Deberían aceptarse los resultados de ensayos obtenidos por institutos ubicados fuera de China o por laboratorios internos.

3.95. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.³⁷

3.96. La representante de Nueva Zelandia reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.³⁸

3.97. El representante de China repite la respuesta proporcionada en reuniones anteriores del Comité.³⁹

3.4.16 China - Derechos de registro de medicamentos y productos sanitarios (Nº 466 en el IMS⁴⁰)

3.98. Los representantes de la República de Corea y Australia reiteran las preocupaciones planteadas anteriormente en relación con el carácter discriminatorio de los derechos de registro de medicamentos y productos sanitarios aplicados por China.⁴¹

3.99. El representante de China repite la respuesta proporcionada en reuniones anteriores del Comité.⁴²

3.4.17 China - Medidas provisionales para la gestión de la calidad del carbón comercial (Nº 477 en el IMS⁴³)

3.100. El representante de Australia reitera las preocupaciones expresadas anteriormente.⁴⁴ China es el segundo mercado de exportación de carbón de Australia, y Australia es un suministrador fiable de carbón de alta calidad a largo plazo.

3.101. El representante de China informa al Comité de que las medidas provisionales para la gestión de la calidad del carbón comercial entraron en vigor en enero de 2015. Tanto el carbón importado como el carbón nacional chino deben cumplir las mismas normas, establecidas en las medidas. De conformidad con las leyes y reglamentos de China, las mercancías importadas están sujetas a inspección por la Oficina de Inspección y Cuarentena de Entrada y Salida de China. Esta inspección prevista en la ley no puede sustituirse por una inspección por terceros. Las mercancías a granel deben inspeccionarse en el puerto de descarga: la inspección previa a la expedición no puede sustituir la inspección de las mercancías a granel en el puerto de entrada prevista en la ley.

³⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 456](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

³⁶ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.101.

³⁷ [G/TBT/M/75](#) párrafo 4.102; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.123; y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/491](#).

³⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.104; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.124; [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.91; [G/TBT/M/72](#), párrafo 3.144; y [G/TBT/M/71](#), párrafo 2.155.

³⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.105.

⁴⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 466](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁴¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.106; y [G/TBT/M/74](#), párrafos 2.126 y 2.127, respectivamente.

⁴² [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.107; y [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.128.

⁴³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 477](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁴⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.108.

3.4.18 India - Orden sobre Productos de Acero Inoxidable (Control de la Calidad) de 2015, G/TBT/N/IND/50 (Nº 486 en el IMS⁴⁵)

3.102. El representante de la Unión Europea plantea su preocupación por la Orden sobre Productos de Acero Inoxidable (Control de la Calidad) de la India. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/570](#).

3.103. El representante de la India responde a las preocupaciones expresadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/584](#).

3.4.19 India - Proyecto de Reglamento sobre Inocuidad y Normativa de los Productos Alimenticios (Normas para las Bebidas Alcohólicas), de 2015, G/TBT/N/IND/51, G/SPS/N/IND/119 (Nº 494 en el IMS⁴⁶)

3.104. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones expresadas anteriormente.⁴⁷

3.105. El representante del Japón pide a la India que proporcione la información más reciente sobre el calendario de adopción y entrada en vigor de la medida.

3.106. El representante de la India responde a las preocupaciones planteadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/585](#).

3.4.20 Indonesia - Ley Nº 33/2014 de Garantía de los Productos Halal (Nº 502 en el IMS⁴⁸)

3.107. El representante de la Unión Europea expresa sus preocupaciones por la Ley de Garantía de los Productos Halal de Indonesia. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/571](#).

3.108. La representante de los Estados Unidos afirma que los Estados Unidos reconocen que para los consumidores indonesios es importante saber si un producto es halal y desean colaborar con Indonesia para asegurarse de que, en su aplicación, la ley cumpla dicho objetivo sin crear obstáculos innecesarios al comercio. Dado que el proyecto de reglamento de aplicación de la Ley de Garantía de los Productos Halal va a firmarse y aprobarse próximamente, la representante solicita que Indonesia notifique dicho proyecto de reglamento al Comité OTC antes de ultimarlos a fin de dar tiempo a que los colectivos interesados formulen observaciones y a que se tomen en consideración dichas observaciones. También pide que se conceda un plazo de transición suficiente para que los colectivos interesados puedan comentar, comprender y cumplir las prescripciones.

3.109. La oradora pide a Indonesia que confirme que la versión más reciente del proyecto de reglamento de aplicación permitirá aplicar escalonadamente las prescripciones de la Ley de Garantía de los Productos Halal en materia de certificación halal obligatoria y que Indonesia seguirá permitiendo la venta de productos no certificados. También pide a Indonesia que proporcione información adicional sobre el momento en que comenzarán a aplicarse las prescripciones de certificación halal a productos distintos de los alimentos y bebidas (incluidos los productos para el cuidado personal, los cosméticos y los productos farmacéuticos). Manifiesta su agradecimiento a Indonesia por ampliar el reconocimiento de organismos extranjeros de certificación halal a fin de que los productos agropecuarios certificados como halal puedan seguir entrando en Indonesia sin interrupción durante el período de transición y mientras se ultima el reglamento de aplicación. Pide a Indonesia que proporcione orientaciones claras sobre el organismo gubernamental responsable de la certificación halal durante la transición y la aplicación escalonada.

3.110. Persisten las preocupaciones ante cualquier prescripción que obligue a etiquetar tanto los productos "halal" como los "no halal". Aunque se respalda que se proporcione a los consumidores la información necesaria para tomar decisiones con conocimiento de causa, la exigencia de etiquetas informativas tanto para los productos halal como para los productos no halal resultará confusa para

⁴⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 486](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁴⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 494](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁴⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.112; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.140; y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/495](#).

⁴⁸ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 502](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

los consumidores y será costosa y complicada de aplicar tanto para las empresas extranjeras como para las nacionales. La obligación, contenida en el reglamento de aplicación, de que los importadores deban registrar los certificados halal extranjeros resulta onerosa, redundante y más restrictiva del comercio de lo necesario para lograr los objetivos. Esta obligación de registro no parece aplicarse a los productos locales. La oradora pide que se modifique esta obligación de registro para reflejar el hecho de el Organismo para la aplicación de la garantía de los productos halal (BPJPH) de Indonesia ya verificará las entidades halal en el extranjero que expiden certificados halal para los productos importados.

3.111. El representante del Brasil comparte las preocupaciones planteadas por la UE y los Estados Unidos. Al igual que otros Miembros, el Brasil alberga reservas sobre el calendario y el proceso de aplicación de la Ley, que exigiría certificados halal para los productos comercializados en Indonesia a partir de 2019. El Brasil agradece a Indonesia haber aclarado parcialmente en la anterior reunión del Comité OTC que no sería necesario etiquetar como "no halal" los productos que contengan sustancias "no halal". Pide que Indonesia aclare ulteriormente esta interpretación de su nueva legislación, así como la posibilidad de coexistencia de los productos halal y no halal. También pide que se proporcione información actualizada sobre cualquier novedad relativa a los debates internos y a la intención de notificar esta medida al Comité OTC.

3.112. El representante de Australia reitera las preocupaciones expresadas anteriormente.⁴⁹

3.113. El representante de Indonesia hace hincapié en que la Ley Nº 33/2014 no prohíbe la venta ni la distribución de productos no halal, sino que subraya la importancia de ofrecer certidumbre sobre el carácter halal de los productos. Como Miembro de la OMC con la mayor población musulmana, Indonesia debe asegurarse de que la información sobre los productos distribuidos en el mercado sea suficiente para garantizar el carácter halal. De ello se deriva la necesidad de garantizar la diferenciación entre los productos halal y no halal para responder a las preocupaciones de los colectivos interesados nacionales.

3.114. A fin de aplicar la Ley Nº 33/2014, Indonesia necesita el reglamento de aplicación para el funcionamiento del sistema de garantía del carácter halal de los productos. Las instituciones gubernamentales aún están debatiendo los siguientes aspectos: las etapas de aplicación a los distintos tipos de productos (a saber, alimentos y bebidas y productos distintos de los alimentos y las bebidas); la posibilidad de que sea suficiente proporcionar la información sobre el carácter no halal en forma de imágenes, marcas y/o una declaración, sin que sea necesario etiquetar como no halal los productos que contengan sustancias no halal, disposición que tendría en cuenta la protección y los derechos humanos de grupos vulnerables, en particular de las personas discapacitadas; y la toma en consideración para la aceptación de los productos de acuerdos de reconocimiento mutuo de programas de certificación halal.

3.115. Finalmente, asegura al Comité que la aplicación de esta Ley no limitará la libertad de la sociedad para elegir los productos deseados y que el Reglamento será compatible con el Acuerdo OTC.

3.4.21 China - Reglamento relativo al Registro de Preparados para Lactantes y Preparados Complementarios, [G/TBT/N/CHN/1165](#) (Nº 493 en el IMS⁵⁰)

3.116. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones expresadas anteriormente.⁵¹ Pide a China que prorrogue las autorizaciones de comercialización vigentes de los productos que están en el mercado y cuyas solicitudes de autorización en el marco de la nueva normativa aún están pendientes.

3.117. El representante de los Estados Unidos respalda las cuestiones planteadas por la UE. A los Estados Unidos les siguen preocupando los requisitos de aplicación para el registro de los preparados para lactantes, tal como se ha señalado en intervenciones anteriores. En la reunión anterior del Comité, China indicó que proporcionaría información adicional no más tarde de la reunión actual. Los Estados Unidos esperan recibir dicha información de la delegación china.

⁴⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.121.

⁵⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 493](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁵¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.123.

3.118. La representante de China informa al Comité de que esta preocupación se ha planteado repetidamente tanto en el Comité MSF como en el Comité OTC, en los que se ha dado respuesta a la mayoría de las cuestiones. Formula tres comentarios: en primer lugar, la Ley de Inocuidad de los Alimentos de China revisada en 2015 exige el registro de la fórmula de los preparados de leche en polvo para lactantes y el informe de investigación y desarrollo sobre dicha fórmula, así como otros datos para demostrar que la fórmula posee una base científica y es inocua. Las nuevas medidas relativas al registro establecen que el organismo de examen evaluará los datos de la solicitud, realizará una inspección *in situ* de las instalaciones de cada solicitante, y llevará a cabo inspecciones para la recogida de muestras, todo ello a fin de verificar la autenticidad de los datos proporcionados y la capacidad de producción. Se han dado casos de empresas que han retirado su solicitud de registro al recibir una petición de inspección *in situ*, y se han recibido reclamaciones por incumplimientos. En segundo lugar, la oradora confirma que las empresas nacionales y extranjeras reciben el mismo trato. En tercer lugar, en relación con los requisitos específicos, la anterior Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA, actualmente la Administración Estatal para la Reglamentación del Mercado) dictó varias normas correspondientes al nuevo régimen, que comprenden los "Puntos clave para la inspección *in situ* y principios de evaluación para el registro de la fórmula de los preparados de leche en polvo para lactantes (provisional)" y los "Elementos y requisitos de los documentos de solicitud para el registro de la fórmula de los preparados de leche en polvo para lactantes (provisional)". Hay más información en el sitio web de la CFDA.

3.4.22 Federación de Rusia - Normas para la certificación del cemento, [G/TBT/N/RUS/48](#), [G/TBT/N/RUS/49](#) (Nº 497 en el IMS⁵²)

3.119. El representante de la Unión Europea plantea su preocupación por las normas para la certificación del cemento de la Federación de Rusia. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/572](#).

3.120. El representante de Ucrania reitera las preocupaciones planteadas anteriormente. Afirma que resulta evidente que las prescripciones de la Federación de Rusia en materia de certificación del cemento son excesivamente restrictivas del comercio y podrían contravenir el artículo 5 del Acuerdo OTC. En la reunión anterior, Rusia informó al Comité de que el proyecto de modificación de las normas se aprobaría no más tarde del verano de 2018. Ucrania pide a Rusia que informe sobre cualquier avance en la mejora de la aplicación del procedimiento de evaluación de la conformidad para las expediciones de cemento procedentes de terceros países y en la recuperación de las condiciones que permitan retomar el comercio de cemento.

3.121. El representante de la Federación de Rusia remite a las declaraciones efectuadas en una reunión anterior del Comité.⁵³ Los motivos de introducir la obligación de certificar el cemento siguen siendo los mismos. El proyecto de modificaciones Nº 2 de la norma GOST por el que se suprime el control adicional mediante inspección está siendo examinado por las autoridades competentes de Rusia en materia de obstáculos técnicos al comercio. El representante alienta a los Miembros a que mantengan conversaciones bilaterales con Rusia.

3.4.23 Egipto - Sistema de registro de fabricantes (Decreto Nº 43/2016 y Decreto Nº 992/2015), [G/TBT/N/EGY/114](#), [G/TBT/N/EGY/115](#) (Nº 505 en el IMS⁵⁴)

3.122. La representante de la Unión Europea agradece el intercambio de información en el Comité OTC y con el ministerio competente en El Cairo en relación con la situación del registro de las empresas de la UE ante las autoridades egipcias de conformidad con los dos decretos ministeriales (Nº 991/2015: [G/TBT/N/EGY/115](#) y Nº 43/2016: [G/TBT/N/EGY/114](#)). Sin embargo, la UE manifiesta que el sistema de registro sigue funcionando de modo ineficiente, lo cual crea obstáculos innecesarios al comercio y causa importantes disminuciones de las exportaciones a Egipto de las mercancías de la UE afectadas. La industria de la UE, y en particular las pymes, sigue señalando la existencia de dificultades graves relacionadas con la duplicación de procedimientos y con los prolongados retrasos en el proceso de registro, que en algunos casos dura meses o incluso más de un año. Afirma que las empresas del sector cerámico están especialmente afectadas.

⁵² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 497](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁵³ [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.155

⁵⁴ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 505](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

A efectos de transparencia, la UE pide a Egipto que confirme que existe una lista de empresas registradas a disposición del público e indique dónde puede accederse a ella. Además, la UE pide a Egipto un ejemplar actualizado de las listas de las empresas de la UE registradas y aún no registradas.

3.123. La UE reitera las preocupaciones expresadas anteriormente. En primer lugar, pide a Egipto que se plantee suspender la aplicación de las medidas, revisarlas a la luz de los principios y obligaciones contenidos en las normas de la OMC y volverlas a notificar de conformidad con el Acuerdo OTC. En segundo lugar, para mejorar el funcionamiento del sistema de registro actual, la UE vuelve a invitar a las autoridades egipcias a que tomen en consideración ciertas mejoras, por ejemplo delegar a nivel subministerial las decisiones sobre las peticiones de registro, establecer plazos estrictos, crear una base de datos en línea públicamente accesible de las empresas registradas y proporcionar a las empresas cuya solicitud de registro se vea denegada la posibilidad de interponer recurso. En tercer lugar, la UE solicita que se registren sin demora las empresas que hayan presentado la documentación completa. En cuarto lugar, la UE señala que debería reconsiderarse la necesidad de que una misma empresa registre repetidamente los mismos productos en registros diferentes. En opinión de la UE, la inscripción de una empresa como "importador de confianza" de conformidad con el Decreto 991/2015 debería constituir garantía suficiente de la calidad y seguridad de sus productos. Por último, la UE invita a las autoridades egipcias a que informen al Comité sobre las medidas tomadas para facilitar el cumplimiento por las empresas de las prescripciones en materia de registro.

3.124. Los representantes de Suiza y el Canadá comparten las preocupaciones planteadas por la UE. El representante del Canadá manifiesta que los colectivos interesados de la industria canadiense están preocupados porque las prescripciones en materia de registro impuestas por la Organización General de Control de las Exportaciones y las Importaciones resultan excesivamente gravosas, causan retrasos y generan costos añadidos para su industria.

3.125. El representante de Egipto explica que, desde la publicación del Decreto 43/2016 y su notificación al Comité OTC, Egipto ha mantenido contactos con todos los Miembros interesados, tanto en formato multilateral como bilateral. Esto ha ayudado a Egipto a comprender mejor las preocupaciones de los Miembros y, como consecuencia de ello, a mejorar la aplicación del Decreto N° 43. Egipto subraya que la única finalidad de dicho decreto es vigilar el mercado egipcio y proteger a los consumidores egipcios frente a productos falsificados, y que se ha tenido plenamente en cuenta la necesidad de asegurarse de que el Decreto no sea más restrictivo del comercio de lo necesario. Con respecto a esta consideración, las importaciones aumentaron un 14% durante el período de enero a noviembre de 2018 respecto al mismo período de 2017. El representante afirma que el Decreto N° 43 tiene carácter meramente administrativo para cumplir determinados reglamentos técnicos, sin que imponga cargas adicionales a los productores ni a las empresas, y que los documentos exigidos para el registro no van más allá de la documentación de la que debe disponer cualquier empresa fiable, un requisito que han podido cumplir fácilmente más de 2.000 empresas exportadoras desde la entrada en vigor del Decreto. Además, Egipto subraya que ha cumplido las prescripciones de transparencia del Acuerdo OTC en todos los pasos del proceso, desde la notificación del Decreto al Comité OTC (documento [G/TBT/N/EGY/114](#)) hasta la petición a las autoridades competentes de que informen en los plazos oportunos a las empresas cuyo registro se haya ultimado. Egipto considera que el Decreto N° 43 cumple plenamente sus compromisos en el marco del Acuerdo OTC. Su representante toma nota de todas las observaciones formuladas, las transmitirá a la capital y se volverá a poner en contacto oportunamente con las delegaciones correspondientes.

3.4.24 Unión Europea - Regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, [G/TBT/N/EU/139](#), [G/TBT/N/EU/139/Add.1](#), [G/TBT/N/EU/593](#) (N° 512 en el IMS⁵⁵)

3.126. El representante de los Estados Unidos expresa sus preocupaciones sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios de la Unión Europea. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/595](#).

3.127. El representante del Uruguay comparte las preocupaciones relativas a las implicaciones comerciales y sistémicas de la protección y el registro por la Unión Europea del término "danbo" como indicación geográfica protegida -confirmados por la adopción del Reglamento de

⁵⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 512](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

Ejecución 2017/1901 de la Unión Europea-, a tal punto que su delegación ha elevado dicha cuestión para la consideración del Consejo de Mercancías. Recuerda las anteriores explicaciones detalladas proporcionadas por su delegación de por qué el Uruguay considera que "danbo" es un término genérico y, como tal, no es susceptible de ser registrado como indicación geográfica, y su uso no puede limitarse. En efecto, como se desprende de la lectura del punto 7 de la norma CODEX STAN 264, aprobada en 1966 y actualizada en varias ocasiones, con la participación de la Unión Europea y sus Estados miembros, los miembros reconocen "danbo" como un término genérico utilizado para referirse a un bien que puede ser producido en varias localizaciones, siempre y cuando se cumpla con los requerimientos establecidos en la norma. A la luz de lo anterior, se alienta a la UE a reconsiderar la medida para evitar la creación de restricciones innecesarias al comercio y para tener debidamente en cuenta las disposiciones de las normas internacionales del Codex.

3.128. El representante de la Unión Europea repite la respuesta proporcionada en reuniones anteriores del Comité OTC.⁵⁶

3.4.25 Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu - Proyecto de Ley de Agricultura Ecológica, [G/TBT/N/TPKM/225](#), [G/TBT/N/TPKM/225/Add.1-2](#) (Nº 511 en el IMS⁵⁷)

3.129. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁵⁸

3.130. El representante del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu responde que el reglamento de aplicación aún está redactándose y sometiéndose a consultas internas, y se notificará a la OMC para la formulación de observaciones una vez ultimado. Agradece a la UE las conversaciones bilaterales para estudiar acuerdos que aborden las necesidades de comercio mutuo en productos de la agricultura ecológica y asegura que su delegación seguirá poniendo empeño para colaborar en esta cuestión.

3.4.26 China - Norma Nacional sobre Límites de Compuestos Orgánicos Volátiles en Muebles, [G/TBT/N/CHN/1094](#), [G/TBT/N/CHN/1095](#), [G/TBT/N/CHN/1096](#) (Nº 509 en el IMS⁵⁹)

3.131. La representante de la Unión Europea recuerda las preocupaciones planteadas en declaraciones anteriores al Comité en relación con estas notificaciones.⁶⁰ A la luz de la reforma en curso del sistema de normalización en China, la UE pregunta a China cuándo se ultimarán y notificará a la OMC la nueva norma o normas consolidadas, si la consolidación anunciada sustituirá a las normas anteriores (G/TBT/N/CHN/1094-1096) y si el resultado será la elaboración de una nueva norma que sustituya a las anteriores. También se pide a China que informe sobre el alcance de la consolidación: en cuanto a los grupos de muebles abarcados, ¿su alcance será igual, más amplio o más restringido que el de las normas anteriores? ¿Qué límites de sustancias nocivas estarán contemplados en la consolidación? La delegación de la UE continúa dispuesta a celebrar debates técnicos en Bruselas sobre las normas relativas a los muebles, tal como propuso China en junio de 2017. La Unión Europea reitera su petición de que China designe el punto de contacto para la organización de dicha reunión.

3.132. El representante de China repite la respuesta proporcionada en reuniones anteriores del Comité OTC.⁶¹

⁵⁶ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.145 y 4.146.

⁵⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 511](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁵⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.112; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.140; and [G/TBT/W/495](#).

⁵⁹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 509](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁶⁰ [G/TBT/M/74](#), párrafo 4.150, [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.171 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/503](#).

⁶¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.151.

3.4.27 Irlanda - Proyecto de Ley de Salud Pública (Bebidas Alcohólicas) de 2015, G/TBT/N/IRL/2 (Nº 516 en el IMS⁶²)

3.133. El representante de la Argentina reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁶³ Pregunta si el Senado ha aprobado el Proyecto de Ley de Salud Pública (Bebidas Alcohólicas) el 17 de octubre y si la promulgación es el único paso restante. Dada la preocupación de la Argentina por los posibles efectos de la nueva legislación, que se considera desproporcionada respecto del objetivo legítimo de proteger la salud humana, pide a Irlanda que mantenga informados a los Miembros de la OMC de la entrada en vigor de la Ley y de su aplicación. También insta a la Comisión Europea a que se dirija a sus Estados miembros para conseguir la pronta notificación de estas medidas y garantizar su compatibilidad con todas las obligaciones aplicables en el marco de la OMC.

3.134. La representante de México agradece a la Unión Europea la reciente reunión bilateral, en la que se proporcionó información actualizada sobre el estado de la medida. México recuerda al Comité que las preocupaciones sobre el Proyecto de Ley inicial se centraban en los siguientes aspectos: las prescripciones en materia de etiquetado, con inclusión de advertencias relativas a la salud carentes de base científica; la fijación de precios mínimos; las restricciones a la publicidad; la separación física de los productos en los puntos de venta; y las restricciones a las técnicas de promoción de ventas. Ahora, México expresa su preocupación y sorpresa por haber tenido conocimiento de que, el 17 de octubre, Irlanda ha publicado la versión final de la Ley sin notificar a los Miembros la nueva versión del texto para consulta pública ni responder a las observaciones formuladas durante el primer proceso de consultas. México ha tenido conocimiento de que la versión final de la Ley contiene modificaciones basadas en las observaciones recibidas durante la consulta pública inicial. Por ese motivo, México pide a la Unión Europea que: i) comunique la situación de las observaciones oficiales formuladas por México durante la consulta pública inicial; ii) comunique la situación de la respuesta oficial a las observaciones formuladas por México; y iii) informe sobre la situación de la Ley y sobre los siguientes pasos que darán Irlanda y la Comisión Europea.

3.135. La representante de los Estados Unidos respalda plenamente el objetivo de Irlanda de gestionar los problemas de salud pública que supone el consumo excesivo de alcohol. Pide que se confirme que, a pesar de la petición formulada en la reunión anterior del Comité OTC para que se notificasen las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley de Salud Pública (Bebidas Alcohólicas) de 2015, la medida ha sido ya ultimada. Pide a Irlanda que proporcione información sobre qué aspectos del Proyecto de Ley están sujetos al reglamento de aplicación y cuál es el correspondiente calendario y proceso de elaboración. Los Estados Unidos piden a Irlanda que antes de ultimar el reglamento de aplicación se comprometa a notificarlo a la OMC, con antelación suficiente para poder tener en cuenta las observaciones. Como se ha señalado anteriormente, las preocupaciones se centran en las repercusiones de las disposiciones sobre etiquetado para los productores estadounidenses, en particular en lo que concierne a su capacidad para reasignar sus productos en el mercado interior europeo. Pide a Irlanda que aclare si los productos etiquetados para otros mercados de la UE se aceptarán o si Irlanda propone que los productores reetiqueten todos los productos que hayan entrado inicialmente en otro Estado miembro de la Unión Europea y posteriormente deseen enviar a Irlanda para su venta.

3.136. El representante de Australia reitera las preocupaciones planteadas en la reunión anterior del Comité OTC.⁶⁴

3.137. La representante de Nueva Zelandia manifiesta que, aunque su país reconoce y respalda el derecho de Irlanda a introducir nuevas normas para responder a objetivos legítimos de salud pública, le preocupa que Irlanda no haya notificado el Proyecto de Ley modificado al Comité OTC a pesar de su reciente aprobación nacional. Nueva Zelandia insta a Irlanda a notificar el Proyecto de Ley a fin de permitir que los Miembros formulen observaciones.

3.138. El representante de Guatemala expone el interés de su delegación por la medida y señala que esta sigue siendo objeto de preocupación. Pide a la UE que proporcione información actualizada sobre el debate interno entre los Estados miembros de la UE y que comunique al Comité la postura

⁶² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 516](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁶³ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.154 y [G/TBT/W/551](#).

⁶⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.157.

oficial. También pide que se aclare la fecha de entrada en vigor de la medida y la situación de su notificación a la OMC.

3.139. La representante de la Unión Europea repite la respuesta proporcionada en reuniones anteriores en relación con el proceso de notificación interno seguido por Irlanda. Debido a las graves implicaciones de salud pública, Irlanda está obligada a promulgar la legislación primaria lo antes posible. El Proyecto de Ley fue aprobado el 17 de octubre de 2018 y puede consultarse en <http://www.irishstatutebook.ie/eli/2018/act/24/enacted/en/html>. Además del procedimiento previsto en la Directiva (EU) 2015/1535, algunas de las disposiciones en materia de etiquetado (advertencias sanitarias) se han notificado de conformidad con otro procedimiento de notificación, establecido en el Reglamento (UE) 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en relación con lo cual la Comisión ha solicitado aclaraciones adicionales. La representante afirma que las disposiciones sobre etiquetado del Proyecto de Ley de Salud requieren legislación secundaria. El correspondiente reglamento de aplicación deberá ser notificado a la Comisión Europea de conformidad con el Reglamento (UE) 1169/2011 y también se notificará al Comité OTC. A partir de ese momento habrá un período de transición de tres años antes de que comiencen a aplicarse el reglamento y la legislación primaria pertinente. Se han examinado las observaciones recibidas de los Miembros de la OMC en el marco del procedimiento de notificación de OTC, y en breve se remitirán las respuestas a los Miembros interesados.

3.4.28 Kazajstán, Federación de Rusia - Modificación Nº 2 del Reglamento Técnico de la Unión Aduanera sobre Seguridad de los Juguetes (CU TR 008/2011), [G/TBT/N/KAZ/7](#), [G/TBT/N/RUS/73](#) (Nº 514 en el IMS⁶⁵)

3.140. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente en relación con las modificaciones del Reglamento Técnico de la UEEA sobre Seguridad de los Juguetes.⁶⁶ Además, recuerda que, en la reunión anterior del Comité, Kazajstán afirmó que el grupo de trabajo se había reunido el 18 de junio de 2018 para debatir las modificaciones del Reglamento Técnico relativas a la introducción de una evaluación psicológica y pedagógica de los juguetes a nivel de la UEEA. Se explicó que el debate del grupo de trabajo se había centrado en el modo de encontrar un equilibrio entre el interés de los colectivos interesados en la protección de la infancia y los intereses de los productores y exportadores extranjeros. La UE entiende que el grupo de trabajo también consideró positivamente la alternativa de utilizar la norma ISO sobre determinación de la edad mínima.

3.141. El representante de Ucrania reitera sus preocupaciones por el endurecimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad para la certificación de juguetes, y pide que se aporte una justificación con base científica. Ucrania exhorta a Kazajstán y a la Federación de Rusia a que pongan las disposiciones del Reglamento Técnico en consonancia con las normas y prácticas internacionales pertinentes.

3.142. El representante del Canadá se hace eco de las preocupaciones planteadas por otros Miembros. El Canadá continúa interesándose por la medida y agradecerá cualquier información actualizada sobre posibles revisiones al Proyecto de Modificación, en particular en relación con la toma en consideración de las normas ISO para la clasificación por edades. El Canadá también acogerá favorablemente la oportunidad de conocer y examinar cualquier posible modificación que se considere y de formular observaciones al respecto.

3.143. El representante de los Estados Unidos afirma que su país se adhiere a las observaciones de otros Miembros y sigue albergando preocupaciones por esta medida.

3.144. La representante de Kazajstán informa al Comité de que la norma ISO sobre clasificación por edades se está incorporando actualmente a la legislación nacional de Kazajstán. La norma nacional, basada en la norma ISO, se adoptó el 5 de noviembre de 2018 y entrará en vigor el 1º de enero de 2020. El Comité de Protección de la Salud Pública prevé iniciar un debate en el seno del grupo de trabajo de la UEEA sobre la posibilidad de aplicar la norma ISO como norma de referencia en el Reglamento Técnico de la UEEA sobre Seguridad de los Juguetes. En relación con las preocupaciones planteadas por Ucrania, remite al Comité a las respuestas proporcionadas en

⁶⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 514](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁶⁶ [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.178 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/505](#).

reuniones anteriores. Observa que el Acuerdo OTC no prohíbe a los Miembros aplicar a los juguetes prescripciones en materia de evaluación de la conformidad, y que los juguetes de producción nacional están sujetos a las mismas prescripciones que los importados. Kazajstán confirma una vez más su firme compromiso con las normas de la OMC.

3.145. El representante de la Federación de Rusia afirma que Rusia respalda los esfuerzos de Kazajstán destinados a proteger la salud de los niños. Ha tomado nota de las preocupaciones planteadas y las transmitirá al grupo de trabajo de la Comisión Económica Euroasiática.

3.4.29 Kenya, Uganda, Tanzania, Rwanda, Burundi - Normas de la Comunidad de África Oriental sobre las bebidas alcohólicas, [G/TBT/N/KEN/472-477](#), [G/TBT/N/KEN/479](#), [G/TBT/N/KEN/482-483](#), [G/TBT/N/KEN/556-561](#), [G/TBT/N/KEN/563-565](#), [G/TBT/N/KEN/567](#), [G/TBT/N/UGA/434-435](#), [G/TBT/N/UGA/437-441](#) (Nº 510 y Nº 519 en el IMS⁶⁷)

3.146. La representante de la Unión Europea agradece a Kenya la respuesta recientemente recibida a las observaciones presentadas anteriormente por la UE e invita a otros miembros de la Comunidad de África Oriental (CAO) a que faciliten al Comité información actualizada adicional sobre la situación de la revisión. En ese sentido, la UE insta a todos los miembros de la CAO a adoptar la norma de forma armonizada, ya que las desviaciones nacionales respecto de la norma regional crearían obstáculos adicionales al comercio. Además, recuerda que el tiempo mínimo para la entrada en vigor del nuevo reglamento técnico debe ser de al menos seis meses, e insta a los miembros de la CAO a establecer un período de transición aún mayor para permitir que las empresas se adapten a las nuevas prescripciones.

3.147. El representante de Kenya repite las respuestas proporcionadas en reuniones anteriores del Comité OTC.⁶⁸ Informa al Comité de que el Consejo Sectorial de Ministros competente ha aprobado las normas revisadas sobre bebidas espirituosas, vino espumoso y vino encabezado y de que estas se han publicado en agosto de 2018 en la Gaceta de la CAO como Normas de África Oriental. También informa a los presentes de que están en curso debates a nivel regional en relación con las normas sobre la cerveza y los vinos de mesa. Asimismo, informa al Comité de que Kenya, en nombre de los Estados miembros de la CAO, ha proporcionado, a través del Servicio Nacional de Información OTC, respuestas detalladas a las consultas de la UE y los Estados Unidos relativas a las normas sobre las bebidas alcohólicas.

3.4.30 Federación de Rusia - Dispositivos médicos, [G/TBT/N/RUS/51](#), [G/TBT/N/RUS/52](#), [G/TBT/N/RUS/53](#), [G/TBT/N/RUS/55](#) (Nº 520 en el IMS⁶⁹)

3.148. La representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁷⁰ Pide a la Federación de Rusia que aclare si el grupo de trabajo especial de la Comisión Económica Euroasiática ha previsto que los procedimientos de registro sean los mismos para los importadores de mercancías extranjeros y nacionales.

3.149. El representante de Ucrania reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁷¹

3.150. El representante de la Federación de Rusia recuerda su declaración formulada en reuniones anteriores del Comité. Confirma que todos los procedimientos de evaluación de la conformidad y requisitos obligatorios se aplican por igual a los importadores y a los productores nacionales. Rusia está dispuesta a presentar bilateralmente a los Miembros interesados sus observaciones sobre el establecimiento de un mercado único de dispositivos médicos en la UEEA.

⁶⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 510](#) e [IMS, Nº 519](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁶⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.139 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/544](#).

⁶⁹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 520](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁷⁰ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.166.

⁷¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.167.

3.4.31 Federación de Rusia, Kazajstán y República Kirguisa - Productos farmacéuticos - Resolución 1314 del Gobierno de la Federación de Rusia sobre la determinación de conformidad de los fabricantes de productos medicinales con los requisitos de buenas prácticas de fabricación (no notificada); proyectos de decisión de la Junta de la Unión Económica Euroasiática, [G/TBT/N/RUS/54](#), [G/TBT/N/RUS/58](#), [G/TBT/N/RUS/63](#) (Nº 521 en el IMS⁷²)

3.151. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁷³ La UE agradece los contactos bilaterales con las autoridades de la Federación de Rusia en relación con las inspecciones de buenas prácticas de fabricación. Sin embargo, persisten graves preocupaciones.

3.152. El representante de la Federación de Rusia responde a la preocupación planteada por la Unión Europea reiterando su declaración formulada en la reunión anterior del Comité.⁷⁴ Afirma que los sistemas de buenas prácticas de fabricación de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática cumplen plenamente las normas y recomendaciones internacionales en esta esfera. En referencia a la pregunta planteada por la Unión Europea en la reunión anterior del Comité, informa al Comité de que las modificaciones de la Ley Federal sobre la Distribución de Medicamentos que entraron en vigor el 15 de junio de 2018 han reducido significativamente el plazo de registro de los productos farmacéuticos nuevos.

3.4.32 China - Ley de Ciberseguridad (Nº 526 en el IMS⁷⁵)

3.153. El representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas anteriormente⁷⁶ y pide a China que notifique al Comité OTC el reglamento de aplicación y tome en consideración las observaciones de los colectivos interesados. Además, el Japón pide a China que proporcione un período de transición adecuado desde que se ultime el reglamento hasta su entrada en vigor, y que aplique las medidas de forma transparente.

3.154. El representante de la República de Corea respalda las preocupaciones planteadas por el Japón y observa que el artículo 37 exige que, desde enero de 2019, los operadores de infraestructuras de información críticas en China se sometan a una evaluación de seguridad obligatoria cuando transfieran datos importantes a un territorio extranjero o proporcionen información a personas u organizaciones extranjeras. Por ello solicita a China que explique la normativa detallada, en la que figuran ejemplos y casos concretos de "datos con un nivel elevado de riesgos para la seguridad". Además, su delegación pide a China que aclare el significado de "nivel elevado de riesgos para la seguridad" que figura en el párrafo 4 del artículo 4 de las Directrices para la evaluación de la seguridad de las transferencias transfronterizas de datos, donde se prohíbe la "transferencia a un territorio extranjero de datos con un nivel elevado de riesgos para la seguridad, tales como información personal y datos importantes", ya que el significado no está claro.

3.155. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas en la anterior reunión del Comité OTC.⁷⁷ La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/509](#).

3.156. El representante de los Estados Unidos continúa preocupado por el afán generalizado de China de exigir que los productos de TIC sean "seguros y controlables", especialmente porque esta expresión permanece sin definir. Además, su delegación observa que la versión final de la medida no toma en consideración muchas de las preocupaciones de los colectivos interesados, entre ellas las de los Estados Unidos. Asimismo, los Estados Unidos cuestionan el requisito de que los procesos de evaluación de la conformidad sean "seguros y controlables". En general, los Estados Unidos siguen muy preocupados por el enfoque de China relativo a la ciberseguridad y por su conjunto de medidas que parecen incompatibles con las obligaciones de trato nacional de China y, en opinión de

⁷² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 521](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁷³ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.169, [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.185 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/507](#).

⁷⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.170; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.186.

⁷⁵ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 526](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁷⁶ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.172 y [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.196.

⁷⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.173 y declaración completa distribuida en el documento [G/TBT/W/509](#).

los Estados Unidos, discriminan las tecnologías y empresas extranjeras en nombre de la seguridad de la información.

3.157. El representante de Australia respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros y reitera las preocupaciones expresadas anteriormente en relación con los detalles poco claros de la Ley de Ciberseguridad.⁷⁸ Australia observa que las medidas deben ser compatibles con el Acuerdo OTC y aplicarse de forma no discriminatoria y de modo que no restrinjan el comercio más de lo necesario. Además, Australia pide a China que aclare cómo se aplicarán las medidas e insta a ese país a que considere, para lograr sus objetivos, medidas alternativas razonablemente disponibles que sean menos restrictivas del comercio.

3.158. El representante de China afirma que la Ley de Ciberseguridad es un avance fundamental en la esfera de la ciberseguridad en China que marca un hito en la historia de la ciberseguridad nacional. Su delegación considera que corresponde plenamente a la soberanía nacional de todos los países formular las leyes y reglamentos administrativos pertinentes -utilizando las prácticas internacionales como referencia y basándose en las condiciones nacionales- para gestionar Internet de conformidad con dichas leyes. China afirma asimismo que la aplicación de la Ley de Ciberseguridad tiene una finalidad triple: proteger la soberanía nacional en el ciberespacio, la seguridad nacional y el interés público; proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, las personas jurídicas y otras entidades en China; y promover la aplicación de las tecnologías de la información. Su delegación afirma que el objeto de la Ley de Ciberseguridad no es en modo alguno restringir el acceso al mercado chino de las empresas, tecnologías y productos extranjeros ni limitar la circulación ordenada y libre de datos. Por último, China concluye que su política fundamental sigue siendo la liberalización y que seguirá abriendo sus puertas al mundo exterior y protegiendo la ciberseguridad en un entorno abierto.

3.4.33 Unión Europea - Producción y etiquetado de los productos ecológicos - Yerba mate (Nº 524 en el IMS⁷⁹)

3.159. El representante del Brasil reitera las preocupaciones manifestadas en reuniones anteriores.⁸⁰

3.160. El representante de la Unión Europea informa una vez más al Comité de que, en el momento presente, la yerba mate queda fuera del alcance de la legislación de la UE sobre productos ecológicos actualmente vigente, el Reglamento (CE) Nº 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. La Unión Europea observa que, en el marco de la revisión de la legislación de la UE sobre productos ecológicos, la Comisión Europea propuso incluir la yerba mate en el alcance del futuro Reglamento de la UE sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. El Reglamento (UE) 2018/848 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos aprobado el 30 de mayo de 2018 por el Parlamento Europeo y el Consejo incluyó la yerba mate en su alcance. La yerba mate figura en su anexo I, que comprende los productos estrechamente vinculados con la agricultura. El nuevo Reglamento se aplicará a partir del 1º de enero de 2021.

3.4.34 China - Administración del Ciberespacio de China - Proyecto de medidas de aplicación para el examen de la ciberseguridad de los productos y servicios de redes (Nº 533 en el IMS⁸¹)

3.161. Los representantes del Japón y los Estados Unidos reiteran las preocupaciones planteadas anteriormente.⁸²

3.162. El representante de la Unión Europea plantea preocupaciones por el examen de la ciberseguridad de los productos y servicios de redes de China. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/591](#).

⁷⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.175.

⁷⁹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 524](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁸⁰ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.177.

⁸¹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 533](#) (por "Fechas en que se planteó y referencias").

⁸² [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.179 y [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.180; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.215 y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.223 respectivamente.

3.163. El representante de China informa al Comité de que el objeto de estas medidas es: establecer un sistema que haga que los productos y servicios de redes sean más seguros y controlables; prevenir el riesgo para la seguridad de la cadena de suministro; proteger la ciberseguridad nacional; y proteger los intereses públicos. El sistema también refuerza la confianza en el mercado de productos y servicios de tecnologías de la información, y la de los consumidores.

3.4.35 China - Proyecto revisado de Ley sobre Criptografía de la República Popular China, de la Oficina de la Administración Estatal de Criptografía Comercial (OSCCA) (Nº 534 en el IMS⁸³)

3.164. El representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁸⁴

3.165. El representante de la Unión Europea expresa su preocupación por el Proyecto de Ley sobre Criptografía de China. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/593](#).

3.166. A la representante de los Estados Unidos le sigue preocupando lo que parece ser una amplia iniciativa de China para exigir que los productos de las TIC sean "seguros y controlables", remitiendo esencialmente al Sistema de Protección en Múltiples Niveles (MLPS). Los Estados Unidos afirman que el MLPS es excesivamente restrictivo y puede impedir a los consumidores adquirir tecnologías que se consideran seguras en cualquier otro lugar del mundo. Además, en opinión de los Estados Unidos, los requisitos plantean problemas de trato nacional al hacer obligatorio el uso de propiedad intelectual y equipo nacionales en sectores que se consideran "críticos". Esto es particularmente preocupante porque son muchos los proyectos clasificados en nivel 3 o superior.

3.167. Los Estados Unidos afirman que otros Miembros han adoptado normas para conseguir la seguridad de la infraestructura crítica, pero lo han hecho sin excluir la competencia internacional. Para su delegación también es preocupante que China haya abierto el MLPS para incluir numerosos sectores comerciales que no son infraestructura crítica. La oradora pide aclaraciones sobre la relación entre el MLPS y el Plan de Protección por Categorías para la Seguridad Informática, que se menciona en la Ley de Ciberseguridad. Señala que los Estados Unidos y otros Miembros formularon observaciones relativas a lo que parece ser un proyecto de norma relacionada con el MLPS, promulgada por China el 25 de enero de 2018: "Tecnología de Seguridad de la Información: Directrices para la Jerarquización de los Sistemas de Ciberseguridad". Los Estados Unidos confían en que China tenga en cuenta las observaciones de todos los colectivos interesados acerca de las normas en proyecto relativas al MLPS y, más generalmente, alientan a este país a adoptar normas internacionales en lugar de crear normas nacionales específicas.

3.168. El representante de China repite las respuestas facilitadas en reuniones anteriores del Comité.⁸⁵

3.4.36 Italia - Requisitos de etiquetado del origen de los cereales utilizados para elaborar pastas alimenticias (Nº 530 en el IMS⁸⁶)

3.169. El representante del Canadá reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁸⁷ En particular, al Canadá le preocupa cómo entró en vigor, en febrero de 2018, la medida italiana sobre el etiquetado indicativo del país de origen aplicable a las pastas alimenticias. El Canadá tiene entendido que las normas de la UE exigen a los Estados miembros que notifiquen las propuestas de medidas sobre etiquetado a la Comisión Europea, a fin de iniciar un período de consideración de tres meses durante el cual se evalúa si esas propuestas cumplen con las normas de la UE. Sin embargo, la medida italiana relativa a las pastas alimenticias se publicó en el Diario Oficial de la República Italiana el 17 de agosto de 2017, tras haber sido retirada del procedimiento de notificación a la Comisión Europea, un procedimiento que quedó incompleto. Y lo que es más importante, pese a las reiteradas solicitudes planteadas por el Canadá, tanto a Italia como a la Comisión Europea, la medida no se ha notificado al Comité OTC, a pesar de su clara capacidad para afectar al comercio, y pese a

⁸³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 534](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁸⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.183; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.218; y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.216.

⁸⁵ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.185; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.222; y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.220.

⁸⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 530](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁸⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.277.

lo dispuesto en las decisiones del Comité OTC en materia de transparencia. Si bien su delegación considera que el Reglamento de Ejecución de la UE sobre el etiquetado de los ingredientes primarios, que entrará en vigor en 2020, impedirá a Italia mantener su medida, al Canadá le preocupa que este país opte por seguir aplicándola más allá de abril de 2020. El representante del Canadá pregunta a la UE qué medidas se pueden aplicar para garantizar que Italia cumpla con el Reglamento de Ejecución.

3.170. El representante de la Argentina reitera las preocupaciones planteadas en reuniones anteriores del Comité OTC.⁸⁸ Solicita que se aclaren diversos aspectos del Reglamento (UE) N° 2018/775 referentes a la exigencia de indicar en las etiquetas el origen del ingrediente primario de los alimentos. A los fines de no confundir al consumidor, la Argentina no ve clara la obligación de indicar en el etiquetado el origen de los ingredientes primarios señalando "UE" o "No UE", ya que es mucho más transparente indicar específicamente el país de procedencia. La Argentina destaca que ni la UE ni Italia han notificado el Reglamento en cuestión al Comité OTC. Además, el orador expresa su preocupación por el tema de la "coexistencia" o incoherencia de los sistemas de etiquetado del país de origen de los Estados miembros con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento N° 1169/2011.

3.171. El representante del Brasil dice que su delegación comparte las preocupaciones planteadas por el Canadá.

3.172. El representante de la Unión Europea reitera las respuestas ofrecidas en reuniones anteriores del Comité OTC. En particular, insiste en que en la medida italiana se indica que dejará de tener efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Ejecución (UE) N° 2018/775 de la Comisión (a saber, el 1° de abril de 2020), y afirma que este Reglamento reducirá previsiblemente la necesidad de recurrir a disposiciones nacionales que regulen la indicación del origen.⁸⁹

3.4.37 Unión Europea - Reglamento (CE) N° 1107/2009 relativo a la No Renovación de la Aprobación de la Sustancia Activa Picoxistrobina, [G/TBT/N/EU/437](#) (N° 535 en el IMS⁹⁰)

3.173. El representante del Brasil expresa su preocupación por la no renovación por parte de la UE de la aprobación de la sustancia activa picoxistrobina. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/564](#).

3.174. El representante del Canadá informa al Comité de que la picoxistrobina es un ingrediente activo que se emplea en su país como fungicida en una amplia variedad de cultivos que se exportan a la Unión Europea. El Canadá reitera su profunda preocupación por el enfoque basado en el peligro adoptado por la UE para regular los productos para el control de plagas. Preocupa especialmente la propuesta de la UE de reducir el límite máximo de residuos de picoxistrobina al límite de detección analítica. Si no se establecen tolerancias para la importación, este planteamiento puede tener un impacto negativo sobre el comercio. El Canadá solicita a la UE garantías concretas de que fijará tolerancias para la importación basadas en una evaluación completa del riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) N° 396/2005. El orador destaca la importancia de establecer un nivel de tolerancia para las importaciones que se base en toda la información disponible en el momento de la revisión, a fin de evitar que se produzcan perturbaciones injustificadas del comercio. Señala que hay información suficiente para realizar una evaluación científica del riesgo, y añade que la picoxistrobina ya está registrada en otros 65 países. Pide a la UE más información sobre el calendario previsto para establecer tolerancias para las importaciones. El Canadá solicita a la UE la confirmación de que notificará al Comité MSF cualquier propuesta de modificación de los LMR vigentes concediendo un plazo suficiente para presentar observaciones. El orador afirma que su país continuará siguiendo de cerca este tema.

3.175. La representante del Paraguay afirma que la decisión de la UE de no renovar la aprobación de la picoxistrobina preocupa porque al adoptarla la UE no se ha basado en criterios científicos y no ha tenido en cuenta el consenso internacional y la opinión de organismos especializados en el uso no tóxico de este tipo de sustancias. Esta decisión, y los nuevos LMR aplicables a esta sustancia

⁸⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.279 y declaración completa distribuida con la signatura [G/TBT/W/552](#).

⁸⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.281; y [G/TBT/M/73](#), párrafo 2.176.

⁹⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 535](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

notificados al Comité MSF, perjudicarán a los exportadores paraguayos, al restringir el comercio de forma innecesaria.

3.176. La representante de la Unión Europea repite las respuestas ofrecidas en anteriores reuniones del Comité OTC.⁹¹ Además, informa al Comité de que se elaboró un proyecto de medida para reducir los LMR de la picoxistrobina al límite de cuantificación, y que este fue presentado al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. La Unión Europea notificó a terceros países el proyecto de Reglamento a través del procedimiento MSF. El Comité Permanente cuenta con las observaciones recibidas de países y colectivos interesados de fuera de la UE. Además, se presentó en dicho Comité un resumen de los principales temas abordados. El Comité emitió un dictamen favorable al proyecto, lo que significa que, previsiblemente, los LMR revisados serán oficialmente aprobados y publicados en enero de 2019, y se aplicarán a partir de julio de ese mismo año. Sin embargo, sigue siendo posible solicitar tolerancias para las importaciones, que serán evaluadas de manera individual por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). Esas solicitudes deberán ir acompañadas de nuevos datos significativos que justifiquen las preocupaciones.

3.4.38 Unión Europea - Dióxido de titanio: Reglamento (CE) N° 1272/2008 (Reglamento CLP), anexo VI, Parte 2 (N° 539 en el IMS⁹²)

3.177. La representante de los Estados Unidos señala que en la UE no existe consenso con respecto a la clasificación del dióxido de titanio (TiO₂). La oradora se pregunta si es necesario adoptar alguna medida, habida cuenta de que los riesgos que plantea esta sustancia para los trabajadores ya se abordan en la orientación de los Estados miembros de la UE sobre la exposición en el trabajo. Solicita a la UE que aporte información actualizada sobre el proceso para determinar la posible clasificación del TiO₂, así como sobre las posibles modificaciones del Reglamento CLP para incluir nuevas clasificaciones en el anexo VI o etiquetas de advertencia en el anexo II. La oradora pregunta si los Estados Unidos y otros colectivos interesados que puedan verse afectados tendrán la oportunidad de realizar aportaciones.

3.178. Además, la oradora recuerda que los Estados Unidos han planteado desde hace años preocupaciones acerca de la transparencia del procedimiento de la UE para elaborar reglamentos y normas sobre el registro de las sustancias y su utilización en productos químicos. Normalmente, la UE solo presenta notificaciones a la OMC después de que sus comités científicos y reglamentarios hayan finalizado sus exámenes, que duran años. Esta circunstancia plantea inquietudes en materia de transparencia, concretamente en lo que concierne a la posibilidad de que las aportaciones de los colectivos interesados internacionales se tengan en cuenta en una etapa convenientemente temprana de la elaboración de los reglamentos. La base científica de la evaluación de los peligros y riesgos de los productos muy complejos, como los productos químicos, evoluciona rápidamente, y los estudios científicos a este respecto pueden durar años. Se está perdiendo la oportunidad de integrar de manera significativa la participación y las observaciones de actores internacionales. Todo ello pone en tela de juicio el propósito consultivo de las notificaciones de la UE a la OMC.

3.179. La oradora señala una vez más la falta de consenso entre los Estados miembros de la UE, tanto sobre la clasificación como sobre la posible necesidad de actualizar la guía CLP sobre clasificación y etiquetado. Asimismo, solicita a la UE: i) que lleve a cabo sus deliberaciones de manera transparente; ii) que integre a los Estados Unidos y a otros colectivos interesados en esas deliberaciones; y iii) que notifique a la OMC toda modificación del Reglamento CLP. Esto contribuiría a garantizar que la clasificación definitiva se fundamente en los criterios científicos más sólidos disponibles y que no perturbe el comercio de forma innecesaria.

3.180. El representante de Australia afirma que su delegación reconoce el derecho de la UE a reglamentar en materia de salud y seguridad en los ámbitos público y laboral. Australia también reconoce que la clasificación de las sustancias y mezclas peligrosas y su etiquetado adecuado podrían servir para responder a las preocupaciones legítimas en materia de salud pública y laboral. Australia solicita a la UE que aporte información actualizada sobre la posible clasificación del TiO₂ como carcinógeno. El TiO₂ es un pigmento de primera calidad que se utiliza en la fabricación de una amplia variedad de productos, sobre todo pinturas y recubrimientos. Por ello, Australia destaca la

⁹¹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.188.

⁹² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 539](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

importancia de garantizar que todo reglamento de la UE que aborde las inquietudes por los posibles efectos carcinógenos del TiO₂ al ser inhalado sea proporcionado y no restrinja indebidamente el comercio de los productos que contengan esa sustancia.

3.181. El representante de la Unión Europea responde a las preocupaciones formuladas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/592](#).

3.4.39 China - Requisitos de certificación para alimentos procesados, [G/TBT/N/CHN/1209](#) (Nº 547 en el IMS⁹³)

3.182. El representante de la República de Corea expresa su preocupación por el requisito de que todos los alimentos importados cuenten con un certificado gubernamental, incluidos los alimentos procesados envasados que presentan un riesgo bajo. Además de ser incompatible con las directrices y principios del Codex, esta exigencia no se basa en una evaluación científica del riesgo y restringe el comercio más de lo necesario. Habida cuenta del breve período de transición concedido hasta que la medida entre en vigor en octubre de 2019, el orador solicita a China que de forma oportuna dé a conocer los proyectos de medidas revisados donde aparezcan reflejadas las observaciones de los Miembros de la OMC.

3.183. La representante de México da las gracias a China por la reunión bilateral en la que su país expresó sus preocupaciones y buscó aclaraciones respecto al proyecto de "Medidas aplicables a los certificados que deben acompañar a las exportaciones de alimentos a China", notificado el 19 de junio de 2017 con la signatura [G/TBT/N/CHN/1209](#). Estas medidas, que entrarán en vigor en septiembre de 2019, introducen la obligación de presentar un certificado adicional a los actualmente solicitados para poder obtener una licencia de importación. Ayer, representantes de la industria mexicana indicaron a la delegación de su país que recibieron una información no oficial según la cual se había retirado tal obligación. Por ello, la oradora solicita a China que confirme si esa información es correcta y que aclare si la eliminación de la obligación de presentar el certificado es únicamente aplicable a ciertos países o productos. Si la información es falsa, México seguirá planteando esta preocupación en el Comité OTC, al considerar que las medidas tienen implicaciones en diversos sectores y productos, sobre todo en lo referente al tequila, el cual ha sido confirmado como uno de los productos que se encuentran en las listas de productos afectados a los que se les requerirá el nuevo certificado. Incluir el tequila en la lista podría sentar un precedente para la presencia en el mercado de este emblemático producto mexicano, y generar percepciones negativas hacia el tequila en China.

3.184. Es importante señalar que China ya solicita varios certificados para el tequila, a saber, un certificado de libre venta, un certificado de origen, un certificado de calidad para la exportación de tequila, un certificado fitosanitario internacional y un certificado de exportación y autenticidad, por mencionar algunos. La solicitud de un nuevo certificado podría considerarse innecesaria, y únicamente causaría cargas administrativas adicionales, así como un incremento en los costos de los procesos de exportación. Por tanto, México solicita a China que indique al Comité si se introducirá o no el requisito del certificado, así como si su eventual retirada se aplicaría a todos los productos o solo a algunos que han sido eliminados de la lista. La oradora también solicita más información sobre los planes para introducir dicho certificado, y pregunta cuál es la justificación técnica que lleva a las autoridades a considerar que el tequila debe estar incluido en el listado de productos afectados por la medida. Considerando los numerosos requisitos de certificación que ya se aplican a este producto, la oradora invita a China a justificar la necesidad de exigir un nuevo certificado, lo que podría incrementar los tiempos y costos de los procesos de comercialización.

3.185. La representante de los Estados Unidos agradece a China las conversaciones bilaterales mantenidas hasta la fecha sobre las preocupaciones planteadas respecto de las propuestas de requisitos de certificación oficial para los alimentos importados, así como su anuncio de septiembre de 2017 en el que notificó a los Miembros de la OMC el período de transición de dos años para la aplicación, del 1º de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2019. La medida notificada, titulada "Aviso de la Oficina de Alimentos de la AQSIQ [2017] Nº 83", requerirá adjuntar certificados oficiales en todos los envíos de importación de una serie de productos alimenticios, entre ellos los alimentos elaborados y de larga conservación. En la reunión anterior del Comité OTC, China indicó que estaba examinando las observaciones recibidas de los interlocutores comerciales, y que facilitaría

⁹³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 547](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

información actualizada sobre la situación de esta medida después de reorganizar su antiguo organismo de reglamentación, la Administración Estatal General de Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena (AQSIQ). Los Estados Unidos solicitan a China que describa la situación actual de la medida, y expresan su deseo de seguir conversando con este país para evaluar si los requisitos previstos en la medida propuesta se ajustan a unos objetivos legítimos en materia de inocuidad alimentaria y protección de la salud. La oradora espera que se pueda alcanzar un acuerdo aceptable para las dos partes sobre el establecimiento de unos requisitos razonables para las importaciones de alimentos.

3.186. El representante de Suiza reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁹⁴ Dado que está previsto que la medida entre en vigor dentro de 10 meses, el orador solicita a China que aclare mejor cómo se aplicarán los requisitos de certificación de los alimentos elaborados, a fin de que los productores tengan tiempo para adaptarse a las nuevas exigencias. Agradece a China las conversaciones bilaterales celebradas y desea dar continuidad a la colaboración mantenida.

3.187. El representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁹⁵ El Japón espera que siga concediéndose un período de transición suficiente aunque se hayan resuelto todas las preocupaciones.

3.188. La representante de Guatemala reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁹⁶ Pregunta a China si considera la posibilidad de permitir excepciones, en particular para los productos que comportan un riesgo bajo, como los productos elaborados y las bebidas alcohólicas. Asimismo, solicita información sobre la nueva estructura de la Oficina de Aduanas que servirá para aclarar los cambios de las reglamentaciones. Guatemala comparte las preguntas planteadas por México para obtener aclaraciones sobre el nuevo certificado. Da las gracias a China por las reuniones bilaterales celebradas y por las medidas adoptadas para resolver las preocupaciones que siguen pendientes.

3.189. El representante de la Unión Europea respalda las preocupaciones planteadas por la República de Corea, los Estados Unidos y México, y califica de desproporcionada la medida propuesta. Inevitablemente, la medida supondrá una enorme carga administrativa tanto para las empresas como para las autoridades. La UE está comprometida a colaborar con China y confía en que se pueda encontrar una solución.

3.190. La representante de China repite las respuestas facilitadas en la reunión anterior del Comité OTC.⁹⁷

3.4.40 China - Catálogo de residuos sólidos cuya importación está prohibida en China, [G/TBT/N/CHN/1211](#), [G/TBT/N/CHN/1224](#), [G/TBT/N/CHN/1225](#), [G/TBT/N/CHN/1226](#), [G/TBT/N/CHN/1227](#), [G/TBT/N/CHN/1228](#), [G/TBT/N/CHN/1229](#), [G/TBT/N/CHN/1230](#), [G/TBT/N/CHN/1231](#), [G/TBT/N/CHN/1232](#), [G/TBT/N/CHN/1233](#), [G/TBT/N/CHN/1234](#) (Nº 545 en el IMS⁹⁸)

3.191. El representante de Australia valora la importancia de proteger el medio ambiente, así como las medidas de China destinadas a reducir la contaminación, pero a su vez reitera las preocupaciones por la aplicación por parte de este país de una serie de medidas que parecen restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos deseados. Afirma que algunos de los materiales que se ven afectados por las medidas de China no son "basura", sino insumos valiosos para las cadenas de suministro de reciclaje, y que el comercio de esos productos permite recuperar unos materiales que de otra forma podrían ir a parar a vertederos. Australia insta a China a reconsiderar las medidas a fin de que permitan un intercambio comercial significativo de insumos reciclables de calidad, y con ello faciliten la consecución de resultados medioambientales globales.

3.192. La representante de Nueva Zelandia reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.⁹⁹

⁹⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.215.

⁹⁵ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.214.

⁹⁶ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.216.

⁹⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.217.

⁹⁸ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 545](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

⁹⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.193; y [G/TBT/M/74](#), párrafos 2.236 y 2.237.

3.193. El representante de los Estados Unidos recuerda sus preocupaciones por los efectos comerciales y ambientales negativos resultantes de la prohibición de las importaciones de determinados materiales recuperados y las medidas conexas impuestas por China. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/574](#).

3.194. La representante de la Unión Europea expresa su apoyo a los Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda por haber planteado este tema. Su delegación respalda las iniciativas en curso de China para abordar sus preocupaciones medioambientales legítimas, pero a su vez solicita a este país más aclaraciones sobre la justificación medioambiental y los beneficios generales de la prohibición anunciada de importar cualquier tipo de residuo sólido. En particular, la oradora pide a China que explique cómo pretende que estas medidas restrictivas mitiguen esas preocupaciones, especialmente por lo que respecta a los residuos que pueden reciclarse con garantías medioambientales en China. Con respecto a las notificaciones [G/TBT/N/CHN/1224-1234](#), la UE destaca la importancia de crear cadenas de valor de economía circular abiertas e integradas, y añade que las empresas necesitan entornos jurídicos estables y previsibles donde las normas se apliquen de forma clara y transparente. Por ello, la oradora reitera la petición de su delegación de que China indique los métodos que tiene previsto aplicar para verificar el cumplimiento de los niveles máximos de impurezas permitidos. Además, pregunta si esos niveles máximos de impurezas son iguales o superiores a los aplicados a la producción nacional. Y pregunta también si China ha valorado otras medidas que permitan alcanzar sus objetivos medioambientales restringiendo menos el comercio.

3.195. La UE recuerda el anuncio que hizo China en abril de 2018 en el que indicó que iban a añadirse 32 nuevos tipos de residuos y desechos al Catálogo de Importaciones Prohibidas de Desechos Sólidos. En este sentido, la oradora insta a China a notificar esas medidas en virtud del Acuerdo OTC y a conceder un plazo para presentar observaciones, a fin de garantizar la transparencia. Afirma que en unas propuestas recientes para revisar la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Causada por Residuos Sólidos se sugiere que China trata de retirarse por completo de las cadenas de valor de la economía circular global mediante la prohibición de importar cualquier tipo de residuo sólido. Seguidamente, la UE expresa su preocupación por el amplio alcance de la expresión "residuo sólido", lo que en su opinión puede dar lugar a una prohibición total de importar materiales reciclables. Su delegación respalda la necesidad de crear normas internacionales para los materiales reciclables no peligrosos, a fin de favorecer la seguridad jurídica y el desarrollo de unos mercados eficientes y globales para esos materiales. Habida cuenta de que las medidas sobre residuos sólidos parecen restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar los objetivos deseados, la UE pide a China que reconsidere esas medidas, a fin de que se produzca un intercambio comercial significativo de insumos reciclables de calidad que permita fomentar la recuperación de recursos y el logro de resultados medioambientales globales. Por último, la UE insta a China a notificar cualquier otra restricción que introduzca en esta esfera, de conformidad con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.

3.196. El representante del Canadá se hace eco de las preocupaciones de otros Miembros, y recuerda las observaciones que hizo su delegación en la reunión del Comité OTC de junio de 2018 sobre las normas de China que restringen la importación de materiales de desecho.¹⁰⁰ El Canadá no pretende cuestionar el objetivo de China de limitar los efectos nocivos que los materiales de desecho contaminados provocan al medio ambiente, pero sí alienta a ese país a tener en cuenta todos los mecanismos posibles para abordar este problema específico garantizando la continuidad, de forma previsible, de una actividad comercial mutuamente beneficiosa. El orador señala que tras haber notificado en noviembre de 2017 estas normas revisadas, China ha declarado que, más bien, prohibirá muchos de los productos a finales de 2018 y 2019. Algunos productos no quedarán prohibidos y están sujetos a las normas revisadas, como por ejemplo el papel y el cartón reciclados. Para regular estos productos, se requiere una definición precisa de la expresión "desechos acarreados", así como una explicación más completa de los procedimientos de ensayo que China prevé para estas normas.

3.197. La representante de China responde a las preocupaciones formuladas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/579](#).

¹⁰⁰ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.198.

3.4.41 India - Modificación del Reglamento de Importación de Juguetes, [G/TBT/N/IND/68](#) (Nº 546 en el IMS¹⁰¹)

3.198. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones ya planteadas referentes a la nueva obligación de que los juguetes importados se sometan a pruebas en el país, y únicamente en los laboratorios acreditados por la Junta Nacional de Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración (NABL).¹⁰² El orador solicita a la India que dé seguimiento a las solicitudes de acreditación presentadas por laboratorios extranjeros, y que aclare si estas solicitudes se están tramitando de forma expeditiva. También insta a la India a que considere autorizar la conformidad con las normas internacionales, como se hacía antes de la enmienda, como alternativa a las normas nacionales sobre juguetes aprobadas recientemente. La UE espera con interés las respuestas y aclaraciones de las autoridades indias sobre estos puntos.

3.199. El representante de China sigue preocupado por la modificación del Reglamento de Importación de Juguetes de la India.¹⁰³ Su delegación insta a la India a aceptar las normas ISO (en concreto, la norma ISO 8124), en lugar de sus normas nacionales (en concreto, la norma ISO 9873). China añade que la modificación no reconoce los laboratorios acreditados en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), ya que solo acepta los laboratorios autorizados por el Gobierno de la India. Su delegación solicita a la India que conceda un período de transición para este proceso, y que acepte las normas internacionales para el reconocimiento de los laboratorios signatarios del ARM de la ILAC.

3.200. El representante de los Estados Unidos reitera las preocupaciones planteadas anteriormente, en particular las referidas al efecto perjudicial que la modificación de la India puede tener sobre el comercio.¹⁰⁴ A su delegación le sigue preocupando el carácter oneroso de la modificación, que limita el acceso de la industria juguetera estadounidense al mercado indio. Los Estados Unidos cuestionan la medida en que la modificación se dirige injustamente a los juguetes importados, y afirma que la India no justifica de forma creíble su desviación de la "norma de oro" de los regímenes de reglamentación de los juguetes, según la cual los fabricantes pueden someter sus productos a las pruebas contempladas en las normas ASTM, ISO o EN sobre seguridad de los juguetes, y además pueden hacerlo en el país de fabricación, en un laboratorio acreditado en el marco del sistema de la ILAC. Los Estados Unidos solicitan a la India que facilite información detallada sobre los problemas de seguridad de los juguetes importados que impulsaron la elaboración de la nueva norma, así como que informe sobre las prescripciones que exigen realizar las pruebas en el país. Los Estados Unidos respaldan el objetivo de la India de sustituir la medida existente por un nuevo Reglamento que se aplique a todos los productores de juguetes nacionales y extranjeros, pero le pide que, en caso de que lleve a cabo dicha sustitución, notifique ese Reglamento nuevo y permita que los colectivos interesados presenten observaciones.

3.201. El representante del Canadá respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros por la modificación del Reglamento de Importación de Juguetes de la India.

3.202. El representante de la India repite la respuesta ofrecida en la reunión anterior del Comité¹⁰⁵ y afirma que la norma IS 9873, en particular sus partes 1, 2, 3, 4 y 7, coincide exactamente con la norma ISO correspondiente (esto es, la norma IS 8127). Además, su delegación aclara que la norma IS 15644 es idéntica a la norma correspondiente de la CEI (es decir, la norma CEI 62115). La India reitera que la NABL ha recibido solicitudes de acreditación de laboratorios extranjeros, y que la autoridad competente las está tramitando.

¹⁰¹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 546](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁰² [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.203 y 4.204.

¹⁰³ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.207.

¹⁰⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.205 y 4.206.

¹⁰⁵ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.209 y 4.210.

3.4.42 Viet Nam - Decreto por el que se reglamentan las condiciones para la fabricación, el montaje y la importación de automóviles, así como los servicios de garantía y mantenimiento de automóviles (Nº 549 en el IMS¹⁰⁶)

3.203. La representante de Tailandia considera que la aplicación del Decreto 116 es incompatible con las obligaciones que establece el Acuerdo OTC, en particular las relacionadas con la transparencia, la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional y el trato nacional. Habida cuenta de que Viet Nam no concedió ningún plazo para que los Miembros presentaran observaciones ni un período de gracia razonable, es importante que notifique la Circular 3, que establece las normas y procedimientos para evaluar la conformidad con arreglo al Decreto 116. Por ello, Tailandia insta a Viet Nam a aplazar la puesta en práctica del Decreto 116, a fin de que los países exportadores tengan tiempo de conocer estas nuevas prescripciones. Tailandia también solicita a Viet Nam que revise sus prescripciones sobre la realización de inspecciones y pruebas por lotes, que exigen volver a someter a pruebas los productos de un mismo modelo cuando llegan en envíos posteriores y a puertos de entrada distintos. Si se revisaran estas cuestiones se evitaría un proceso duplicativo que podría incrementar los costos de las importaciones y los tiempos del despacho de aduana, y con ello imponer obstáculos innecesarios al comercio internacional. Además, los automóviles vietnamitas reciben un trato más favorable que los importados. Los resultados de las evaluaciones realizadas en Viet Nam y los correspondientes certificados tienen una validez de tres años, mientras que los automóviles importados se inspeccionan lote por lote.

3.204. El representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.¹⁰⁷ El Japón solicita a Viet Nam que tenga en cuenta las observaciones presentadas por la industria y que revise de inmediato el Decreto 116, ya que ha perjudicado gravemente las exportaciones japonesas de automóviles a Viet Nam.

3.205. La representante de la Unión Europea señala que a su delegación le sigue preocupando la compatibilidad del Decreto Nº 116/2017 con las normas de la OMC. La oradora afirma que la UE también comparte las preocupaciones expresadas por Tailandia, el Japón y los Estados Unidos. Asimismo, su delegación lamenta que, a pesar de que la Circular de Aplicación se publicó en octubre de 2017, el Decreto no se notificara a tiempo al Comité OTC, cuando en realidad entró en vigor el 1º de enero de 2018. La UE recuerda que, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC, las notificaciones a la OMC se harán en una etapa convenientemente temprana, cuando puedan aún introducirse modificaciones en las medidas, y que según el párrafo 9.4 de ese mismo artículo, se preverá un plazo prudencial para que las observaciones de los Miembros de la OMC se puedan tomar en cuenta. La oradora añade que el Decreto exige la ejecución sistemática para cada envío de los nuevos procedimientos de prueba que se apartan de los basados en los sistemas de homologación de la CEPE, que gozan de reconocimiento internacional, lo que provocará retrasos innecesarios en las aduanas e impondrá costos adicionales a los exportadores de terceros países, sin aportar con ello ninguna mejora en términos de seguridad ni de valor para los consumidores. A largo plazo, esta situación mermará su competitividad frente a las marcas que fabrican en el país. Además, la UE recuerda que no se deben elaborar, adoptar o aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio. A la luz de las razones anteriores, la UE solicita a Viet Nam que suspenda la aplicación del Decreto y que reconsidere las observaciones realizadas por los Miembros de la OMC en diferentes foros. Además, pide a Viet Nam que vuelva a consultar a todos los colectivos interesados, en particular a los pequeños importadores de automóviles extranjeros.

3.206. La representante de los Estados Unidos da las gracias a Viet Nam por su comunicación del 8 de noviembre de 2018 en la que informa de que el comercio de automóviles con su territorio se ha reanudado. Sin embargo, los Estados Unidos siguen preocupados por las disposiciones que figuran en el Decreto 116, en particular las relativas al certificado de homologación del tipo de vehículo y los requisitos sobre la realización de pruebas lote por lote. Los Estados Unidos solicitan a Viet Nam que resuelva las inquietudes que siguen pendientes con respecto al Decreto 116 y la Circular 3, y que para ello, entre otras medidas, aclare públicamente qué documentación estadounidense equivalente se acepta para los vehículos nuevos y usados. Asimismo, los Estados Unidos acogen con satisfacción el Memorandum sobre la Decisión del Primer Ministro Nguyen Xuan Phuc (Nº 1254), de fecha 26 de septiembre, que podría resolver las preocupaciones

¹⁰⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 549](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹⁰⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.222; y [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.254.

de los Estados Unidos por el requisito de realizar pruebas a todos los lotes de vehículos importados, el cual impone un procedimiento innecesariamente costoso y oneroso a los exportadores de su país. A continuación la oradora solicita a Viet Nam: i) que informe sobre el calendario de ejecución previsto para que el Ministerio de Transporte introduzca estas propuestas de cambios en el requisito de realizar pruebas lote por lote; ii) que notifique al Comité OTC la Circular de Aplicación del Decreto 116, a saber, la Circular 3 (Circular N° 3/2018/TT- BGTVT), así como cualquier modificación de esa reglamentación, de conformidad con el compromiso asumido en la reunión de marzo del Comité OTC (en opinión de los Estados Unidos, se trata de una cuestión importante, ya que la Circular 3 establece los procedimientos de evaluación de la conformidad, incluidas las prescripciones en materia de certificación obligatoria); y iii) que establezca períodos para presentar observaciones sobre los proyectos de reglamentaciones y decretos de aplicación, y que al elaborar las reglamentaciones definitivas tenga muy presentes todas las observaciones recibidas.

3.207. La representante de México expresa la preocupación de su delegación por la medida. México también comparte las inquietudes expuestas por otras delegaciones.

3.208. El representante del Canadá señala que su delegación agradece la colaboración bilateral de Viet Nam para responder a algunas de las preguntas de su país. El Canadá también se hace eco de varias de las preocupaciones que han planteado otros Miembros de la OMC con respecto al Decreto 116 de Viet Nam.

3.209. La representante de Viet Nam da las gracias a los Estados Unidos por la reunión bilateral, y al Japón, la UE, México y el Canadá por sus observaciones. Afirma que el Decreto 116 fue elaborado y promulgado de conformidad con la Ley N° 80/2015/QS13 de Viet Nam sobre la promulgación de documentos normativos. A lo largo de este procedimiento, se consultó a los colectivos interesados para recabar sus observaciones y se celebraron muchas reuniones con empresas automovilísticas. Al poner en práctica este Decreto las importaciones de automóviles se retrasaron varios meses porque las empresas esperaron a poder contar con el reglamento de aplicación práctica y, en consecuencia, retrasaron intencionadamente sus pedidos. Al mismo tiempo, elaboraron sus procedimientos para importar automóviles de conformidad con el Decreto 116. Superado este período, las empresas lograron cumplir las prescripciones del Decreto 116, y las importaciones se han recuperado actualmente hasta alcanzar, en septiembre de 2018, un volumen de 11.507 unidades de todos los tipos de automóviles, una cifra superior al volumen de importación mensual promedio de 2017, que fue de 8.000 unidades por mes. En consecuencia, Viet Nam considera que las disposiciones del Decreto 116 cumplen los compromisos internacionales, y que no es necesario aplazar la aplicación de una nueva política que han aplicado con normalidad las autoridades y las empresas.

3.4.43 Viet Nam - Medidas de ciberseguridad (N° 544 en el IMS¹⁰⁸)

3.210. El representante del Japón expresa su preocupación por la Ley de Ciberseguridad de Viet Nam, que entró en vigor en junio de 2018. Algunas de las disposiciones que prevé esta medida podrían obstaculizar el libre flujo de información y la participación de las empresas extranjeras en el mercado vietnamita. El Japón vuelve a solicitar información detallada sobre la "condición en materia de ciberseguridad" que prevé el proyecto de Ley y aclaraciones sobre los procedimientos. El Japón reconoce que desde principios de noviembre de 2018 el proyecto de reglamentación de aplicación ha contado con un procedimiento formal para recabar observaciones del público. El Japón solicita a Viet Nam que notifique la reglamentación de aplicación y tenga en cuenta las observaciones de los Miembros. Además, pide a este país que aplique la Ley de forma transparente y sin restringir el comercio más de lo necesario.

3.211. La representante de los Estados Unidos afirma que, si bien la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Ciberseguridad de Viet Nam el 12 de junio de 2018, su versión definitiva todavía no ha sido publicada. La oradora agradece en nombre de su delegación la respuesta de Viet Nam del 8 de noviembre de 2018 a las inquietudes estadounidenses referentes a la infraestructura ciberespacial nacional y a los contenidos prohibidos en los sistemas de información. Sin embargo, los Estados Unidos siguen sin tener claro cómo encaja la definición de infraestructura ciberespacial nacional en las normas internacionales, ya que esta definición parece ser específica de Viet Nam. Los Estados Unidos solicitan a Viet Nam que notifique al Comité OTC la versión definitiva de su Ley, y que

¹⁰⁸ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 544](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

notifique también cualquier eventual reglamentación de aplicación mientras todavía se puedan tener en cuenta las observaciones. A los Estados Unidos les sigue preocupando que esta Ley sea demasiado restrictiva del comercio. Por ello, continúan alentando a Viet Nam a considerar la posibilidad de abordar la ciberseguridad mediante un enfoque basado en el riesgo, esto es, un enfoque que se fundamente en las mejores prácticas de la industria, en unas definiciones que gocen de una amplia aceptación y en normas internacionales. Además, los Estados Unidos solicitan a Viet Nam que cuando elabore las medidas de aplicación de su Ley de Ciberseguridad tenga en cuenta el procedimiento de certificación del Acuerdo de Reconocimiento de Criterios Comunes (CCRA).

3.212. El representante de Australia afirma que su delegación comparte las preocupaciones de otros Miembros por una serie de conceptos que figuran en la Ley de Ciberseguridad de Viet Nam. Australia y otros Miembros presentaron observaciones sobre el proyecto de Decreto de aplicación de esta nueva Ley de Viet Nam, señalando su interés en que la Ley favoreciera una mayor participación en el comercio electrónico global y mejorara el entorno empresarial del país, en particular gracias a la transparencia, la claridad y el cumplimiento de los compromisos en materia de comercio internacional. Además, Australia cuestiona que las prescripciones que establece la medida sean realmente necesarias para cumplir los objetivos de Viet Nam en materia de ciberseguridad. Si bien Australia comparte la opinión de que salvaguardar la ciberseguridad es un objetivo de política pública legítimo, también duda de que la legislación vietnamita vigente represente la forma menos restrictiva del comercio de alcanzar ese objetivo. Australia señala que sería importante que los colectivos interesados tuvieran una oportunidad significativa de presentar observaciones sobre cualquier proyecto de Decreto de aplicación, e insta encarecidamente a Viet Nam a establecer un período de consulta pública. El orador afirma que Australia seguirá facilitando a Viet Nam observaciones sobre el proyecto de Decreto sujeto a modificaciones, y agradece a este país su compromiso en esta materia.

3.213. El representante de la Unión Europea comparte las preocupaciones de los Miembros por la posibilidad de que la Ley de Ciberseguridad de Viet Nam cree obstáculos innecesarios al comercio. La Ley, que empezará a aplicarse el 1º de enero de 2019, no ha sido notificada a la OMC. A la UE le preocupa la vaguedad de su terminología y su amplio alcance, que incluye, por ejemplo, prescripciones en materia de localización de datos y de oficinas en el país. Según una información reciente, se ha elaborado un Decreto de aplicación, cuya entrada en vigor está prevista para el 1º de enero de 2019, donde se detallan una serie de artículos de la Ley de Ciberseguridad, y que está sujeto a un procedimiento de consulta. Este Decreto incluye disposiciones sobre la verificación, evaluación, auditoría y supervisión de los sistemas de información críticos para la seguridad nacional. Por ello, la UE solicita a Viet Nam que notifique este Decreto de tal modo que los Miembros lo puedan analizar a fondo, y que conceda un plazo razonable para presentar observaciones y para que estas puedan tenerse en cuenta. Asimismo, Viet Nam debería prever un intervalo de tiempo razonable entre la publicación de las medidas adoptadas y su puesta en práctica. En consecuencia, la UE invita a Viet Nam a facilitar información actualizada sobre los planes que pueda haber elaborado, para tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas, en particular de la industria y los colectivos interesados, cuando redacte el proyecto de Decreto, así como sobre los plazos previstos para su adopción. También agradecería recibir información sobre el posible desarrollo de otras medidas de aplicación de la Ley de Ciberseguridad. Además, la UE insta a Viet Nam a desarrollar y ejecutar la Ley de Ciberseguridad, así como cualquier otra medida de aplicación, respetando plenamente los principios de la OMC, como el de no discriminación y el de proporcionalidad, y a tener en cuenta las normas internacionales y las mejores prácticas existentes.

3.214. El representante del Canadá afirma que su delegación sigue respaldando las opiniones expresadas por otros Miembros sobre este tema. Asimismo, el Canadá solicita a Viet Nam que notifique las medidas definitivas al Comité OTC.

3.215. La representante de Viet Nam afirma que la disposición de la Ley de Ciberseguridad que regula las condiciones en materia de ciberseguridad no se aplica a los sistemas de información que son críticos para la seguridad nacional. Nada de lo dispuesto en esta Ley puede obstaculizar la participación de las empresas extranjeras en el mercado vietnamita. La prescripción sobre las condiciones en materia de ciberseguridad que prevé esta Ley se aplica a los sistemas de información críticos para la seguridad nacional, que principalmente pertenecen a organismos públicos. El almacenamiento de datos personales no obstruirá el flujo de información ni dificultará la participación de las empresas extranjeras en el mercado vietnamita. El concepto de "infraestructura ciberespacial nacional" fue definido por las autoridades competentes vietnamitas de conformidad con la aplicación práctica de la tecnología científica y la tecnología de la información en Viet Nam, sin que esa

definición afectase a las empresas ni les impusiera ninguna carga. La legislación de Viet Nam prohíbe la divulgación de información difamatoria que pueda provocar perturbaciones en la gestión económica, desórdenes sociales o riesgos para la seguridad nacional. Todas las empresas deben respetar la reglamentación nacional elaborada, adoptada y aplicada con el fin de cumplir el objetivo legítimo de la seguridad nacional. Viet Nam acoge con satisfacción todas las observaciones de los representantes, organismos y empresas extranjeros durante la elaboración de un documento instructivo para la Ley de Ciberseguridad.

3.4.44 Unión Europea - Modificaciones de la Directiva 2009/28/CE, Directiva sobre energías renovables (Nº 553 en el IMS¹⁰⁹)

3.216. Los representantes de Malasia, Indonesia y Colombia plantean preocupaciones por las modificaciones introducidas por la Unión Europea en la Directiva 2009/28/CE sobre energías renovables. Las declaraciones completas figuran en los documentos [G/TBT/W/575](#), [G/TBT/W/565](#) y [G/TBT/W/576](#), respectivamente.

3.217. El representante de Honduras reitera las preocupaciones planteadas en reuniones anteriores del Comité OTC.¹¹⁰

3.218. La representante del Ecuador expresa su preocupación porque la Directiva 2009/28/CE vaya a desincentivar el uso de biocombustibles de primera generación. Esta circunstancia afectaría de forma injustificada a los países que producen aceite de palma con destino al mercado de la UE. Le preocupa especialmente la inclusión del criterio de "cambio indirecto del uso de la tierra". Las metodologías existentes para calcular el cambio indirecto del uso de la tierra son imprecisas, y los estudios realizados en el sector del aceite vegetal han obtenido resultados diferentes. La oradora señala que el cambio indirecto del uso de la tierra no es un punto de referencia aceptado internacionalmente. Solicita a la UE que considere alternativas menos restrictivas del comercio que reconozcan tanto los ingentes esfuerzos que han realizado los países en desarrollo en pos de una producción de palma sostenible como el compromiso de seguir avanzando. Según estudios llevados a cabo por el Ministerio del Ambiente del Ecuador, históricamente la palma ha contribuido apenas al 3% de la deforestación del país, ocupando más bien áreas destinadas a otros cultivos. Por otra parte, tanto las plantaciones antiguas como los nuevos desarrollos están enmarcados en la política de Cero Deforestación adoptada en el Ecuador, que incluye planes y programas sujetos a estrictos controles orientados a asegurar una producción ambiental y socialmente responsable. El Ecuador continuará trabajando de forma bilateral sobre este tema con las autoridades de la Unión Europea en Bruselas.

3.219. El representante de Costa Rica informa al Comité de que su país ha seguido muy de cerca el procedimiento de enmienda, y añade que comparte el interés de la UE por el uso de fuentes de energía alternativas y la necesidad de reducir la emisión de gases de efecto invernadero a fin de alcanzar los objetivos del Acuerdo de París. Costa Rica goza de reconocimiento internacional por sus normas para mejorar la calidad de vida y para hacer un uso sostenible de los recursos naturales (el 28% de su territorio está sujeto a protección medioambiental y más de la mitad está cubierto por bosques). Según datos de la FAO, Costa Rica es el único país tropical que revierte la deforestación y que ha logrado incorporar las energías renovables en su producción. Gran parte de la energía es renovable: hidroeléctrica o térmica, entre otros tipos. Su país ha analizado el texto que propone la UE y está tratando de comprender el enfoque adoptado para fomentar el uso de energía renovable, y en particular el relativo a la reducción de la utilización de los biocombustibles que usan aceite de palma, entre otros. Su producción genera abundante empleo e ingresos en Costa Rica. Si bien se presupone que la producción de biocombustibles se realiza en detrimento de la producción de alimentos y los bosques, lo que incrementa la producción de gases de efecto invernadero, los combustibles que se producen de este modo en Costa Rica no afectan al uso de la tierra. La limitación de la producción de biocombustibles en los que se utiliza esta materia prima se fundamenta en la distinción entre los biocombustibles de alto riesgo y los de bajo riesgo, en los que no se produce conversión directa de la tierra. La producción de Costa Rica no se corresponde con esta definición, y habida cuenta de las circunstancias específicas de la producción de ese país, el orador solicita a la UE que tenga en cuenta las normas medioambientales internacionales que hacen compatible la producción de aceite de palma con un desarrollo sostenible. En una nota oficial a la UE, Costa Rica

¹⁰⁹ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 553](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹¹⁰ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.241.

sugirió la posibilidad de utilizar la norma de la Mesa Redonda sobre el Aceite de Palma Sostenible como equivalente a la certificación de que la materia prima principal es de bajo riesgo. El artículo 25 de dicha norma proporciona una certificación reconocida internacionalmente y garantiza la producción sostenible de aceite de palma con arreglo a un protocolo riguroso orientado a prevenir la deforestación y preservar la biodiversidad. Sobre la base de la introducción del concepto de biocombustible de bajo riesgo, el orador espera que la UE reconozca las características concretas de la producción de aceite de palma en Costa Rica y en toda América Latina.

3.220. El representante de Guatemala reitera las preocupaciones planteadas en anteriores reuniones del Comité OTC.¹¹¹

3.221. El representante de Tailandia comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros. Su país espera que el aceite de palma sea incluido en el marco de la política sobre renovables de la UE de una manera equitativa, transparente y que no cause perturbaciones.

3.222. El representante de la Argentina coincide con otros Miembros en que la política sobre el uso de energías renovables debería aplicarse evitando la generación de obstáculos al comercio. Preocupa especialmente la intención de la UE de aplicar consideraciones sobre el cambio indirecto del uso de la tierra (incluso sin tener en cuenta las emisiones) para clasificar algunas materias primas como de riesgo alto de cambio indirecto del uso de la tierra, con la respectiva consecuencia de la eliminación progresiva entre 2023 y 2030 de los biocombustibles producidos con dichas materias primas. El orador señala que las referencias y la clasificación con respecto a las materias primas de alto riesgo de cambio indirecto del uso de la tierra tienen escasa base científica y técnica. Se han realizado pocos trabajos de investigación a nivel mundial: tan solo algunas revisiones de antecedentes, pero pocos trabajos concretos sobre el tema. Las estimaciones se basan en predicciones realizadas mediante modelos econométricos que utilizan series históricas de datos de mercado demasiado desactualizadas para poder determinar efectos a futuro; y la elección de los lugares de expansión de tierras de cultivo, así como el tipo de tierras donde se produciría dicha expansión, carecen de fundamento científico y técnico. Por tanto, todo el mecanismo es arbitrario y discrecional. Otra cuestión que preocupa al orador es la clasificación de los biocombustibles sobre la base de modelos predictivos del comportamiento de los mercados y las expansiones agrícolas reprobables, lo que podría dar lugar a incompatibilidades con las disposiciones del Acuerdo OTC de la OMC. El orador solicita a la UE que adapte la Directiva y su aplicación a las obligaciones en el marco de la OMC.

3.223. El representante de la Unión Europea recuerda la respuesta ofrecida en la reunión anterior del Comité OTC, pero también ofrece información actualizada sobre los próximos pasos legislativos.¹¹²

3.4.45 Unión Europea - Aplicación del Reglamento 1169/2011 y del Reglamento (CE) Nº 1924/2006, en lo referente al etiquetado de productos alimenticios, al no prohibir ni investigar el uso de etiquetados "libre de aceite de palma" (Nº 555 en el IMS¹¹³)

3.224. Los representantes de Indonesia y Colombia expresan sus preocupaciones por la aplicación por parte de la UE del Reglamento Nº 1169/2011 y del Reglamento (CE) Nº 1924/2006. Las declaraciones completas figuran en los documentos [G/TBT/W/566](#) y [G/TBT/W/577](#), respectivamente.

3.225. La representante del Ecuador comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros. El etiquetado "libre de aceite de palma" en los alimentos ha provocado una campaña negativa contra este producto que carece de cualquier justificación técnica o científica, y de hecho se trata de un etiquetado engañoso. No existe ninguna prueba en materia nutricional ni medioambiental de que los productos de aceite de palma sean diferentes de otros productos similares. Este tipo de etiquetas que contienen mensajes negativos excesivamente generales sobre el aceite de palma dan a entender que este producto es poco saludable y de peor calidad que otros aceites vegetales, sin que exista ninguna prueba científica que avale esa idea. Este etiquetado no se contempla en el correspondiente anexo del Tratado o de los documentos del Parlamento Europeo referentes a las cualidades nutricionales y alimenticias, e incumple la reglamentación sobre el etiquetado de los productos alimenticios. Este tipo de etiquetas dan a entender que el aceite de palma es menos sostenible que

¹¹¹ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.239 y 4.240.

¹¹² [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.245.

¹¹³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 555](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

otros cultivos similares, sin tener en cuenta las prácticas específicas de países como el Ecuador, donde el aceite de palma se produce de forma sostenible. La oradora solicita a la UE que reconsidere la regulación de este tipo de etiquetado que contiene mensajes negativos, y que lo haga cumpliendo los Reglamentos de la UE actualmente vigentes, como el 1924/16 y el 16/2017, así como la reglamentación del Parlamento Europeo sobre publicidad negativa. El enfoque actual está perjudicando a la industria del aceite de palma. Además de a los exportadores, afecta a los productores europeos de productos alimenticios que contienen aceite de palma, y a otros perjudicados por esta estrategia de comercialización masiva.

3.226. El representante de Honduras solicita a la Unión Europea que informe sobre los criterios de aplicación correspondientes al Reglamento.

3.227. El representante de Guatemala reitera las preocupaciones planteadas anteriormente.¹¹⁴

3.228. El representante de Tailandia respalda las preocupaciones planteadas por otros Miembros. El etiquetado con la inscripción "libre de aceite de palma" constituye una discriminación de este aceite con respecto a otros productos. Insta a la UE a proporcionar más aclaraciones, justificaciones y pruebas científicas.

3.229. La representante de Costa Rica comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros con respecto a la extendida utilización en el mercado de la UE de etiquetas donde pueden leerse expresiones como "libre de aceite de palma". El etiquetado en el que se indica que los productos con aceite de palma son perjudiciales para la salud carece de aval científico. Por tanto, esta etiqueta no puede justificarse. La reglamentación de la UE que permite utilizar este etiquetado adicional no se ajusta al Acuerdo OTC.

3.230. El representante de Malasia comparte las preocupaciones planteadas por otros Miembros sobre las etiquetas que indican "libre de aceite de palma". Malasia seguirá vigilando la evolución de este tema en el Comité OTC.

3.231. El representante de la Unión Europea repite las respuestas ofrecidas en reuniones anteriores del Comité OTC.¹¹⁵

3.4.46 Tailandia - Nuevas prescripciones en materia de certificación en virtud de la Notificación Ministerial del Ministerio de Hacienda de Tailandia relativa a la Importación de Bebidas Espirituosas en el Reino de Tailandia (E.B. 2560) (Nº 556 en el IMS¹¹⁶)

3.232. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas en la reunión anterior del Comité OTC.¹¹⁷ La UE agradece la ampliación del período de gracia para la presentación de muestras o certificados de análisis durante los 30 días siguientes a la importación (del 14 de septiembre de 2018 al 14 de marzo de 2019), y pide a Tailandia la confirmación de que su Departamento de Impuestos Especiales tiene la intención de establecer sus propias normas y aceptar las autocertificaciones de los productores. El 10 de octubre, el Departamento de Impuestos Especiales de Tailandia dio a conocer, con fines de consulta, los proyectos de modelo de certificado de análisis para las bebidas espirituosas destiladas y fermentadas que deberán rellenar los organismos de certificación competentes de los países de origen. En esos modelos se ofrece información precisa sobre los límites de cada sustancia regulada que deberán certificar dichos organismos. Señala que los límites son similares a los que establece el Instituto Tailandés de Normalización Industrial (TISI), y que no se ha ofrecido información detallada sobre los métodos de análisis. Recientemente, la UE presentó al Departamento de Impuestos Especiales observaciones sobre los proyectos de modelo. La UE sigue dispuesta a colaborar con Tailandia en la revisión de las normas, incluso mediante debates entre expertos sobre las sustancias reguladas y los métodos de análisis, a fin de abordar las diferencias existentes entre las normas del Departamento de Impuestos Especiales y las prácticas aceptadas internacionalmente.

¹¹⁴ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.252.

¹¹⁵ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.256; [G/TBT/M/74](#), párrafo 2.46 y declaración completa distribuida con la signatura [G/TBT/W/476](#).

¹¹⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 556](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹¹⁷ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.263 y 4.264.

3.233. El representante del Japón reitera las preocupaciones planteadas en la reunión anterior del Comité OTC.¹¹⁸

3.234. La representante de México señala que le preocupa de forma particular el certificado de análisis que las autoridades tailandesas piensan implementar en marzo 2019 y que será necesario para obtener el permiso de importación. La preocupación de México se sustenta en lo siguiente:

3.235. Niveles de metanol para el tequila: de acuerdo al certificado de análisis, los productos deben cumplir con lo establecido en el Decreto de Normas sobre los Productos Industriales de 1968, Notificación del Ministerio de Industria N° 2927 de 2001 sobre Normas para los Licores Destilados (TIS 2088-2544) donde se determinan los niveles físicos y químicos máximos permitidos para las bebidas alcohólicas y sus métodos de prueba. Las directrices establecidas en ese Decreto representan grandes dificultades para el tequila en el mercado tailandés, principalmente debido a que el nivel máximo de metanol permitido de acuerdo a dicha normativa es menor que el nivel máximo de metanol permitido en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

3.236. Falta de información sobre el certificado de análisis: la nueva medida referente a la certificación no ha sido notificada al Comité OTC; esta situación podría representar una violación del párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Además, no se han dado a conocer los criterios y directrices para la ejecución de la medida. Por ello, existe mucha incertidumbre acerca de cómo será su implementación.

3.237. Procedimiento para el análisis: las muestras de bebidas alcohólicas deben ser analizadas por las autoridades tailandesas a través de un procedimiento extensivo que resulta redundante, ya que el certificado de análisis puede ser emitido por las autoridades del país de origen. Este certificado podría adjuntarse al producto antes de su salida del país exportador, lo que eliminaría la necesidad de expedir uno en Tailandia, y con ello se ahorrarían los tiempos y los costos derivados de realizar un procedimiento adicional.

3.238. A la luz de lo anterior, y considerando lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, Tailandia podría estar introduciendo medidas que representasen obstáculos innecesarios al comercio, al pretender implementar reglamentaciones que podrían considerarse como más restrictivas de lo necesario. Debido a lo anterior, México solicita a Tailandia que informe al Comité: i) sobre el razonamiento y la base que ha utilizado para establecer unos niveles de metanol máximos permitidos tan bajos; y ii) sobre la situación de la notificación del certificado de análisis dirigida a los Miembros de la OMC, así como que confirme si la fecha de entrada en vigor sigue siendo marzo de 2019.

3.239. La representante de Nueva Zelandia reitera las preocupaciones planteadas en la reunión anterior del Comité OTC.¹¹⁹

3.240. El representante del Canadá respalda las preocupaciones planteadas anteriormente con respecto a la Ley de Impuestos Especiales de Tailandia de 2017, en concreto las relativas a una serie de elementos del certificado de análisis que se exige a las bebidas alcohólicas importadas. Asimismo, el Canadá considera que Tailandia debería notificar oficialmente las nuevas medidas a la OMC, a fin de justificar las medidas propuestas y conceder un plazo razonable para que los Miembros formulen observaciones.

3.241. El representante de Australia reconoce el derecho de los Gobiernos de adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública. Sin embargo, Australia desea subrayar la importancia de cumplir lo dispuesto en el Acuerdo OTC, y en particular el principio de trato nacional y el párrafo 2 del artículo 2 del citado Acuerdo. Los exportadores australianos se enfrentan a una constante incertidumbre en cuanto a las prescripciones relativas a la aplicación y la certificación previstas en la notificación. El orador tiene entendido que las prescripciones han sido modificadas, y Australia solicita que se notifiquen al Comité OTC a fin de permitir la participación de los interlocutores comerciales. A los exportadores australianos también les preocupa el efecto de las prescripciones en sus negocios, en particular, el costo que supone realizar pruebas adicionales y los largos tiempos de espera que puede conllevar la obtención de los resultados.

¹¹⁸ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.266.

¹¹⁹ [G/TBT/M/75](#), párrafo 4.267.

3.242. Además, Australia señala que Tailandia distribuyó una propuesta de certificado de análisis con dos opciones para la autodeclaración, que obligaría al organismo de reglamentación australiano a certificar que los productos cumplen la normativa industrial tailandesa exigible. Certificar el contenido de ciertos elementos de los licores sin someter los productos a pruebas es incompatible con las mejores prácticas, y resulta inviable en Australia. El certificado de análisis propuesto exige incluir un análisis del licor conforme con una versión actualizada de la Norma Industrial de Tailandia sobre el Vino, el Vino de Frutas y Otras Bebidas Fermentadas (TIS 2089-2544). Algunos de los niveles propuestos no tienen suficientemente en cuenta los elementos que se generan de forma natural ni los niveles mínimos detectables en las pruebas de laboratorio. El orador señala que en su país la producción de vino se rige por la Norma 4.5.1 del Código de Normas Alimentarias de Australia y Nueva Zelanda. Australia agradecería que Tailandia estudiara si reconocerá los certificados oficiales que garantizan el cumplimiento de las prescripciones australianas. En concreto, Australia solicita aclaraciones sobre: i) el proceso de implementación previsto para la opción, prevista en el certificado propuesto, consistente en presentar los productos al Departamento de Impuestos Especiales de Tailandia para someterlos a pruebas, con inclusión de los costos, los plazos y las implicaciones en materia de almacenamiento e impuestos a la importación; y ii) el período de validez de los certificados de análisis.

3.243. El representante de Chile comparte las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores con respecto al sistema de reglamentación que está introduciendo Tailandia. Señala que a su país le preocupa especialmente que la reglamentación no haya sido notificada al Comité e invita a Tailandia a notificarla, habida cuenta de cómo puede afectar a la industria chilena, la cual ha expresado su inquietud.

3.244. El representante de Tailandia responde a las preocupaciones planteadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/587](#).

3.4.47 China - Norma de protección del medio ambiente aplicable a los residuos sólidos importados como materia prima (Nº 551 en el IMS¹²⁰)

3.245. El representante de Australia aprecia los esfuerzos de China para reducir la contaminación y tratar de lograr un desarrollo sostenible, pero a su vez señala que sigue preocupado por la norma revisada de ese país en lo que concierne a ciertas importaciones de desperdicios y desechos. El conjunto de medidas de China que limitan la importación de materiales de desperdicio y desecho resulta más restrictivo del comercio de lo necesario para alcanzar los objetivos deseados. Por ello, el orador solicita más información sobre los objetivos concretos de protección medioambiental que persiguen las medidas, y urge a China a reconsiderarlas a fin de que permitan un intercambio comercial significativo de insumos reciclables de calidad, y con ello faciliten la consecución de resultados medioambientales globales. Australia señala las observaciones formuladas previamente en las que se indicaba que muchos de los niveles de contaminantes estaban fijados en unos valores inviables desde el punto de vista comercial, y además parecían ser distintos de los niveles aplicados a los productos chinos. El orador también destaca que algunos de los materiales que se ven afectados por las medidas de China no son "basura", sino insumos valiosos para las cadenas de suministro de reciclaje, y que el comercio de esos productos permite recuperar unos materiales que de otra forma podrían ir a parar a vertederos. Alienta a China a colaborar con los interlocutores comerciales para elaborar nuevas normas -y mejorar las existentes- que faciliten el comercio de productos reciclables, en particular normas compatibles con los objetivos de política, pero que también permitan el comercio de materiales reciclables, el fomento de la recuperación de recursos y la consecución de resultados medioambientales globales.

3.246. El representante del Canadá sigue compartiendo las preocupaciones de Australia por la incertidumbre que padecen los agentes debido a las restricciones impuestas por China a la importación de residuos sólidos, y recuerda las observaciones que formuló su delegación en la reunión anterior del Comité OTC.¹²¹

3.247. El representante de los Estados Unidos expresa su respaldo a las preocupaciones planteadas por Australia.

¹²⁰ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 551](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹²¹ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.198 y 4.199.

3.248. El representante de China responde a las preocupaciones planteadas. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/580](#).

3.4.48 Israel - Adición al Reglamento del Sector Farmacéutico: Productos Cosméticos (5778-2018) (Nº 552 en el IMS¹²²)

3.249. El representante de la Unión Europea sigue expresando su preocupación. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/573](#).

3.250. El representante de Israel informa al Comité de que el Reglamento tiene por objeto abrir el mercado a una mayor competencia manteniendo al mismo tiempo la seguridad y la calidad de los productos cosméticos comercializados en su país. Se integra en una iniciativa más amplia destinada a seguir reduciendo los obstáculos para acceder al mercado israelí, y con ello beneficiar a los consumidores gracias a las mejoras resultantes en los precios y la calidad de los productos. El orador ha tomado nota de las cuestiones planteadas, y da las gracias a los Miembros por su interés y por continuar participando en el debate. Solicita a los Miembros copias escritas de las declaraciones que han realizado en la reunión.

3.4.49 Viet Nam - Bebidas alcohólicas, [G/TBT/N/VNM/126](#) (Nº 532 en el IMS¹²³)

3.251. La representante de México expresa su preocupación por el Proyecto de Ley de Prevención y Control de Daños por Consumo de Alcohol notificado al Comité OTC el 22 de mayo de 2018 en el documento [G/TBT/N/VNM/126](#). Dicho Proyecto de Ley establece medidas para la prevención y control de daños por consumo de alcohol, cerveza y otras bebidas alcohólicas, que comprenden medidas para reducir la demanda, medidas para el control del suministro y medidas para reducir los daños por consumo de estos productos. También establece requisitos de etiquetado para la venta de bebidas alcohólicas en Viet Nam. La delegación de México plantea las siguientes preocupaciones: i) el nombre del Proyecto de Ley puede generar confusión acerca de su finalidad; ii) el Proyecto de Ley contiene restricciones reglamentarias más gravosas de lo necesario, lo que podría contravenir el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC; iii) el Proyecto de Ley contiene disposiciones poco claras en cuanto a sus implicaciones para los productos abarcados; iv) los requisitos para la obtención de licencias de venta de licores en establecimientos parecen más gravosos de lo necesario; v) el Proyecto de Ley debería centrarse en proteger la salud pública a través de medidas que controlen y reglamenten el alcohol no registrado, eduquen a los consumidores sobre la responsabilidad en relación con el consumo excesivo de alcohol y establezcan sanciones para asegurar una aplicación eficaz y más estricta de la normativa relativa al abuso del alcohol, sin afectar a la venta ni el consumo del producto; vi) el Proyecto de Ley contiene restricciones a la publicidad que podrían afectar a las ventas de los productos; y vii) las disposiciones podrían tener también implicaciones en esferas distintas de la de los obstáculos técnicos al comercio: por ejemplo, la prohibición del comercio electrónico y de los patrocinios podría representar obstáculos innecesarios al comercio en Viet Nam.

3.252. A la vista de lo anterior, México solicita a Viet Nam que: i) reconsidere el nombre de la Ley para que haga referencia a la prevención y persecución del consumo nocivo del alcohol, y no de su consumo en general, puesto que el nombre actual de la Ley podría por sí solo tener una repercusión indirecta sobre la venta de alcohol en Viet Nam; ii) revise el Proyecto de Ley para aclarar sus disposiciones y detallar la información sobre las implicaciones de las medidas para los productos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley; y iii) indique si Viet Nam ha aplicado anteriormente, y sin éxito, otros tipos de medidas menos restrictivas y exponga su postura en cuanto a si la Ley debe centrarse en proteger la salud pública sin generar obstáculos al comercio tan gravosos para la venta de alcohol.

3.253. La representante de Viet Nam agradece a México la reunión bilateral y señala que el Proyecto de Ley de Prevención y Control de Daños por Consumo de Alcohol se notificó el 22 de julio de 2018. Los organismos competentes de Viet Nam han respondido dentro de plazo a las observaciones presentadas. De conformidad con los procedimientos para la promulgación de documentos nominativos, Viet Nam ha ultimado el Proyecto de Ley y lo ha sometido a la Asamblea Nacional para

¹²² Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 552](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹²³ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, Nº 532](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

su adopción. Viet Nam toma nota de las preocupaciones de México y las transmitirá al organismo competente de la capital para su ulterior examen.

3.4.50 Brasil - Proyecto de Resolución técnica N° 51, de 7 de abril de 2017, relativo al etiquetado de bebidas, vino y derivados de la uva, [G/TBT/N/BRA/719](#), [G/TBT/N/BRA/719/Add.1](#) (N° 557 en el IMS¹²⁴)

3.254. El representante de la Unión Europea reitera las preocupaciones planteadas con anterioridad y solicita información actualizada sobre el procedimiento de adopción de este reglamento técnico.¹²⁵

3.255. El representante del Brasil recuerda que el proceso relativo a esta orden aún está en curso y se ha llevado a cabo de modo muy transparente, de conformidad con los principios del Acuerdo OTC. Ya se han celebrado dos consultas públicas en relación con este proyecto de Resolución técnica, notificado en los documentos [G/TBT/N/BRA/719](#) y [G/TBT/N/BRA/719/Add.1](#). En respuesta a una petición específica de la UE, informa de que el plazo de presentación de observaciones de la segunda consulta pública se amplió en 37 días por encima de los 60 días fijados en el proyecto. Actualmente, dichas observaciones están siendo analizadas por las autoridades técnicas del Ministerio de Agricultura del Brasil. Además, menciona la posibilidad de que en 2019 se celebre una nueva consulta pública sobre la medida, algo que el Brasil notificaría debidamente al Comité.

3.4.51 India - Procedimiento de ensayo y de certificación de telégrafos (Reglamento de Telégrafos de la India [Modificación], de 2017), [G/TBT/N/IND/66](#) (N° 558 en el IMS¹²⁶)

3.256. El representante de los Estados Unidos plantea preocupaciones sobre el Procedimiento de ensayo y de certificación de telégrafos de la India. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/596](#).

3.257. El representante de la India recuerda que en la reunión anterior del Comité OTC se proporcionaron respuestas a algunas de las preguntas. El Reglamento está destinado a proteger la seguridad de los usuarios y de la red. Subraya que el programa no es discriminatorio con respecto a los fabricantes de equipo original, ya que no limita los ensayos a organismos de evaluación de la conformidad (OEC) situados en la India (laboratorios designados por el Centro de Ingeniería de Telecomunicaciones, TEC), sino que también acepta los ensayos de OEC internacionalmente reconocidos ubicados en cualquier país del mundo con el que exista un acuerdo de reconocimiento mutuo. La fecha de entrada en vigor para los equipos radioeléctricos y alámbricos será el 1º de enero de 2019, mientras que para las demás categorías de equipos de telecomunicaciones, incluidos los equipos informáticos y móviles, será el 1º de abril de 2019. Esta información figura en la notificación TEC/10/2018-TC del TEC, de fecha 27 de septiembre de 2018. Hasta el 31 de marzo de 2019, y a fin de ofrecer flexibilidad en respuesta a las peticiones de la rama de producción, se aceptarán los resultados de ensayos realizados por laboratorios acreditados por la ILAC. Sin embargo, no es posible mantener indefinidamente esa flexibilidad. Aún se está trabajando para abordar la preocupación relativa al solapamiento que afecta a unos pocos productos para los que se exige la realización de ensayos en el marco del Comité de Normas de Origen (CNO) y también del Reglamento de Telégrafos de la India [Modificación] de 2017, notificado en el documento [G/TBT/N/IND/66](#). El representante informa a los Miembros de que la rama de producción no se verá en ningún caso sometida a la exigencia de ensayos duplicados en el marco del CNO y del Reglamento de Telégrafos de la India [Modificación] de 2017.

3.4.52 Estados Unidos - Certificación por la TSA de equipos de control de seguridad, [G/TBT/N/USA/1132](#) (N° 559 en el IMS¹²⁷)

3.258. El representante de China plantea preocupaciones por la medida de los Estados Unidos relativa a la certificación por la TSA de los equipos de control de seguridad. La declaración completa figura en el documento [G/TBT/W/581](#).

¹²⁴ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 557](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹²⁵ [G/TBT/M/75](#), párrafos 4.3-4.5.

¹²⁶ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 558](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

¹²⁷ Las declaraciones anteriores pueden consultarse en el [IMS, N° 559](#) (en "Fechas en que se planteó y referencias").

3.259. La representante de los Estados Unidos afirma que se ha examinado la reclamación planteada por China en relación con la certificación por la TSA de los equipos de control de seguridad. Las preocupaciones expresadas por China se transmitirán a los funcionarios competentes del Gobierno de los Estados Unidos. El programa de certificación de la TSA para equipos de control de seguridad se ha elaborado en el marco del Reglamento Federal de Adquisiciones (FAR) de los Estados Unidos y no constituye un reglamento técnico, sino una prescripción en materia de contratación pública, por lo que no debe debatirse en el marco del Acuerdo OTC.

4 INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS

4.1 Adopción del Octavo Examen Trienal

4.1. El Comité adopta el informe del Octavo Examen Trienal ([G/TBT/41](#)).

4.2 Organización de los trabajos en 2019

4.2. La Presidenta resume el debate que ha tenido lugar en la reunión oficiosa de esta semana. Observa que se ha producido un debate inicial sobre el modo de organizar los trabajos del Comité de 2019, con énfasis en las dos sesiones temáticas (sobre buenas prácticas de reglamentación y sobre procedimientos de evaluación de la conformidad) previstas junto con la reunión de marzo de 2019 del Comité.

4.3. Por lo que respecta a las **buenas prácticas de reglamentación**, la sesión temática se centrará en los "comités nacionales y otros mecanismos administrativos que facilitan la coordinación interna en materia de OTC". La Presidenta afirma que Kenya ha manifestado su disposición a compartir su experiencia relativa a sus mecanismos nacionales de coordinación. Tanto los Estados Unidos como la Unión Europea expresan su interés en contribuir a la sesión. Sudáfrica pide que se debata el modo en que se estructuran los comités OTC nacionales, así como el mandato de dichos comités.

4.4. Por lo que respecta a los **procedimientos de evaluación de la conformidad**, la sesión temática de marzo se centrará en las "inspecciones posteriores a la comercialización (por ejemplo, la vigilancia del mercado) y otras inspecciones anteriores a la comercialización" y en la "evaluación del riesgo". Los Estados Unidos y la Unión Europea expresan su interés en proponer oradores. Sudáfrica menciona la importancia de debatir el marco legislativo en que se basan la vigilancia del mercado y las inspecciones posteriores a la comercialización. Los Miembros también debaten otras cuestiones relacionadas con los procedimientos de evaluación de la conformidad. El Brasil subraya la recomendación de que se celebre una sesión temática sobre "estudios de ejemplos prácticos de cómo los Miembros logran la aceptación de los resultados de evaluación de la conformidad". El Brasil está elaborando un documento sobre este tema y estudiará cómo incluirlo en los próximos debates. Indonesia menciona la importancia de la acreditación y pide que se debata el uso de la acreditación para facilitar la aceptación de los resultados de evaluaciones de la conformidad, también en el contexto de los acuerdos de reconocimiento mutuo. Por otra parte, el Canadá menciona que se está preparando para la sesión temática sobre la "incorporación de normas por referencia en la reglamentación", prevista para noviembre de 2019, y confía en contar con oradores procedentes de un conjunto diverso de Miembros. La Presidenta dice que es alentador que los Miembros ya estén haciendo planes más allá de la reunión de marzo y pensando en las demás sesiones temáticas previstas para 2019.

4.5. La Presidenta invita a los Miembros a presentar, antes del 15 de enero de 2019, sus propuestas iniciales sobre oradores y temas prioritarios para las cinco sesiones temáticas previstas para 2019. Después, estas ideas podrán debatirse en una reunión oficiosa a principios de 2019.¹²⁸ Esto alentará a los Miembros a presentar por escrito, antes del 15 de enero, sus propuestas iniciales de oradores para todas las sesiones temáticas previstas para 2019. Dichas sesiones son las siguientes: i) buenas prácticas de reglamentación y procedimientos de evaluación de la conformidad, en marzo de 2019; ii) transparencia y novena reunión extraordinaria sobre procedimientos para el intercambio de información, en junio de 2019; y iii) normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, en noviembre de 2019. La Presidenta subraya que los Miembros dispondrán de más oportunidades para proponer intervenciones y oradores concretos, lo cual permitirá al Comité preparar con amplia

¹²⁸ Posteriormente se fijó el 8 de febrero de 2019 como fecha para esta reunión.

antelación las líneas generales de los programas de las sesiones temáticas, lo que ayudará al Comité a cumplir su calendario de actividades establecido en el informe del Octavo Examen Trienal. La Presidenta sugiere que la Secretaría mantenga una "lista abierta" de las propuestas e ideas de los Miembros para dar seguimiento a las sugerencias formuladas.¹²⁹

4.6. Se indica que el debate del martes también se refirió a algunas de las **otras líneas de trabajo** fijadas en el informe del Octavo Examen Trienal, en particular al modo en que el Comité organizará su trabajo para redactar "directrices prácticas no prescriptivas para ayudar a los organismos de reglamentación a elegir y establecer procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados y proporcionados". La Presidenta sugiere que el Comité reflexione sobre esta cuestión. En el pasado, las sesiones temáticas han demostrado ser un buen punto de partida para un trabajo más específico del Comité, como la elaboración de documentos de orientación u otras decisiones. Un ejemplo de ello fue la adopción en 2014 de una recomendación sobre el "uso coherente de los modelos de notificaciones"¹³⁰, surgida del mandato de un examen trienal anterior. El mandato se planteó en la propuesta de un Miembro (la Unión Europea, en este caso), que expuso ideas sobre elementos basados en su experiencia. La propuesta se sometió a una ronda de observaciones de los otros Miembros, tras lo cual el Comité pidió a la Secretaría que redactase un proyecto basado en las ideas de los Miembros para su examen por el Comité. El proyecto se revisó ulteriormente a partir de las observaciones adicionales formuladas por los Miembros, y finalmente se adoptó como recomendación del Comité. Este enfoque condujo a adoptar con éxito un documento de orientación en un tiempo relativamente corto: pasó un año desde que los Miembros presentaron sus propuestas iniciales hasta que el Comité adoptó la recomendación. La Presidenta alienta al Comité a que sea flexible en el modo de impulsar sus trabajos, y observa que algunas cuestiones sometidas al Comité pueden incorporarse directamente a puntos permanentes ya incluidos en el orden del día ordinario.

4.7. La representante del Ecuador respalda un intercambio de información sobre mecanismos de buenas prácticas de reglamentación. Las sesiones temáticas son una forma muy útil de orientar e informar sobre iniciativas de reforma en países en desarrollo. El Ecuador está trabajando actualmente en la elaboración de evaluaciones del impacto de la reglamentación mediante programas de cooperación para facilitar el análisis en la aplicación de nuevos reglamentos. Existe un gran interés en incluir la evaluación del impacto de la reglamentación como tema de una sesión temática en 2019 para contribuir al análisis y al debate nacional en curso. Sugiere que los Miembros expongan cómo han analizado o cuantificado la relación entre los costos y los beneficios de la evaluación del impacto de la reglamentación.

4.8. La representante de Nueva Zelanda expresa su interés en participar en la sesión temática sobre buenas prácticas de reglamentación, centrada en la coordinación nacional, dando a conocer los instrumentos y prácticas de su país en lo que concierne a los organismos de reglamentación y las medidas notificables. Así figura en la propuesta en el marco del Octavo Examen Trienal ([G/TBT/W/463](#)).

5 ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN TÉCNICA

5.1. La representante de Colombia informa al Comité de que su país ha organizado esta semana un taller mediante videoconferencia, con apoyo del Departamento de Acuerdos Comerciales y Normas Técnicas de la Dirección Nacional de Comercio de Suecia, a fin de fortalecer los servicios de información MSF y OTC de Colombia. El taller abordó experiencias y prácticas óptimas estudiando la metodología para la participación en el Comité OTC, identificando los obstáculos técnicos y reforzando la colaboración con otros organismos gubernamentales y con el sector privado. La representante agradece a la delegación de Suecia su participación en este taller destinado a fortalecer el servicio de información de Colombia.

5.2. La Secretaría proporciona al Comité información actualizada sobre la [Guía para los servicios de información](#) y sobre [ePing](#). Las declaraciones completas figuran en el documento [G/TBT/GEN/253](#).

¹²⁹ El 20 de diciembre de 2018 se distribuyó el documento [JOB/TBT/273](#) "Seguimiento del Octavo Examen Trienal: reseña *pro memoria*".

¹³⁰ [G/TBT/35](#).

6 OBSERVADORES

6.1 Información actualizada proporcionada por los observadores

6.1. La representante de la ISO informa al Comité de que el proyecto de documento de la Guía 59 de la ISO/CEI sobre buenas prácticas de normalización se distribuirá el 23 de noviembre de 2018 a todos los miembros de la ISO y a los Comités Nacionales de la CEI para que, en un plazo de cuatro meses, emitan su voto y formulen observaciones. Hace hincapié en que los Miembros de la OMC pueden formular observaciones sobre el proyecto de Guía durante la etapa de consulta a través de los correspondientes miembros de la ISO y la CEI. Al final del período de votación, los miembros del Grupo de Trabajo Mixto de la Guía 59 de la ISO/CEI examinarán los resultados de la votación, así como las observaciones recibidas, y acordarán los siguientes pasos.

6.2. También proporcionan información actualizada la ONUDI ([G/TBT/GEN/254](#)), la CEPE ([G/TBT/GEN/255](#)) y la BIPM.

6.2 Solicitudes pendientes

6.3. La Presidenta señala que la lista de observadores, incluidas las solicitudes pendientes, figura en el documento [G/TBT/GEN/2/Rev.14](#). Además, manifiesta que el documento [RD/TBT/1/Rev.6](#) contiene una compilación de los distintos organismos que han solicitado la condición de observador en el Comité OTC y cuyas solicitudes están aún pendientes. Por último, observa que el Comité ha solicitado una consulta a la División de Asuntos Jurídicos para aclarar las normas y procedimientos vigentes relativas a la concesión de la condición de observador a organizaciones internacionales no intergubernamentales como la ILAC y el IAF.

6.4. Un representante de la División de Asuntos Jurídicos de la Secretaría expone una presentación ante el Comité. La declaración completa figura en el documento [JOB/TBT/271](#).

6.5. Los representantes de Sudáfrica y los Estados Unidos piden a la Secretaría que distribuya la declaración.

6.6. El representante de la Unión Europea aclara que a la ISO y a la CEI se les concedió la condición de observadores de conformidad con las anteriores normas del Comité OTC del GATT en su reunión del 24 de abril de 1980, y que en aquel momento las normas aplicables a los observadores solo se referían a organizaciones internacionales, no a organizaciones intergubernamentales internacionales. La UE sostiene que el hecho de que las normas de procedimiento se modificasen para pasar a hacer referencia a organizaciones intergubernamentales internacionales demuestran la intención de los Miembros de restringir y limitar la definición de observadores únicamente a las organizaciones intergubernamentales internacionales. Por consiguiente, su delegación considera que el ejemplo de la ISO y la CEI no puede constituir un precedente o justificación válido para evaluar las solicitudes *nuevas* de la condición de observador, puesto que corresponden a un caso concreto que se decidió *antes* de la entrada en vigor de las normas de procedimiento vigentes en la actualidad. En el momento en que estas se adoptaron, la condición de la ISO y la CEI ya estaba resuelta.

6.7. La representante de los Estados Unidos afirma que su delegación no respalda la afirmación de la UE de que no es posible conceder la condición de observador a organizaciones internacionales no intergubernamentales, especialmente si se tiene en cuenta que el Comité OTC ya incluye observadores que, como la ISO y la CEI, no son íntegramente organizaciones internacionales intergubernamentales. Su delegación reitera que tanto la ISO como la CEI realizan evaluaciones de la conformidad a escala internacional y aplican mecanismos de facilitación del comercio mediante el sistema CEIEE-CB en el marco de la gestión del CASCO de la ISO. Por su condición de observadores, estas organizaciones se benefician de una ventaja que la ILAC y el IAF no tienen. Los Estados Unidos respaldan las solicitudes de la ILAC y el IAF y expresan la opinión de que, si la ISO y la CEI gozan de la condición de observadores por tener acuerdos de cooperación con la OMC, entonces la ILAC o el IAF deberían tener un acuerdo de cooperación con la OMC ya que siempre están presentes en las reuniones del Comité.

6.8. El representante de la Unión Europea aclara que a la ISO y a la CEI se les concedió la condición de observadores de conformidad con las anteriores normas del Comité OTC del GATT, y que, en su reunión del 24 de abril de 1980, las normas aplicables a los observadores solo se referían a organizaciones internacionales, no a organizaciones intergubernamentales internacionales. La UE sostiene que el hecho de que las normas de procedimiento se modificasen para pasar a hacer

referencia a organizaciones intergubernamentales internacionales demuestran la intención de los Miembros de restringir y limitar la definición de observadores únicamente a las organizaciones intergubernamentales internacionales. Por consiguiente, su delegación considera que el ejemplo de la ISO y la CEI no puede constituir una justificación válida para evaluar las solicitudes *nuevas* de la condición de observador, puesto que corresponden a un caso concreto que se decidió *antes* de la entrada en vigor de las normas de procedimiento vigentes en la actualidad. En el momento en que estas se adoptaron, la condición de la ISO y la CEI ya estaba resuelta.

6.9. La representante de los Estados Unidos responde que, en la actualidad, el Comité está examinando unas 60 preocupaciones comerciales específicas, y observa que el 40% de ellas se refieren a problemas relacionados con la aceptación de los resultados de evaluaciones de la conformidad. Los Estados Unidos afirman que la labor de la ILAC y el IAF puede ayudar a facilitar el comercio y reducir los obstáculos en esos casos.

6.10. La Presidenta concluye que no se ha alcanzado un entendimiento respecto a las solicitudes de la condición de observador y pide a los Miembros que sigan adelante y examinen la lista completa de solicitudes pendientes que figura en el documento [G/TBT/GEN/2/Rev.14](#).

6.11. La representante del Afganistán respalda la solicitud del SMIIC para obtener la condición de observador en el Comité OTC. Hace hincapié en que el SMIIC es una institución afiliada a la Organización de Cooperación Islámica (OCI) y actúa como mecanismo para la armonización de las normas entre los países de la OCI. Además, el SMIIC tiene por objeto eliminar los obstáculos técnicos al comercio y comparte con el Comité OTC de la OMC objetivos relativos a la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio mediante la cooperación en las esferas de la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y la acreditación. El Afganistán explica que el SMIIC ya se ajusta a las normas del Acuerdo OTC ya que acepta y cumple el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas. Por último, la representante del Afganistán subraya la importancia de seguir actuando conjuntamente en las esferas de las normas, la certificación y la acreditación halal en el marco del SMIIC con el objeto de evitar los obstáculos técnicos al comercio para los productos halal.

6.12. El representante del Pakistán expresa el respaldo de su país a que el SMIIC goce de la condición de observador en el Comité OTC por el papel crucial que el SMIIC, un organismo afiliado a la OCI, desempeña en la armonización de normas y la supresión de obstáculos técnicos al comercio entre sus Estados miembros. El Pakistán destaca que el SMIIC también proporciona asistencia técnica a sus Estados miembros que carecen de los recursos o los conocimientos expertos para desarrollar sus mecanismos de normalización, acreditación y certificación. Así, el SMIIC suministra equipos y servicios técnicos, con gastos compartidos, para ayudar a sus miembros a cumplir plenamente sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC. Como miembro activo del SMIIC, el Pakistán considera que los objetivos del SMIIC y del Comité OTC coinciden en facilitar el comercio mediante la armonización de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

6.13. El representante de Turquía reitera el respaldo de su delegación a la solicitud de la condición de observador presentada por el SMIIC en la reunión anterior del Comité. Explica que el SMIIC, creado en 2010, es una institución afiliada a la OCI, de la que forman parte 57 países de cuatro continentes. Además, subraya que, como institución intergubernamental de normalización de la OCI, el SMIIC tiene por objeto desarrollar las infraestructuras, economías y capacidades comerciales de sus países miembros y, en consecuencia, mejorar el comercio intranacional e internacional. De hecho, la aceptación y cumplimiento por el SMIIC del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas es un indicador claro de la postura del SMIIC. Además, Turquía añade que, desde su creación, el número de miembros del SMIIC no ha dejado de crecer, y casi todos son ya Miembros de la OMC o gozan de la condición de observadores en la Organización, por lo que el acceso a la condición de observador en el Comité OTC de la OMC es una trayectoria esperable para la SMIIC. El representante de Turquía reitera la opinión de su país de que la participación del SMIIC en el Comité OTC de la OMC con la condición de observador contribuiría al objetivo último de eliminar los obstáculos técnicos al comercio mejorando la cooperación en las esferas de la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y la acreditación. Turquía señala que se informaría así oportunamente a los Estados miembros del SMIIC de las novedades más recientes en el comercio internacional y, al mismo tiempo, el SMIIC podría adoptar medidas esenciales para ayudar a sus miembros a cumplir las prescripciones necesarias del Acuerdo OTC o a tener conocimiento de determinados obstáculos técnicos al comercio.

6.14. El representante de Qatar expresa el respaldo de su país a que se conceda al SMIIC la condición de observador en este Comité. Subraya que el SMIIC proporciona un mecanismo para la armonización de las normas entre los países de la OCI con el objetivo de suprimir los obstáculos técnicos al comercio, lo que va en consonancia con la finalidad del Acuerdo OTC.

6.15. El representante del Estado de Kuwait apoya que se apruebe la solicitud de la condición de observador presentada por el SMIIC.

6.16. La representante del Reino de la Arabia Saudita expresa el respaldo de su país a que se conceda la condición de observador al SMIIC y hace hincapié en que dicha organización aspira a elaborar normas comunes entre los 38 miembros de la OCI como mercado único con el objetivo de garantizar la protección de los consumidores, facilitar el comercio transfronterizo eliminando obstáculos al comercio, garantizar la interoperabilidad de los productos y garantizar la innovación y el desarrollo tecnológico, con inclusión de la protección medioambiental y el crecimiento de las empresas. El Reino de la Arabia Saudita cree firmemente que conceder al SMIIC la condición de observador en el Comité OTC de la OMC no solo permitiría que el SMIIC se beneficie de los avances en la labor del Comité, sino también que se comprendan y apliquen mejor la normalización, la evaluación de la conformidad, la metrología y la acreditación en el comercio internacional. Además, aumentaría la legitimidad de la OMC y fortalecería su posición como elemento central de la estructura de gobernanza económica internacional.

6.17. El representante de Omán se adhiere a los otros Estados Miembros para expresar el apoyo de su país a que se conceda al SMIIC la condición de observador. Omán considera que el SMIIC puede contribuir a la labor del Comité, en particular la relacionada con la armonización de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

6.18. El representante de Jordania apoya que se conceda al SMIIC la condición de observador en el Comité OTC puesto que el SMIIC es el organismo especializado en las esferas que abarca la labor del Comité.

6.19. El representante de Egipto reitera el apoyo de su delegación a la solicitud del SMIIC.

6.20. El representante de Túnez se une al apoyo expresado por otros Miembros a que se conceda al SMIIC la condición de observador en el Comité OTC. Subraya que, desde su creación en 2010, el SMIIC ha desempeñado un importante papel en el desarrollo de infraestructuras destinadas a aumentar la capacidad comercial de sus miembros y que su labor tiene por finalidad ayudarles a desarrollar su capacidad de exportación y mejorar su competitividad.

6.21. El representante de Marruecos apoya la solicitud de conceder la condición de observador al SMIIC, ya que dicha solicitud muestra la voluntad del SMIIC de seguir la labor del Comité y garantizar el cumplimiento de las normas sobre OTC. Marruecos subraya que el SMIIC está bien situado para proporcionar apoyo a más de 15 países y ayudarles a eliminar los obstáculos técnicos mediante la cooperación.

6.22. El representante de Indonesia apoya que el SMIIC tenga la condición de observador en el Comité OTC, ya que la elaboración por el SMIIC de normas halal internacionales y de un sistema de evaluación de la conformidad facilitarán el comercio y suprimirán obstáculos técnicos.

6.23. El representante de Kenya respalda a los Estados Unidos y a Sudáfrica en sus declaraciones de apoyo a la concesión de la condición de observador a la ILAC y al IAF. La declaración completa de Kenya figura en el documento [G/TBT/W/589](#).

6.24. El representante del Brasil subraya el apoyo de su delegación a que la ILAC y el IAF gocen de la condición de observadores en el Comité por la pertinencia de la labor de ambas organizaciones para el Comité OTC. El Brasil propone que el Comité trate de encontrar una posición intermedia entre las diferentes posiciones presentadas por los Miembros e intente hallar una forma de que la valiosa labor de la ILAC y el IAF se incorpore al Comité.

6.25. La representante de México respalda los argumentos expresados por los Estados Unidos, Sudáfrica, Kenya y el Brasil en relación con la solicitud para conceder la condición de observador a la ILAC y al IAF.

6.26. El representante de Australia también apoya las declaraciones de los Estados Unidos, Sudáfrica, Kenya, el Brasil y México en respaldo de la concesión de la condición de observador a la ILAC y al IAF, ya que ambas organizaciones desempeñan una labor importante y de gran pertinencia para el Comité OTC.

6.27. El representante de Singapur apoya la solicitud de la ILAC y el IAF.

6.28. La representante de Filipinas expresa el apoyo de su país a que se incluya a la ILAC y al IAF como observadores en la OMC.

6.29. El representante de Indonesia respalda las solicitudes de la ILAC y el IAF para acceder a la condición de observadores en el Comité OTC porque la ILAC y el IAF facilitan el comercio.

6.30. El representante de Malasia respalda las solicitudes de la ILAC, el IAF y el SMIIC para acceder a la condición de observadores en el Comité OTC de la OMC.

6.31. La representante de Nueva Zelandia respalda las solicitudes de la ILAC y el IAF y, aunque su delegación reconoce que la ILAC y el IAF no son organizaciones intergubernamentales tal como prevén las normas en el marco del Acuerdo OTC, considera que el Comité ha aprobado anteriormente la concesión de la condición de observador a otras organizaciones no intergubernamentales y que la gran pertinencia de la labor de la ILAC y el IAF justifica su reconocimiento.

6.32. El representante del Taipei Chino reitera el apoyo de su delegación a la solicitud de la ILAC y el IAF para la obtención de la condición de observadores.

6.33. El representante de la Unión Europea responde que su delegación coincide con las observaciones formuladas en apoyo de algunas de las organizaciones mencionadas. Sin embargo, subraya que su delegación aún no ha adoptado una posición final y no volverá a tratar esta cuestión hasta más adelante. La UE reitera que su delegación está abierta a estudiar las formas en que la ILAC y el IAF pueden contribuir a la labor del Comité OTC, por ejemplo participando con oradores específicos en las sesiones temáticas según resulte oportuno y en función del tema tratado. Sin embargo, esta participación es algo distinto a concederles la condición permanente de observadores.

6.34. El representante de Sudáfrica recuerda al Comité su propuesta sobre la condición de observador planteada en el contexto del Octavo Examen Trienal¹³¹ y recomienda que el Comité acelere sus debates sobre algunas solicitudes que llevan pendientes desde hace mucho tiempo.

6.35. La Presidenta pregunta al Comité si los Miembros están en condiciones de conceder la condición de observador *ad hoc* al SMIIC y/o a la ILAC y al IAF en la presente reunión.

6.36. El representante de la Unión Europea reitera que, en este momento, su delegación no está en condiciones de considerar favorablemente estas solicitudes.

6.37. En respuesta a ello, la Presidenta concluye que, en este momento, el Comité no está en condiciones de conceder la condición de observador *ad hoc* al SMIIC ni a la ILAC y al IAF.

7 INFORME (2018) DEL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

7.1. El Comité adopta su informe de 2018 al Consejo de Comercio de Mercancías ([G/L/1281](#)).

8 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

8.1. La próxima reunión ordinaria del Comité está prevista para los días 6 y 7 de marzo de 2019 y estará precedida por una reunión informal (sesiones temáticas) el 5 de marzo.

¹³¹ [G/TBT/W/452](#), sección 1.4.